

Dos. Se introduce un nuevo párrafo h) en el apartado 1 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«h) Contar con procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, en las condiciones establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.»

Tres. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«b) Programa de actividades, en el que de modo específico deberá constar el género de operaciones que se pretenden realizar, la organización administrativa y contable, los procedimientos de control interno, así como los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación que se establezcan para prevenir e impedir el blanqueo de capitales.»

Disposición final sexta. *Modificación del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión.*

Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1.f) del artículo 14 del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, con la siguiente redacción:

«En todo caso, la entidad deberá contar con procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, en las condiciones establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.»

Disposición final séptima. *Modificación del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre.*

Se introduce un nuevo párrafo d) en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, con la siguiente redacción:

«d) Contar con procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, en las condiciones establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.»

Disposición final octava. *Modificación del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.*

Se adiciona un nuevo párrafo 9.º al apartado 1 del artículo 24 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con la siguiente redacción:

«9.º Los procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e

impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, en las condiciones establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio. En el caso de actuar a través de mediadores en seguros privados, se establecerán procedimientos y criterios específicos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones exigidas en el reglamento citado.»

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los párrafos h), i) y j) del apartado 2 del artículo 2, el apartado 6 del artículo 3 y los párrafos c), d) y e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, entrarán en vigor a los 12 meses de la publicación de este real decreto. Respecto a las operaciones comprendidas por primera vez en el ámbito del artículo 7.2 del reglamento, los sujetos obligados deberán incluirlas a partir de la primera comunicación mensual que deba tener lugar una vez que hayan transcurrido 12 meses naturales completos desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 21 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1154 *REAL DECRETO 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

El Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorporó a la legislación española la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, y sus modificaciones posteriores hasta finales del año 1993.

En esta legislación se establecen las disposiciones del régimen fitosanitario comunitario y se especifican las condiciones, los procedimientos y los trámites de carácter fitosanitario que deben cumplirse para la introducción de vegetales y productos vegetales en la Comunidad o su desplazamiento en el interior de esta.

Por otra parte, las modificaciones posteriores de la mencionada directiva fueron incorporadas al ordenamiento jurídico español mediante dos reales decretos y diferentes órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siendo la última modificación la realizada por la Orden APA/1735/2004, de 7 de junio, por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre.

Con la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, se derogó la Directiva 77/93/CE, que fue remplazada por un texto consolidado que no fue necesario incorporar a la legislación española al no aportar nuevas disposiciones.

La Directiva 2002/89/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, establece numerosas nuevas disposiciones, especialmente respecto al régimen de inspección y control de las importaciones de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como varias derogaciones y actualizaciones del articulado, por lo que se ha considerado necesario elaborar un nuevo real decreto que, por las consideraciones anteriores y en aras de una mayor claridad, y, por ello, de mayor seguridad jurídica, incorpore parcialmente las disposiciones vigentes hasta la fecha de la Directiva 2000/29/CE, excepto aquellas incluidas en el Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional, y las referentes a las tasas, que se regulan en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en la redacción dada por la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales y de acontecimientos de excepcional interés público. Procede, en consecuencia, derogar el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre.

Por otra parte, de acuerdo con la Directiva 2000/29/CE, se pueden definir por procedimiento comunitario zonas protegidas expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y concederles una protección especial en condiciones compatibles con la realización del mercado interior.

Estas zonas se han definido en la Directiva 2001/32/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE.

Dicha directiva y sus modificaciones posteriores fueron incorporadas al ordenamiento jurídico interno mediante el citado Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre. Sin embargo, la inclusión en dicho real decreto de lo dispuesto al respecto de las zonas protegidas en los anexos de la Directiva 2000/29/CE y de la Directiva 2001/32/CE presenta dificultades por la ausencia de concordancia en los epígrafes de las zonas protegidas en dichos anexos. Esto complica el seguimiento de la Directiva 2001/32/CE en la norma española que la transpone, que sigue el esquema de la Directiva 2000/29/CE, para lo cual se debe recurrir a una tabla de equivalencia.

Entre estas modificaciones posteriores se encuentran las establecidas en las Actas del Tratado de Adhesión de 2003 de los nuevos Estados miembros, que afectan a la Directiva 2001/32/CE, algunas de las cuales han sido actualizadas mediante la Decisión 2004/32/CE de la Comisión, de 28 de abril de 2004, que modifica la Directiva 2001/32/CE, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específi-

cos, debido al desfase respecto a la situación de determinadas zonas protegidas entre el 1 de noviembre de 2002, fecha límite de las negociaciones de adhesión, y el 1 de mayo de 2004, fecha de entrada en vigor del citado tratado, provocado por las modificaciones habidas en la mencionada directiva entre ambas fechas.

En consecuencia, en aras de la claridad, se ha considerado necesario incorporar a la normativa española la Directiva 2001/32/CE y sus modificaciones posteriores, en una disposición adicional y un anexo específico de este real decreto.

Además, se incorpora a la normativa española mediante este real decreto la Directiva 2004/105/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2004, por la que se fijan los modelos oficiales de certificados fitosanitarios o certificados fitosanitarios de reexportación que deben acompañar a los vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de terceros países y enumerados en la Directiva 2000/29/CE del Consejo.

El objeto de este real decreto es establecer las medidas de protección contra la introducción en el territorio nacional de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales originarios de la Comunidad o de países terceros, así como de su propagación a través de la circulación de vegetales o productos vegetales por el territorio nacional cualesquiera que sea su origen, excepto para el territorio de las islas Canarias, que se encuentra sometido a un régimen provisional específico.

Las disposiciones previstas tienen un alcance que trasciende las fronteras del territorio nacional al implicar no solo las importaciones de vegetales y productos vegetales de terceros países, sino también al comercio intracomunitario de estos; así mismo, se prevén disposiciones relativas a la exportación de vegetales y productos vegetales que deben ser objeto de controles a su salida del territorio nacional para verificar que se cumplen las exigencias fitosanitarias particulares de los distintos países terceros.

Se establecen los organismos oficiales responsables y las funciones correspondientes en el marco de la aplicación de la norma, se determinan las relaciones de organismos nocivos de cuarentena objeto de prohibiciones o restricciones particulares, y se fija el procedimiento y alcance de las inspecciones en origen y la creación de registros de productores, almacenes colectivos y centros de expedición, cuyos registrados serán objeto de aquellas y estarán sujetos a determinadas obligaciones. Por otra parte, para posibilitar la trazabilidad en la circulación de vegetales y sus productos en el mercado interior, se crea el pasaporte fitosanitario como documento de acompañamiento y se determinan las especies y materiales que deberán circular amparados por él.

Respecto a las importaciones de vegetales y productos vegetales procedentes de terceros países, en este real decreto se determinan los vegetales y productos vegetales que serán objeto de controles a su entrada en el territorio español, y se establece la tramitación preceptiva y el procedimiento de inspección correspondiente. También se definen los modelos normalizados de certificados fitosanitarios de origen exigidos tanto a la importación como a la exportación de vegetales o productos vegetales y se fijan los puntos de entrada en el territorio español por los que preceptivamente deberán entrar los productos que deben ser objeto de inspección.

Finalmente, se faculta a las autoridades responsables para adoptar medidas de salvaguardia ante la aparición sospechosa o confirmada de organismos nocivos de cuarentena o no conocidos en el territorio español y se determinan los cauces de información entre las Administraciones concernidas.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto establece las medidas de protección contra la introducción en el territorio nacional de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, procedentes de otros Estados miembros o de terceros países.

2. Asimismo, establece:

a) Las medidas de protección contra la propagación en la Comunidad Europea, en lo sucesivo Comunidad, de organismos nocivos por medios relacionados con la circulación de vegetales o productos vegetales y otros objetos conexos dentro del territorio nacional.

b) El modelo de «certificado fitosanitario» y de «certificado fitosanitario de reexportación» o sus equivalentes electrónicos expedidos de conformidad con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), de 6 de diciembre de 1951, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

3. Se aplica, igualmente, a los controles fitosanitarios que se realizan en la exportación y tránsito de vegetales, productos vegetales y otros objetos a países terceros.

4. Este real decreto no se aplicará en las ciudades de Ceuta y Melilla.

5. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Agricultura, será la autoridad única responsable de la coordinación y de los contactos que deben establecerse con los restantes Estados miembros y con la Comisión Europea, en lo sucesivo Comisión.

Artículo 2. Definiciones.

1. En relación con este real decreto se consideran:

a) Vegetales: las plantas vivas y partes vivas especificadas de las plantas, incluidas las semillas.

Las partes vivas de las plantas comprenden:

1.º Frutos: en el sentido botánico del término, que no se hayan sometido a congelación.

2.º Hortalizas: que no se hayan sometido a congelación.

3.º Tubérculos, bulbos, cormos, rizomas.

4.º Flores cortadas.

5.º Ramas con hojas.

6.º Árboles cortados con hojas.

7.º Hojas y follaje.

8.º Cultivos de tejidos vegetales.

9.º Polen vivo.

10.º Vástagos, varetas para injerto y esquejes.

11.º Cualquier otra parte vegetal que determine la normativa comunitaria.

Por semillas se entiende las semillas en el sentido botánico del término, excepto aquellas que no se destinen a la siembra.

b) Productos vegetales: los productos de origen vegetal no transformados o que hayan sido sometidos a una preparación simple, siempre que no se trate de vegetales.

c) Plantación: cualquier operación de colocación de vegetales cuyo fin sea permitir su crecimiento, reproducción o multiplicación posteriores.

d) Vegetales destinados a la plantación: vegetales ya plantados y destinados a permanecer plantados o a ser

replantados tras su introducción, o vegetales aún no plantados en el momento de su introducción, pero destinados a ser plantados después de ella.

e) Organismos nocivos: cualquier especie, raza o biotipo de vegetal, animal o agente patógeno que sea perjudicial para los vegetales o productos vegetales.

f) Pasaporte fitosanitario: una etiqueta oficial que evidencia el cumplimiento de las disposiciones de este real decreto en relación con las normas fitosanitarias y requisitos especiales exigidos y que ha sido normalizada en el ámbito comunitario para los diferentes vegetales y productos vegetales, establecida por el organismo oficial responsable y expedida conforme a las disposiciones de aplicación relativas a los detalles de procedimiento para la expedición de los pasaportes fitosanitarios.

Para tipos especificados de productos, podrán establecerse otros distintivos oficiales distintos a las etiquetas, que se acuerden por procedimiento comunitario.

g) Organismos oficiales responsables:

1.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, respecto a los intercambios con terceros países y respecto de las funciones que se indican en el artículo 1.5 de este real decreto y lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

2.º Los órganos competentes de las comunidades autónomas en los restantes casos.

Los organismos referidos podrán delegar sus funciones, que deberán realizarse bajo su responsabilidad y control, en toda persona jurídica de derecho público que, con arreglo a sus estatutos oficialmente aprobados, sea responsable exclusivamente de funciones públicas específicas.

Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los organismos competentes y las posibles delegaciones de funciones en otros entes públicos, para su comunicación a la Comisión.

h) Zona protegida: una zona situada en la Comunidad en la cual uno o varios de los organismos nocivos indicados en este real decreto, establecidos en una o varias partes de la Comunidad, no son endémicos ni están establecidos en ella, aunque las condiciones sean favorables para su establecimiento; o en la que existe el riesgo de establecimiento de determinados organismos nocivos con base en condiciones ecológicas favorables para determinados cultivos específicos, aun cuando los mencionados organismos no sean endémicos ni se encuentren establecidos en la Comunidad, y que así se haya reconocido por procedimiento comunitario.

Se considera que un organismo nocivo se encuentra establecido en una región cuando se conozca su presencia en dicho lugar y, o bien no se hayan adoptado medidas oficiales para erradicarlo, o bien dichas medidas hayan resultado ineficaces durante un periodo de dos años consecutivos como mínimo.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas efectuarán informes oficiales regulares y sistemáticos para detectar la presencia de los organismos nocivos para los cuales se ha reconocido la zona protegida. Cualquier indicio de la presencia de uno de estos organismos se comunicará inmediatamente, y por cualquier medio, escrito o telemático que permita tener constancia de ello, a la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de notificarlos a la Comisión.

i) Declaraciones o medidas oficiales: se entenderán por tales una declaración o una medida hecha o tomada:

1.º Por representantes de la organización oficial nacional de protección de vegetales de un país tercero o,

bajo su responsabilidad, por otros funcionarios técnicamente cualificados y debidamente autorizados por estos organismos, en el caso de declaraciones o medidas relacionadas con la emisión de certificados fitosanitarios, de certificados fitosanitarios de reexportación, o su equivalente electrónico.

2.º Por tales representantes o funcionarios públicos, o por agentes cualificados empleados por uno de los organismos oficiales responsables de los Estados miembros, en todos los demás casos, siempre que tales agentes no tengan intereses personales en el resultado de las medidas tomadas y satisfagan un nivel mínimo de conocimientos.

j) Punto de entrada: lugar por el cual los vegetales, productos vegetales y otros objetos son introducidos por primera vez en el territorio aduanero de la Comunidad, a saber: el aeropuerto en el caso de transporte aéreo, el puerto en el caso de transporte marítimo o fluvial, la primera estación en el caso de transporte ferroviario y, para todas las demás formas de transporte, el emplazamiento de la oficina de aduana responsable de la zona o frontera terrestre de entrada en la Comunidad.

k) Organismo oficial del punto de entrada: el organismo oficial de quien dependa el punto de entrada, que en España es el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

l) Organismo oficial del punto de destino: el organismo oficial del que dependa la zona donde esté situada la oficina de aduana de destino.

m) Oficina de aduana del punto de entrada: la oficina del punto de entrada definida en el párrafo j).

n) Oficina de aduana de destino: la oficina de destino definida en el apartado 3 del artículo 340 ter del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.

ñ) Lote: conjunto de unidades de un mismo producto, identificable por su homogeneidad de composición y origen, e incluido en un envío determinado.

o) Envío: determinada cantidad de mercancías amparadas por una única documentación, requerida para cumplimentar las formalidades aduaneras, u otras formalidades, como un certificado fitosanitario o cualquier otro documento o distintivo alternativo; un envío puede estar compuesto por uno o varios lotes.

p) Destino aduanero de una mercancía: los destinos aduaneros contemplados en el apartado 15 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

q) Tránsito: el traslado de productos de un lugar a otro bajo supervisión aduanera y dentro del territorio aduanero de la Comunidad tal como se recoge en el artículo 91 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo.

2. Salvo que expresamente se disponga lo contrario, las disposiciones de este real decreto se referirán a la madera únicamente en la medida en que esta última conserve total o parcialmente la superficie redonda natural, con o sin corteza, o aparezca en forma de plaquitas, partículas, serrín, desperdicios o desechos de madera.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas al anexo V, también se referirán a la madera que, cumpla o no las condiciones previstas en el párrafo anterior, aparezca en forma de maderos de estibar, separadores, paletas o material de embalaje utilizados en el transporte de todo tipo de mercancías, siempre que constituyan un riesgo fitosanitario.

Artículo 3. *Organismos nocivos objeto de cuarentena.*

1. Los organismos nocivos que se citan en los anexos I y II se clasifican del modo siguiente:

a) En la sección I de la parte A de los anexos I y II se incluyen los organismos nocivos que no están presentes en ninguna parte de la Comunidad y son de importancia para toda ella.

b) En la sección II de la parte A de los anexos I y II se incluyen los organismos que están presentes en la Comunidad, si bien no son endémicos ni están establecidos en toda ella, pero que son de importancia para la Comunidad.

c) En la parte B de los anexos I y II se incluyen los organismos nocivos presentes o no en la Comunidad, pero no presentes en la zona protegida correspondiente descrita y de importancia para ella.

2. Queda prohibida la introducción en el territorio nacional de los organismos nocivos que figuren en la parte A del anexo I.

3. No se podrán introducir los vegetales y productos vegetales que se encuentren contaminados por los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo II.

4. Los apartados 2 y 3 no serán de aplicación, de acuerdo con las condiciones que, en su caso, establezca la Comisión, en el caso de una ligera contaminación de vegetales no destinados a la plantación por organismos nocivos enumerados en la parte A de los anexos I y II, o, en el caso que se establezcan tolerancias apropiadas, para los organismos nocivos enumerados en la sección II de la parte A del anexo II, por lo que respecta a vegetales destinados a la plantación, y determinados con antelación por las autoridades fitosanitarias, de acuerdo con el correspondiente análisis de riesgo fitosanitario.

5. Las prohibiciones relativas a los apartados 2 y 3 también son de aplicación a la propagación de los organismos nocivos considerados en este real decreto, por los medios relacionados con la circulación y movimiento de los vegetales, productos vegetales u otros objetos dentro del territorio nacional.

6. Queda prohibida la introducción y propagación en las zonas protegidas correspondientes del territorio nacional de:

a) Los organismos nocivos citados en la parte B del anexo I.

b) Los vegetales y productos vegetales citados en la parte B del anexo II cuando se encuentren contaminados por alguno de los organismos nocivos allí enumerados.

7. Para fines de ensayo o científicos y para trabajos de selección de variedades no se aplicará lo dispuesto en los apartados 2, 3, 5 y 6 si se cumplen las condiciones que se establezcan por procedimientos comunitarios, así como tampoco aquellas disposiciones de aplicación que establezca la Comunidad para supuestos distintos de los establecidos en los anexos I y II.

Artículo 4. *Vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción queda prohibida.*

1. Queda prohibida la introducción en el territorio nacional de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuran en la parte A del anexo III, originarios de los países terceros correspondientes que se enumeran en dicha parte del anexo.

2. Queda prohibida la introducción en las zonas protegidas del territorio nacional de los vegetales, productos vegetales y otros objetos citados en la parte B del anexo III.

3. No se aplicarán los apartados 1 y 2 a los trabajos realizados con fines de ensayo o científicos ni a los trabajos de selección de variedades, cuando se cumplan las

condiciones que al respecto se establezcan por la Comisión.

Artículo 5. *Exigencias particulares de cuarentena.*

1. Los vegetales, productos vegetales u otros objetos que figuren en la parte A del anexo IV sólo podrán ser introducidos y circular dentro del territorio nacional cuando cumplan las exigencias particulares que se mencionan en dicha parte del mencionado anexo, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo 6.9.

2. Los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo IV no podrán ser introducidos ni circular en las zonas protegidas que figuren en ella, a menos que cumplan con las exigencias particulares allí indicadas.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos para animales, destinados a ser usados por su propietario o por el destinatario, con fines no industriales y no comerciales, o a ser consumidos durante el transporte, siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos.

4. No se aplicarán los apartados 1, 2 y 3 a los trabajos realizados con fines de ensayo o científicos ni a los trabajos de selección de variedades cuando se cumplan las condiciones que al respecto se establezcan por la Comisión.

Artículo 6. *Inspecciones en origen, registros de productores, almacenes colectivos y centros de expedición.*

1. Para que los vegetales productos vegetales y otros objetos que se encuentren enumerados en la parte A del anexo V puedan ser introducidos en otros Estados miembros y circular dentro del territorio nacional, tanto estos como sus envases deberán ser examinados minuciosamente y oficialmente en su totalidad o sobre una muestra representativa, y, cuando sea necesario, también los vehículos que los transporten serán examinados oficialmente, para garantizar:

a) Que no están contaminados por los organismos nocivos enumerados en la sección II de la parte A del anexo I.

b) Que los vegetales y productos vegetales enumerados en la sección II de la parte A del anexo II no están contaminados por los organismos nocivos correspondientes y que figuran en dicha parte del anexo.

c) Que los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la sección II de la parte A del anexo IV cumplan con las exigencias particulares correspondientes y que figuran en dicha parte.

2. Para que los vegetales, productos vegetales y otros objetos que se encuentren enumerados en la sección II de la parte A del anexo V puedan ser introducidos y circular en una zona protegida particular del territorio nacional o de la Comunidad, tanto estos como sus envases deberán ser examinados minuciosamente y oficialmente, en su totalidad o sobre una muestra representativa, y, cuando sea necesario, también los vehículos que los transporten serán examinados oficialmente, para garantizar:

a) Que no están contaminados por los organismos nocivos enumerados en la parte B del anexo I, con relación a la zona protegida indicada.

b) Que los vegetales y productos vegetales enumerados en la parte B del anexo II no estén contaminados por los organismos nocivos correspondientes y que figuran en dicha parte del anexo, relacionados con la zona protegida indicada.

c) Que los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte B del anexo IV cumplan con las exigencias particulares correspondientes y que figuran en dicha parte del anexo, relacionadas con la zona protegida indicada.

3. Para que las semillas citadas en la parte A del anexo IV puedan ser introducidas en otros Estados miembros de la Comunidad y circular dentro del territorio nacional, deberán ser examinadas oficialmente para asegurar que cumplen las exigencias particulares correspondientes que figuran en dicha parte del anexo.

4. Si durante los exámenes efectuados de conformidad con los apartados anteriores se detectasen organismos nocivos o los requisitos especiales enumerados en la parte A de los anexos I y II, se considerará que no cumplen las condiciones a que hace referencia el artículo 7.

5. Las disposiciones de los apartados anteriores no serán aplicables a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos a través de una zona protegida o en el exterior de esta, en lo que respecta a los organismos nocivos o los requisitos especiales enumerados en la parte B de los anexos I, II y IV, respectivamente.

Así mismo, las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos, destinados a ser usados por el propietario o el destinatario con fines no industriales y no comerciales o a ser consumidos durante el transporte, siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos.

6. Los controles oficiales previstos en los apartados 1, 2 y 3 se efectuarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se aplicarán a los vegetales o productos vegetales pertinentes que hayan sido cultivados, producidos o utilizados por el productor, o que se encuentren por otro motivo en sus establecimientos, así como al medio de cultivo utilizado.

b) Se realizarán en los establecimientos y, preferentemente, en el lugar de producción.

c) Se efectuarán regularmente, y en el momento adecuado, como mínimo una vez al año y al menos mediante observación visual, sin perjuicio de las exigencias particulares enumeradas en el anexo IV y en las disposiciones de aplicación que se establezcan por normativa comunitaria.

7. Los productores a quienes se exijan los controles oficiales previstos en los apartados 1, 2 y 3 estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Se inscribirán en un registro oficial establecido y gestionado por el organismo oficial responsable de la comunidad autónoma con un número que permita su identificación. Estos registros estarán a disposición, previa petición, de la Comisión, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las comunidades autónomas.

b) Deberán informar inmediatamente al organismo oficial responsable de las inspecciones en origen de toda aparición atípica de organismos nocivos o cualquier anomalía o síntoma que afecte a los vegetales.

c) Las que se fijen por las normas comunitarias.

8. Así mismo, serán objeto de registro y, por tanto, estarán sujetos a los controles y obligaciones establecidos en los apartados 6 y 7 los productores de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos no enumerados en la parte A del anexo V, especificados por las normas comunitarias, y los almacenes colectivos o centros de expedición situados en la zona de producción.

9. En la medida en que no sea de temer la propagación de organismos nocivos, se podrán eximir:

a) De la inscripción en el registro establecida en los apartados 7 y 8, a los pequeños productores o transformadores cuya producción y venta totales de vegetales, productos vegetales y otros objetos pertinentes se destinen, para su utilización final, a personas que no estén profesionalmente involucradas en la producción de vegetales en el mercado local (circulación local).

b) Del control oficial exigido en los apartados 1 a 3, a la circulación local de vegetales, productos vegetales y otros objetos producidos por las personas a las que se le haya concedido esta exención.

Artículo 7. Pasaportes fitosanitarios.

1. Cuando de los controles oficiales previstos en el artículo 6 se compruebe que se cumplen las condiciones que figuran en él, se expedirá un pasaporte fitosanitario de acuerdo con las disposiciones comunitarias.

No obstante, no será preciso expedir un pasaporte fitosanitario para las semillas mencionadas en el artículo 6.3 cuando se garantice que los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones comunitarias aplicables a la comercialización de semillas oficialmente certificadas demuestran el cumplimiento de los requisitos del artículo 6.3. En ese caso, dichos documentos tendrán la consideración de pasaportes fitosanitarios en el sentido del artículo 2.1.f).

Si los controles no se refieren a las condiciones propias correspondientes a zonas protegidas, o si se considera que tales condiciones no se cumplen, el pasaporte expedido no será válido para dichas zonas y, por tanto, no podrá tener el distintivo reservado para tales usos, en aplicación del artículo 2.1.f).

2. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos:

a) Enumerados en la sección I de la parte A del anexo V, así como las semillas previstas en el artículo 6.3, no podrán circular dentro de las Comunidad, excepto localmente, de acuerdo con el artículo 6.9, salvo que estos, sus embalajes o los vehículos que los transporten vayan provistos de un pasaporte fitosanitario, válido para el territorio correspondiente, expedido de conformidad con las disposiciones del apartado 1.

b) Enumerados en la sección II de la parte A del anexo V, así como las semillas previstas en el artículo 6.3, no podrán ser introducidos en una zona protegida determinada y no podrán circular por ella, salvo que estos vayan provistos de un pasaporte fitosanitario, válido para dicha zona, expedido de conformidad con las disposiciones del apartado 1, y adherido a estos vegetales, productos vegetales y otros objetos, a su embalaje o a los vehículos de transporte. Si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 6.5, con respecto a la circulación a través de zonas protegidas, no será de aplicación este párrafo b).

Las disposiciones de los párrafos a) y b) anteriores no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos para animales, destinados a ser usados por el propietario o el destinatario con fines no industriales y no comerciales, o ser consumidos durante el transporte, siempre que no exista ningún peligro de propagación de organismos nocivos.

3. Un pasaporte fitosanitario, cualquiera que sea su origen, podrá ser sustituido, posteriormente, por otro, en cualquier lugar del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Esta sustitución sólo podrá efectuarse, bien en caso de división de partidas, bien por combinación de varias partidas o de partes de estas, o bien por modificación de la situación fitosanitaria de las partidas, sin perjui-

cio de los requisitos especiales previstos en el anexo IV, o en otros casos específicos de acuerdo con lo que, en su caso, dispongan las normas comunitarias.

b) La sustitución sólo podrá efectuarse a solicitud de una persona física o jurídica, ya se trate de un productor o no, que figure inscrito en un registro oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.7.

c) El pasaporte de sustitución sólo podrá ser establecido por el organismo oficial responsable de la comunidad autónoma en que esté situado el establecimiento que solicita la sustitución y sólo en el caso en que puedan garantizarse, desde el momento en que el productor lleva a cabo el envío, la identidad del producto de que se trate y la ausencia de riesgo de infecciones debidas a los organismos nocivos que figuran en los anexos I y II.

d) El procedimiento de sustitución deberá ajustarse a las disposiciones que, en su caso, se adopten por normas comunitarias.

e) El pasaporte de sustitución deberá incluir un distintivo especial, especificado de acuerdo con lo que, en su caso, sea dispuesto por procedimiento comunitario, e incluirá el número del productor de origen y, si existe un cambio de su estatus fitosanitario, del operador responsable de dicho cambio.

4. No se expedirán pasaportes fitosanitarios cuando, a la vista del examen previsto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 6, no se considere que se cumplen las condiciones que figuran en dichos apartados.

5. En los casos especiales en que, a la vista de los resultados del examen efectuado, se establezca que, o bien una parte de los vegetales o de los productos vegetales cultivados, producidos o utilizados por el productor, o presentes en sus dependencias por otros motivos, o bien una parte del medio de cultivo utilizado, no representa riesgo alguno de propagación de organismos nocivos, no será de aplicación a esa parte las disposiciones del apartado 4, y podrá utilizarse un pasaporte fitosanitario.

6. Cuando en aplicación del apartado 4 no puedan extenderse pasaportes fitosanitarios, los vegetales, productos vegetales o medios de cultivo afectados serán objeto de una o varias de las siguientes medidas oficiales:

a) Tratamiento adecuado, seguido de la expedición del pasaporte fitosanitario apropiado, de conformidad con el apartado 1, en caso de que se considere que se cumplen las condiciones necesarias, como consecuencia de dicho tratamiento.

b) Autorización de circulación, bajo control oficial, hacia zonas donde no representen un riesgo adicional.

c) Autorización de circulación, bajo control oficial, hacia determinados lugares para su transformación industrial.

d) Destrucción.

7. En el caso de que en un establecimiento se apliquen las disposiciones del apartado 4, se suspenderán total o parcialmente las actividades del productor en ese establecimiento, hasta que se haya comprobado que se ha eliminado el riesgo de propagación de organismos nocivos. Mientras se mantenga esta suspensión, no serán de aplicación las normas referentes a la expedición de pasaportes fitosanitarios o de sustitución de estos.

8. En cuanto se refiere a los vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se hace referencia en el artículo 6.8, basándose en un examen oficial efectuado de conformidad con las disposiciones del mencionado artículo, en el caso que se considere que los referidos vegetales, productos vegetales y otros objetos no se encuentran libres de los organismos nocivos que figuran en los anexos I y II, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los apartados 5, 6 y 7.

Artículo 8. *Controles fitosanitarios.*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, especialmente en el artículo 7.2, se organizarán controles oficiales. Esos controles se llevarán a cabo aleatoriamente, sin discriminación alguna en cuanto al origen de los vegetales, productos vegetales u otros objetos y con arreglo a las siguientes normas:

a) Controles ocasionales en cualquier momento y lugar donde circulen vegetales, productos vegetales u otros objetos,

b) Controles ocasionales en las dependencias donde se cultiven, produzcan, almacenen o pongan a la venta vegetales, productos vegetales u otros objetos, así como en los establecimientos de los compradores,

c) Controles ocasionales que coincidan con cualquier otro control documental que se lleve a cabo por motivos no fitosanitarios.

Los controles deberán realizarse con carácter periódico en unas dependencias que figurarán inscritas en un registro oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7 y en el artículo 12.1.b), y podrán efectuarse con regularidad en las dependencias inscritas en dicho registro.

Los controles deberán circunscribirse a determinados aspectos si existen indicios de que no se ha cumplido una o más de las disposiciones de este real decreto.

2. Los compradores mercantiles de vegetales, productos vegetales u otros objetos, en calidad de usuarios finales profesionalmente dedicados a la producción de vegetales, deberán conservar durante un año como mínimo los pasaportes fitosanitarios correspondientes y anotar sus referencias en sus registros. Esta obligación afecta a los agricultores, silvicultores y organismos públicos que efectúen plantaciones con especies vegetales que deban ir acompañadas de pasaporte fitosanitario.

Los inspectores tendrán acceso a los vegetales, productos vegetales u otros objetos en todas las fases de la cadena de producción y comercialización. Tendrán derecho a efectuar cualquier investigación necesaria para los controles oficiales correspondientes, incluidas las de los registros y los pasaportes fitosanitarios.

3. Cuando los controles oficiales efectuados de conformidad con los apartados anteriores demuestren que los vegetales, productos vegetales u otros objetos constituyen un riesgo de propagación de organismos nocivos, serán sometidos a las medidas oficiales previstas en el artículo 7.6.

Sin perjuicio de las notificaciones y la información requeridas por el artículo 16, cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos procedan de otro Estado miembro, los órganos competentes de las comunidades autónomas notificarán inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los resultados obtenidos y las medidas oficiales que proyecten adoptar o que hayan adoptado, para su notificación a la Comisión y al Estado miembro origen del envío.

Artículo 9. *Inspecciones y certificados fitosanitarios de exportación y reexportación a países terceros.*

1. Cuando, basándose en exámenes oficiales y minuciosos de los vegetales, productos vegetales u otros objetos, bien sea sobre su totalidad o sobre una muestra representativa, y, cuando sea necesario, de los embalajes, vehículos que los transporten o, en su caso, por pruebas documentales, se estime que se cumplen las exigencias fitosanitarias del país de destino, se podrá expedir un certificado fitosanitario en un ejemplar único con arreglo al modelo que figura en el anexo VI.a), rellenado, excepto en lo que concierne al sello y a la firma, en letras mayúsculas o a máquina y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) Se indicará el nombre botánico de los vegetales en caracteres latinos.

b) Las alteraciones o tachaduras no certificadas invalidarán el certificado.

c) Las posibles copias del certificado sólo deberán ser expedidas con la indicación «copia» o «duplicado» impresa o estampillada.

d) El certificado fitosanitario no tendrá validez si ha sido expedido con más de 14 días de antelación a la fecha en la que los vegetales, productos vegetales u otros objetos salgan hacia el país de destino.

2. Siempre que no se presente uno de los casos previstos en el apartado 3, los vegetales, productos vegetales u otros objetos que hayan sido introducidos en el territorio nacional procedentes de un país tercero, que estén destinados a ser introducidos en otro país tercero con exigencias fitosanitarias equivalentes y que no hayan estado expuestos a ningún riesgo fitosanitario, estarán dispensados de un nuevo examen que cumpla con lo expuesto en el apartado 1 si estuviesen acompañados de un certificado fitosanitario del país de origen.

3. Cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de un país tercero hayan sufrido un fraccionamiento, almacenamiento o una modificación del envase y a continuación se destinen a ser introducidos en otro país tercero con exigencias fitosanitarias equivalentes, no será preciso proceder a un nuevo examen que cumpla con lo dispuesto en el apartado 1 si oficialmente se comprueba que dichos productos no han corrido ningún riesgo fitosanitario que ponga en duda la observación de las condiciones enumeradas en el apartado 1.

4. En los casos previstos en los apartados 2 y 3 se expedirá un certificado fitosanitario de reexportación en un ejemplar único, con arreglo al modelo del anexo VI.b) y siguiendo las instrucciones que se indican en el apartado 1 para la expedición del certificado fitosanitario.

A dicho certificado fitosanitario de reexportación se deberá adjuntar el certificado fitosanitario del país de origen o la copia certificada de este.

Artículo 10. *Vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.4 y en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 12, de los requisitos y condiciones específicos establecidos en las excepciones adoptadas con arreglo al artículo 15.1, en las medidas de equivalencia adoptadas con arreglo al artículo 15.2, o en medidas de emergencia adoptadas con arreglo al artículo 16, y de los acuerdos específicos celebrados en asuntos cubiertos por este artículo entre la Comunidad y uno o más terceros países, los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V que procedan de un tercer país y sean introducidos en el territorio español se encontrarán, desde el momento de su entrada, bajo supervisión aduanera con arreglo al artículo 37.1 del Código Aduanero Comunitario y también bajo la supervisión de la Dirección General de Agricultura.

Sólo se podrán acoger a uno de los regímenes aduaneros especificados en los párrafos a), d), e), f) y g) del apartado 16 del artículo 4 del Código Aduanero Comunitario cuando se hayan llevado a cabo los trámites indicados en el artículo 11 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2 y esos trámites hayan permitido concluir, en la medida de lo posible:

a) Que los vegetales, productos vegetales u otros objetos no están contaminados por los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I, y, en el caso de los vegetales o productos vegetales enumerados en la parte A del anexo II, que no están contaminados por los organismos nocivos indicados en ese anexo, y, en el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos enu-

merados en la parte A del anexo IV, que cumplen los requisitos especiales pertinentes indicados en ese anexo o, cuando sea de aplicación, con la opción declarada en el certificado con arreglo al artículo 11.4.b), y

b) Que los vegetales, productos vegetales u otros objetos van acompañados del ejemplar original del «certificado fitosanitario» o «certificado fitosanitario para la reexportación» expedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.3 y 4 o, cuando así proceda, que el original de los documentos alternativos o marcas especificados y autorizados en las disposiciones de aplicación acompañe o vaya anexo o vaya colocado en el objeto de que se trate. Estos certificados serán expedidos conforme a los modelos indicados en el anexo VI.c) para el certificado fitosanitario, o el anexo VI.d) para el certificado fitosanitario de reexportación. No obstante, hasta el 31 de diciembre de 2009 se aceptarán certificados expedidos según los modelos recogidos en los párrafos e) y f) del anexo VI.

Podrá reconocerse la certificación electrónica siempre que se cumplan las respectivas condiciones pormenorizadas establecidas en las disposiciones comunitarias de aplicación.

También podrán reconocerse las copias certificadas oficiales en casos excepcionales, que se detallarán en las disposiciones comunitarias de aplicación.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de las excepciones establecidas por las normas comunitarias.

2. En el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos destinados a una zona protegida, respecto de los organismos nocivos y de los requisitos especiales que se enumeran en la parte B del anexo I, en la parte B del anexo II y en la parte B del anexo IV, respectivamente, el apartado 1 se aplicará para dicha zona protegida.

3. Los vegetales, productos vegetales u otros objetos no enumerados en los apartados 1 y 2 que procedan de un tercer país y sean introducidos en el territorio aduanero nacional podrán quedar sometidos, desde el momento de su entrada, a supervisión por parte de la Dirección General de Agricultura en lo que respecta al apartado 1.a). Dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos incluyen la madera en la forma de madera para embalaje, travesaños, paletas y otros materiales de embalaje, que se emplean en la práctica en el transporte de todo tipo de objetos.

Los vegetales, productos vegetales u otros objetos correspondientes permanecerán bajo la supervisión a la que se refiere el apartado 1 hasta que concluyan los trámites pertinentes y esos trámites permitan comprobar, en la medida en que pueda determinarse, que cumplen las disposiciones pertinentes establecidas en este real decreto o con arreglo a él.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la el artículo 13.2.a), si existe un riesgo de propagación de organismos nocivos, los Estados miembros aplicarán los apartados 1, 2 y 3 a los vegetales, productos vegetales u otros objetos cuyo destino aduanero sea uno de los que se especifican en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 15 del artículo 4 del Código Aduanero Comunitario, o que estén sujetos a los procedimientos aduaneros a los que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 16 del artículo 4 de dicho código.

Artículo 11. *Inspección fitosanitaria de vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros.*

1. Los trámites indicados en el artículo 10.1 consistirán en inspecciones meticulosas, por parte de los inspectores fitosanitarios de los puntos de entrada bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de al menos:

a) Cada envío con respecto al cual se declare en los trámites aduaneros que consiste en, o contiene vegetales, productos vegetales u otros objetos de los mencionados en los apartados 1, 2 ó 3 del artículo 10 en las condiciones respectivas, o

b) En el caso de los envíos compuestos de diferentes lotes, se declare en los trámites aduaneros con respecto a cada lote que consiste en o contiene esos vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Las inspecciones determinarán:

1.º Si el envío o lote está acompañado por los certificados, documentos alternativos o marcas exigidos, según se especifica en el artículo 10.1.b) (controles documentales).

2.º Si el envío o lote (en su totalidad o en una o más muestras representativas de este) consiste en o contiene los vegetales, productos vegetales u otros objetos declarados en los documentos exigidos (controles de identidad), y

3.º Si el envío o lote (en su totalidad o en una o más muestras representativas de este, incluidos el envase y, cuando proceda, los vehículos de transporte) o el material de envase de madera cumplen los requisitos establecidos por este real decreto, especificados en el artículo 10.1.a) (controles fitosanitarios) y si se aplica el apartado 2 del artículo 16.

2. Los controles de identidad y fitosanitarios se llevarán a cabo con frecuencia reducida si:

a) Las actividades de inspección de los vegetales, productos vegetales u otros objetos remitidos en el envío o lote ya han sido efectuadas en el tercer país de procedencia con arreglo a los acuerdos de carácter técnico comunitarios, o

b) Si los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote están contemplados en las disposiciones de aplicación comunitarias, o

c) Si los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote proceden de un tercer país respecto del cual existen disposiciones en materia de controles de identidad y fitosanitarios con frecuencia reducida en los acuerdos internacionales de carácter general, que incluyan aspectos fitosanitarios, celebrados entre la Comunidad y un tercer país sobre la base del principio de reciprocidad, o con arreglo a dichos acuerdos.

No se aplicarán los controles de identidad y fitosanitarios con frecuencia reducida, a menos que existan razones de peso para creer que no se cumplen los requisitos que establece este real decreto.

De acuerdo con el procedimiento comunitario correspondiente, los controles fitosanitarios podrán llevarse a cabo también con frecuencia reducida si existen pruebas, basadas en la experiencia adquirida con ocasión de anteriores introducciones de material del mismo origen en la Comunidad y confirmadas por todos los Estados miembros interesados, que permitan creer que los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote cumplen los requisitos establecidos en este real decreto, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en las disposiciones de aplicación con arreglo al apartado 5.c).

3. El «certificado fitosanitario» o el «certificado fitosanitario para la reexportación» indicado en el artículo 9.1.b) deberá haberse expedido al menos en idioma español o en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y en cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias del tercer país de exportación o reexportación, las cuales deberán haber sido a su vez aprobadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, CIPF, independientemente de si el país es parte contratante o no en esta.

El certificado no deberá haber sido expedido más de 14 días antes de la fecha en que los vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se refiera hayan salido del tercer país de expedición de aquel.

El certificado deberá contener la información indicada en el modelo que figura en el anexo de la CIPF, con independencia de su formato.

Deberá seguir uno de los modelos determinados por la Comisión con arreglo al apartado 4 y habrá sido expedido por las autoridades habilitadas para tal fin por las disposiciones legales o reglamentarias del tercer país de que se trate y notificadas, con arreglo a lo dispuesto en la CIPF, al Director General de la FAO o, en el caso de los terceros países que no son partes de la CIPF, a la Comisión.

4. La expedición de los certificados fitosanitarios se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.2, los certificados correspondientes a los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la sección I de la parte A del anexo IV o en su parte B deberán especificar, cuando así proceda, en el apartado «Declaración adicional», qué requisito especial de los indicados como alternativos en la posición correspondiente de las distintas partes del anexo IV se cumple. Esa información deberá facilitarse mediante referencia al punto pertinente del anexo IV.

b) En el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se apliquen los requisitos especiales establecidos en la parte A o en la parte B del anexo IV, el «certificado fitosanitario» oficial indicado en el artículo 9.1.b) deberá haber sido expedido en el tercer país del que sean originarios los vegetales, productos vegetales u otros objetos («país de origen»).

c) No obstante, en el caso de que los requisitos especiales correspondientes también puedan cumplirse en lugares distintos del de origen o cuando no correspondan aplicar requisitos especiales, el «certificado fitosanitario» podrá haber sido expedido en el tercer país del que proceden los vegetales, productos vegetales u otros objetos («país de procedencia»).

Artículo 12. Inspección fitosanitaria de vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros, no declarados como tales.

1. Los envíos o lotes procedentes de terceros países con respecto a los cuales no se haya declarado en los trámites aduaneros que consistan total o parcialmente en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V serán también sometidos a inspección por parte de los inspectores fitosanitarios del punto de entrada bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando existan fundadas razones para creer que se encuentren en los envíos o lotes dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Si en una inspección aduanera se revelara que un envío o lote procedente de un tercer país consiste total o parcialmente en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V no declarados, la oficina de aduanas que realizó la inspección informará inmediatamente al organismo oficial del punto de entrada, con arreglo a la cooperación a que se refiere el artículo 13.4, en función de las notificaciones efectuadas a la Comisión y a los demás Estados miembros de la lista de lugares designados como puntos de entrada.

Si tras la inspección persisten dudas acerca de la identidad de la mercancía, en particular en lo referente al género, especie vegetal o de producto vegetal u origen, se considerará que el envío contiene vegetales, productos

vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V.

2. Siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos en la Comunidad:

a) No se aplicará el artículo 10.1 a la entrada en el territorio nacional de los vegetales, productos vegetales u otros objetos que sean transportados de un punto a otro de la Comunidad pasando por el territorio de un tercer país, sin ningún cambio en su situación aduanera (tránsito interno).

b) No se aplicará el artículo 10.1 ni el artículo 4.1 a la entrada en el territorio nacional de vegetales, productos vegetales u otros objetos que sean transportados de un punto a otro de la Comunidad pasando por su territorio con arreglo a los procedimientos aduaneros adecuados, sin ningún cambio en su situación aduanera.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III y siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos en la Comunidad, no habrá necesidad de aplicar el artículo 10.1 a la entrada en el territorio nacional de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos en la medida en que hayan sido fabricados a partir de vegetales o de productos vegetales, destinados a ser usados con fines no industriales ni comerciales por su propietario o destinatario, o a ser consumidos durante el transporte.

4. No se aplicará el artículo 10.1, en las condiciones especificadas, a la entrada en el territorio nacional de vegetales, productos vegetales u otros objetos para su uso en ensayos, con fines científicos o para trabajos de selección varietal.

Artículo 13. Trámites para la importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos.

1. Los trámites previos a las inspecciones de vegetales, productos vegetales y otros objetos se adecuarán a las siguientes reglas:

a) Los trámites indicados en el artículo 11.1, las inspecciones previstas en el artículo 12.1 y los controles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III se realizarán como se especifica en el apartado 2, en relación con los trámites requeridos para acogerse a un régimen aduanero, tal como se prevé en el apartado 1 del artículo 10 o en su apartado 4.

b) Los importadores de vegetales o productos vegetales u otros objetos de los enumerados en la parte B del anexo V, sean productores o no, deben inscribirse en un registro oficial, con un número de registro oficial. Además, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 6.7.

c) Los importadores, o sus representantes aduaneros, de envíos que consistan en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V, o que los contengan, harán referencia, al menos en uno de los documentos requeridos para acogerse a un régimen aduanero, como se prevé en el apartado 1 del artículo 10 o en su apartado 4, a la composición del envío mediante la siguiente información:

1.º Referencia al tipo de vegetales, productos vegetales u otros objetos, mediante el código del «arancel integrado de las Comunidades Europeas» (Taric).

2.º Frase: «Envío que contiene productos de interés fitosanitario», o cualquier otro marcado equivalente acordado entre el despacho de aduana del punto de entrada y el organismo oficial del que depende el punto de entrada.

3.º Los números de referencia de la documentación fitosanitaria exigida.

4.º El número de registro oficial del importador, tal como se indica en el párrafo b).

Las autoridades aeroportuarias, las autoridades portuarias, los importadores u otros agentes, según hayan convenido entre sí, en cuanto estén al corriente de la llegada inminente de esos envíos, comunicarán ese extremo por anticipado a la oficina de aduana del punto de entrada y a los servicios de inspección del organismo oficial responsable del punto de entrada.

2. Las inspecciones de vegetales productos vegetales y otros objetos se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Los inspectores fitosanitarios del punto de entrada bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación deberán efectuar los controles documentales, las inspecciones previstas en el artículo 12.1 y los controles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III.

b) Los controles de identidad y los controles fitosanitarios deberán ser efectuados, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos c) y d), por los inspectores fitosanitarios del punto de entrada bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en conexión con los trámites aduaneros requeridos para la aplicación de un régimen aduanero, previstos en el apartado 1 o el apartado 4 del artículo 10, y, bien en el mismo lugar en que se realicen dichos trámites, bien en las instalaciones del punto de entrada o de cualquier otro lugar cercano, designado o aprobado por las autoridades aduaneras y por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, salvo el lugar en destino tal como se especifica en el párrafo d).

c) No obstante, en caso de tránsito de mercancías no comunitarias, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá decidir, de acuerdo con el organismo oficial responsable de otro Estado miembro, que todos o parte de los controles de identidad o fitosanitarios sean realizados en destino. De no existir dicho acuerdo, el control de identidad o el control fitosanitario serán realizados totalmente por los inspectores fitosanitarios del punto de entrada bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en cualquiera de los lugares especificados en el párrafo b) anterior.

d) Los casos y circunstancias en los que los controles de identidad y los controles fitosanitarios podrán llevarse a cabo en el lugar de destino se determinarán por las normas comunitarias.

e) En cualquier caso, los controles fitosanitarios se considerarán parte integrante de los trámites mencionados en el artículo 10.1.

3. Los originales respectivos o los soportes electrónicos de los certificados o de los documentos alternativos, excepto las marcas, a los que se refiere el artículo 10.1.b), que se presentan a los servicios de inspección de los puntos de entrada, de los controles documentales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.1.1.º llevarán, previa inspección, el «visado» de estos, junto con su denominación y la fecha de presentación del documento.

4. Las relaciones de los puntos de entrada en España para los vegetales, productos vegetales u otros objetos, incluidos en la parte B del anexo V, son los mencionados en el anexo VIII.

5. Dentro de los límites establecidos por los créditos disponibles para tales fines, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá efectuar las inversiones necesarias para reforzar las infraestructuras de inspección y solicitar la participación financiera de la Comunidad en aquellas inversiones relacionadas con los controles fitosanitarios llevados de conformidad con los párrafos b) y c) del apartado 2, cuando se cumplan las condiciones mínimas fijadas por disposiciones comunitarias.

6. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 del artículo 7 se aplicarán mutatis mutandis a los vegetales, productos vegetales u otros objetos mencionados en el artículo 10, siempre que estén incluidos en la parte A del anexo V, y que, con arreglo a los trámites a los que se refiere el artículo 10.1, se considere que se cumplen las condiciones establecidas en él.

7. Cuando, con arreglo a los trámites a los que se refiere el artículo 10.1, no se considere que se cumplen las condiciones establecidas en él, se adoptarán de inmediato una o varias de las medidas oficiales siguientes:

a) Denegación de entrada en el territorio nacional de todo o de una parte del envío.

b) Traslado, bajo supervisión de los servicios de inspección fitosanitaria de los puntos de entrada, con arreglo a los procedimientos aduaneros apropiados, durante su paso por el territorio español, a un destino fuera de la Comunidad.

c) Separación del material infectado o infestado del resto del envío.

d) Destrucción.

e) Imposición de un período de cuarentena hasta que los resultados de los exámenes o pruebas oficiales estén disponibles.

f) Excepcionalmente y sólo en circunstancias específicas, tratamiento apropiado cuando el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación considere que, como resultado de dicho tratamiento, pueden cumplirse las condiciones y que se ha evitado el riesgo de dispersión de organismos nocivos; la decisión del tratamiento apropiado puede adoptarse, asimismo, respecto de organismos nocivos que no figuren en la lista del anexo I o del anexo II.

En el supuesto de la denegación prevista en el párrafo a), del traslado a un destino fuera de la Comunidad mencionado en el párrafo b) o de la separación a que se refiere el párrafo c), los inspectores fitosanitarios del punto de entrada bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación anularán los certificados fitosanitarios o los certificados fitosanitarios de reexportación o cualquier otro documento que se haya presentado cuando los vegetales, los productos vegetales u otros objetos hayan sido presentados para su introducción en el territorio nacional. Tras su anulación, dichos certificados o documentos llevarán en lugar claramente visible del anverso un sello triangular de color rojo con la indicación «certificado anulado» o «documento anulado», estampado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, junto con su denominación y las fechas de denegación, de inicio del traslado a un destino fuera de la Comunidad, o de separación. Esta indicación deberá estar inscrita en letras mayúsculas y en idioma español, y su modelo figura en el anexo VII.

8. Sin perjuicio de las notificaciones y la información requeridas en virtud del artículo 16, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará al servicio fitosanitario del tercer país de origen o al tercer país remitente y a la Comisión sobre todos los casos en que se hayan interceptado vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes del tercer país de que se trate por no cumplir los requisitos fitosanitarios, y los motivos de la interceptación, sin perjuicio de las medidas que dicho ministerio haya adoptado o pueda adoptar respecto del envío interceptado. Esta información deberá facilitarse lo antes posible de forma que los servicios fitosanitarios interesados y, cuando así proceda, la Comisión puedan estudiar el caso con vistas a adoptar las medidas adecuadas para evitar que vuelvan a presentarse casos similares.

Artículo 14. Modelo de certificados fitosanitarios.

El formato de los «certificados fitosanitarios» y «certificados fitosanitarios de reexportación», expedidos por

España, con arreglo a la CIPF, se ajustará a los modelos normalizados que figuran respectivamente en los anexos VI.a) y VI.b).

Artículo 15. Excepciones a las cuarentenas fitosanitarias.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de las comunidades autónomas o por propia iniciativa, podrá solicitar de la Comisión excepciones a lo dispuesto:

a) En los apartados 1 y 2 del artículo 4 con respecto a las partes A y B del anexo III, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 4.

b) En los apartados 1 y 2 del artículo 5 y el tercer supuesto del artículo 10.1.a), con respecto a los requisitos a que se refieren la sección I de la parte A del anexo IV y la parte B del anexo IV.

c) En el artículo 10.1.b), en el caso de la madera cuando se den las salvaguardias equivalentes mediante otra documentación o marcado, siempre que se establezca que no hay lugar a temer una propagación de organismos nocivos mediante uno o varios de los factores siguientes:

- 1.º El origen de los vegetales o productos vegetales.
- 2.º Un tratamiento apropiado.
- 3.º Precauciones especiales para la utilización de los vegetales o productos vegetales.

Artículo 16. Medidas de salvaguarda.

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas notificarán por escrito inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y este a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del cauce correspondiente, cualquier presencia en su territorio de organismos nocivos de los enumerados en la sección I de la parte A del anexo I o en la sección I de la parte A del anexo II o cualquier aparición, en una parte de su territorio en que su presencia no fuera conocida, de cualquiera de los organismos nocivos enumerados en la sección II de la parte A del anexo I, en la parte B del anexo I, en la sección II de la parte A del anexo II o en la parte B del anexo II.

Se adoptarán todas las medidas necesarias para la erradicación o, si esta no fuera posible, el aislamiento del organismo nocivo en cuestión. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas adoptadas.

2. Siguiendo el mismo procedimiento del apartado anterior, se notificará por escrito a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del cauce correspondiente, la aparición real o sospechosa de organismos nocivos no enumerados en el anexo I o anexo II, cuya presencia en territorio nacional sea desconocida hasta el momento.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará por escrito, igualmente, a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas de protección que se hayan tomado o vayan a tomarse. Dichas medidas deberán ser de tal naturaleza que eliminen todo riesgo de propagación de tales organismos nocivos en el territorio de los demás Estados miembros.

3. En lo que concierne a los envíos de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de países terceros, que presenten un peligro inminente de introducción o propagación de los organismos previstos en los apartados 1 y 2, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aplicará inmediatamente las medidas necesarias para proteger de este peligro al territorio de la Comunidad, de lo que informará a la Comisión y a los demás Estados miembros a través del cauce correspondiente.

4. Cuando el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias, estimen que existe un peligro inminente distinto del previsto en el apartado 3, se notificarán por escrito inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del cauce correspondiente, las medidas que desearían fueran tomadas. Si se estima que estas medidas no se adoptan en un plazo adecuado para evitar la introducción o la propagación de un organismo nocivo en el territorio nacional, podrán adoptarse las disposiciones provisionales que estimen necesarias, hasta que la Comisión, en su caso, adopte las medidas correspondientes.

Disposición adicional primera. Obligación de suministro de información.

Entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas se establecerán los cauces precisos de mutua información para facilitar la ejecución de las funciones y actividades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición adicional segunda. Zonas protegidas.

En el anexo IX se relacionan las zonas de la Comunidad Europea que se reconocen como zonas protegidas, con respecto a los organismos nocivos que aparecen en la lista de dicho anexo junto a su nombre, establecidas en la Directiva 2001/32/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE. Dicho anexo será modificado por orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para incorporar los cambios originados por la modificación comunitaria de la lista de zonas protegidas o por el vencimiento de los plazos de vigencia del reconocimiento de zona protegida establecidos en la Directiva 2001/32/CE.

Disposición transitoria única. Régimen fitosanitario de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En relación con las medidas de protección contra la introducción en otras zonas de España y en los demás Estados miembros de organismos nocivos procedentes de las islas Canarias, y contra su propagación en dichas islas, no se aplicarán en ellas hasta el final de un período de seis meses, contados a partir del momento en que entren en vigor en todos los Estados miembros, las futuras disposiciones que la Comunidad establezca, relativas a los anexos I a V, que a continuación se indican: las disposiciones del artículo 1.2.a), del artículo 3.5, de los apartados 1 y 2 del artículo 4, del apartado 1, en cuanto a la circulación dentro del territorio nacional, y del apartado 2 del artículo 5, de los apartados 1, 2, 3, 5 y 7, en cuanto a la circulación dentro del territorio nacional, y del apartado 8 del artículo 6, de los apartados 1 y 2 del artículo 7, del apartado 2 del artículo 10, y del párrafo b) del apartado 1 y de los apartados 6 y 7 del artículo 13.

Hasta entonces y sin perjuicio de las condiciones que se puedan establecer para proteger la situación fitosanitaria existente en las islas Canarias, y teniendo en cuenta la diversidad de condiciones agrícolas y ecológicas, se podrán adoptar para las islas Canarias las medidas que se justifiquen por motivos de protección del estado sanitario y de la vida de los vegetales, y que se adapten a la normativa prevista por este real decreto y las disposiciones que, en su caso, se adopten por la Comisión.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Se exceptúa de lo anterior la regulación relativa a intercambios con terceros países, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto y, en particular, para adaptar los anexos a las modificaciones que sean introducidas en ellos mediante disposiciones comunitarias o nacionales y para el establecimiento de otros distintivos de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo artículo 2.f).

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO I**PARTE A****ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DEBEN PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS****Sección I**

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA NO SE TIENE CONSTANCIA EN NINGÚN LUGAR DE LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

1. *Acleris* spp. (especies no europeas)
2. *Amauromyza maculosa* (Malloch)
3. *Anomala orientalis* Waterhouse
4. *Anoplophora chinensis* (Thomson)
- 4.1. *Anoplophora glabripennis* (Motschulsky).
5. *Anoplophora malasiaca* (Forster)
6. *Arrhenodes minutus* Drury
7. *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones no europeas) portadoras de los virus siguientes:
 - a) *Bean golden mosaic virus*
 - b) *Cowpea mild mottle virus*
 - c) *Lettuce infectious yellows virus*
 - d) *Pepper mild tigré virus*
 - e) *Squash leaf curl virus*
 - f) *Euphorbia mosaic virus*
 - g) *Florida tomato virus*
8. *Cicadellidae* (especies no europeas) portadoras de la enfermedad de Pierce (causada por *Xylella fastidiosa*), como:
 - a) *Carneocephala fulgida* Nottingham
 - b) *Draeculacephala minerva* Ball
 - c) *Graphocephala atropunctata* (Signoret)
9. *Choristoneura* spp. (especies no europeas)
10. *Conotrachelus nenuphar* (Herbst)
 - 10.1 *Diabrotica barberi* Smith & Lawrence
 - 10.2 *Diabrotica undecimpunctata howardi* Barber
 - 10.3 *Diabrotica undecimpunctata undecimpunctata* Mannerheim
 - 10.4 *Diabrotica virgifera* Le Conte
11. *Heliothis zea* (Boddie)
 - 11.1. *Hirschmanniella* spp., distinta de *Hirschmanniella gracilis* (de Man) Luc & Goodey
12. *Liriomyza sativae* Blanchard
13. *Longidorus diadecturus* Eveleigh et Allen
14. *Monochamus* spp. (especies no europeas)
15. *Myndus crudus* Van Duzee
16. *Nacobbus aberrans* (Thome) Thorne et Allen
 - 16.1. *Naupactus leucoloma* Boheman
17. *Premnotrypes* spp. (especies no europeas)
18. *Pseudopityophthorus minutissimus* (Zimmermann)
19. *Pseudopityophthorus pruinosis* (Eichhoff)
20. *Scaphoideus luteolus* (Van Duzee)
21. *Spodoptera eridania* (Cramer)

22. *Spodoptera frugiperda* (Smith)23. *Spodoptera litura* (Fabricius)24. *Thrips palmi* Karny25. *Tephritidae* (especies no europeas), tales como:

- a) *Anastrepha fraterculus* (Wiedemann)
- b) *Anastrepha ludens* (Loew)
- c) *Anastrepha obliqua* Macquart
- d) *Anastrepha suspensa* (Loew)
- e) *Dacus ciliatus* Loew
- f) *Dacus cucurbitae* Coquillett
- g) *Dacus dorsalis* Hendel
- h) *Dacus tryoni* (Froggatt)
- i) *Dacus tsuneonis* Miyake
- j) *Dacus zonatus* Saund.
- k) *Epochra canadensis* (Loew)
- l) *Pardalaspis cyanescens* Bezzi
- m) *Pardalaspis quinaria* Bezzi
- n) *Pterandrus rosa* (Karsch)
- o) *Rhacochlaena japonica* Ito
- p) *Rhagoletis cingulata* (Loew)
- q) *Rhagoletis completa* Cresson
- r) *Rhagoletis fausta* (Osten-Sacken)
- s) *Rhagoletis indifferens* Curran
- t) *Rhagoletis mendax* Curran
- u) *Rhagoletis pomonella* Walsh
- v) *Rhagoletis ribicola* Doane
- w) *Rhagoletis suavis* (Loew)

26. *Xiphinema americanum* Cobb *sensu lato* (poblaciones no europeas)27. *Xiphinema californicum* Lamberti et Blevé-Zacheo**b) Bacterias**

1. *Xylella fastidiosa* (Well et Raju)

c) Hongos

1. *Ceratocystis fagacearum* (Bretz) Hunt
2. *Chrysomyxa arctostaphyli* Dietel
3. *Cronartium* spp. (especies no europeas)
4. *Endocronartium* spp. (especies no europeas)
5. *Guignardia loricata* (Saw.) Yamamoto et Ito
6. *Gymnosporangium* spp. (especies no europeas)
7. *Inonotus weirii* (Murril) Kotlaba et Pouzar
8. *Melampsora farlowii* (Arthur) Davis
9. *Monilinia fructicola* (Winter) Honey
10. *Mycosphaerella larici-leptolepis* Ito et al.
11. *Mycosphaerella populorum* G. E. Thompson
12. *Phoma andina* Turkensteen
13. *Phyllosticta solitaria* Ell. et Ev.
14. *Septoria lycopersici* Speg. var. *malagutii* Ciccarone et Boerema
15. *Thecaphora solani* Barrus
- 15.1. *Tilletia indica* Mitra
16. *Trechispora brinkmannii* (Bresad.) Rogers

d) Virus y organismos afines

1. *Elm phloem necrosis mycoplasma*
2. Virus y organismos afines de la patata, tales como:
 - a) *Andean potato latent virus*

- b) *Andean potato mottle virus*
- c) *Arracacha virus B, oca strain*
- d) *Potato black ringspot virus*
- e) *Potato spindle tuber viroid*
- f) *Potato virus T*
- g) *Variedades A, M, S, V, X e Y no europeas de virus aislados de la patata (incluidas Y^o, Yⁿ e Y^c); y Potato leafrol virus*

3. *Tobacco ringspot virus*4. *Tomato ringspot virus*

5. Virus y organismos afines de *Cydonia* Mill., *Fragaria* L., *Malus* Mill., *Prunus* L., *Pyrus* L., *Ribes* L., *Rubus* L. y *Vitis* L., tales como:

- a) *Blueberry leaf mottle virus*
- b) *Cherry rasp leaf virus* (americano)
- c) *Peach mosaic virus* (americano)
- d) *Peach phony rickettsia*
- e) *Peach rosette mosaic virus*
- f) *Peach rosette mycoplasma*
- g) *Peach X-disease mycoplasma*
- h) *Peach yellows mycoplasma*
- i) *Plum line pattern virus* (americano)
- j) *Raspberry leaf curl virus* (americano)
- k) *Strawberry latent <<C>> virus*
- l) *Strawberry vein banding virus*
- m) *Strawberry witches' broom mycoplasma*
- n) Virus, y organismos afines, no europeos de *Cydonia* Mill., *Fragaria* L., *Malus* Mill., *Prunus* L., *Pyrus* L., *Ribes* L., *Rubus* L. y *Vitis* L.

6. Virus transmitidos por *Bemisia tabaci* Genn., tales como:

- a) *Bean golden mosaic virus*
- b) *Cowpea mild mottle virus*
- c) *Lettuce infectious yellows virus*
- d) *Pepper mild tigré virus*
- e) *Squash leaf curl virus*
- f) *Euphorbia mosaic virus*
- g) *Florida tomato virus*

e) Vegetales parásitos

1. *Arceuthobium* spp. (especies no europeas)

Sección II

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA SE TIENE CONSTANCIA EN LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

1. *Globodera pallida* (Stone) Behrens
2. *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens
3. *Heliothis armigera* (Hübner)
- 6.1. *Meloidogyne chitwoodi* Golden et al. (todas las poblaciones)
- 6.2. *Meloidogyne fallax* Karssen
7. *Opogona sacchari* (Bojer)
8. *Popilia japonica* Newman
- 8.1. *Rhizoecus hibisci* Kawai & Takagi
9. *Spodoptera littoralis* (Boisduval)

b) Bacterias

1. *Clavibacter michiganensi* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al.
2. *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith

c) Hongos

1. *Melampsora medusae* Thümen
2. *Synchytrium endobioticum* (Schilherky) Percival

d) Virus y organismos afines

1. *Apple proliferation mycoplasma*
2. *Apricot chlorotic leafroll mycoplasma*
3. *Pear decline mycoplasma*

PARTE B

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCION Y PROPAGACION DEBEN PROHIBIRSE EN DETERMINADAS ZONAS PROTEGIDAS

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

Especies	Zonas protegidas
1. <i>Bemisia tabaci</i> Genn (poblaciones europeas)	IRL, P (Entre Douro e Minho, Trás-os-Montes, Beira Litoral, Beira Interior, Ribatejo e Oeste, Alentejo, Madeira y Azores), UK, S, FIN
1.1. <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch)	CY
2. <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens	FIN, LV, SI, SK
3. <i>Leptinotarsa decemlineata</i> Say	E (Ibiza y Menorca), IRL, CY, M, P (Azores y Madeira), UK, S (Malmöhus, Kristianstads, Blekinge, Kalmar, Gotlands Län, Halland), FIN (distritos de Åland, Turku, Uusimaa, Kymi, Häme, Pirkanmaa, Satakunta)
4. <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach)	IRL y UK (Irlanda del Norte)

b) Virus y organismos afines

Especies	Zonas protegidas
1. <i>Beet necrotic yellow vein virus</i>	DK, F (Bretaña), FIN, IRL, LT, P (Azores), UK (Irlanda del Norte).».
2. <i>Tomato spotted wilt virus</i>	S, FIN

ANEXO II

PARTE A

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCION Y PROPAGACION DEBEN PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS, SI SE PRESENTAN EN DETERMINADOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES.

Sección I

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA NO SE TIENE CONSTANCIA EN LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELA

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Aculops fuchsiae</i> Keifer	Vegetales de <i>Fuchsia</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Aleurocantus</i> spp.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
3. <i>Anthonomus bisignifer</i> (Schenkling)	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
4. <i>Anthonomus signatus</i> (Say)	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
5. <i>Aonidella citrina</i> Coquillet	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6. <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie	Semillas de <i>Oryza</i> spp (<i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie no se presenta en <i>Oryza</i> spp. en la Comunidad)
7. <i>Aschistonyx eppoi</i> Inouye	Vegetales de <i>Juniperus</i> L., excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos
8. <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Buher) Nickle et al.	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Cedrus</i> Trew, <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr., excepto los frutos y semillas y madera de coníferas (<i>Coniferales</i>), originarios de países no europeos
9. <i>Carposina niponensis</i> Walsingham	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
10. <i>Diaphorina citri</i> Kuway	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, y <i>Murraya</i> König, excepto los frutos y semillas
11. <i>Enarmonia packardi</i> (Zeller)	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
12. <i>Enarmonia prunivora</i> Walsh	Vegetales de <i>Crataegus</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Photinia</i> Ldl., <i>Prunus</i> L. y <i>Rosa</i> L., para la plantación, excepto las semillas y frutos de <i>Malus</i> Mill. y <i>Prunus</i> L., originarios de países no europeos
13. <i>Eotetranychus lewisi</i> McGregor	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
15. <i>Grapholita inopinata</i> Heinrich	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
16. <i>Hishomonus phycitis</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
17. <i>Leucaspis japonica</i> Ckll.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
18. <i>Listronotus bonariensis</i> (Kuschel)	Semillas de <i>Cruciferae</i> , <i>Gramineae</i> y <i>Trifolium</i> spp., originarias de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay

Especies	Objeto de contaminación
19. <i>Margarodes</i> , especies no europeas, tales como: a) <i>Margarodes vitis</i> (Phillipi) b) <i>Margarodes vredendalensis</i> de Klerk c) <i>Margarodes prieskaensis</i> Jakubski	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas
20. <i>Numonia pyrivorella</i> (Matsumura)	Vegetales de <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
21. <i>Oligonychus perditus</i> Pritchard et Baker	Vegetales de <i>Juniperus</i> L., excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos
22. <i>Pissodes</i> spp. (especies no europeas)	Vegetales de coníferas (<i>Coniferales</i>), excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza y corteza aislada de coníferas (<i>Coniferales</i>) originarios de países no europeos
23. <i>Radopholus citrophilus</i> Huettel Dickson et Kaplan	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, y <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas, y vegetales de <i>Araceae</i> , <i>Marantaceae</i> , <i>Musaceae</i> , <i>Persea</i> spp., <i>Strelitziaceae</i> , con raíces o medio de cultivo unido o adjunto
24. <i>Saissetia nigra</i> (Nietm.)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
25. <i>Scirtothrips aurantii</i> Faure	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
26. <i>Scirtothrips dorsalis</i> Hood	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
27. <i>Scirtothrips citri</i> (Moultx)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
28. <i>Scolytidae</i> spp. (especies no europeas)	Vegetales de coníferas (<i>Coniferales</i>) de 3 m de altura mínima, excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza y corteza aislada de coníferas (<i>Coniferales</i>) originarios de países no europeos
29. <i>Tachypterellus quadrigibbus</i> Say	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
30. <i>Toxoptera citricida</i> Kirk.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
31. <i>Trioza erytrae</i> Del Guercio	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, y <i>Clausena</i> Burm. f., excepto los frutos y semillas
32. <i>Unaspis citri</i> Comstock	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

b) Bacterias

Especies	Objeto de contaminación
1. Citrus greening bacterium	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
2. Citrus variegated chlorosis	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
3. <i>Erwinia stewartii</i> (Smith) Dye	Semillas de <i>Zea mays</i> L.
4. <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para Citrus)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
5. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>oryzae</i> (Ishiyama) Dye y pv. <i>oryzicola</i> (Fang. et al.) Dye	Semillas de <i>Oryza</i> spp

c) Hongos

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Alternaria alternata</i> (Fr.) Keissler (patógenos aislados no europeos)	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países no europeos
1.1. <i>Anisogramma anomala</i> (Peck) E. Müller	Vegetales de <i>Corylus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Canadá y los Estados Unidos de América
2. <i>Apiosporina morbosa</i> (Schwein.) v. Arx	Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas

Especies	Objeto de contaminación
3. <i>Atropellis</i> spp.	Vegetales de <i>Pinus</i> L., excepto los frutos y semillas, corteza aislada y madera de <i>Pinus</i> L.
4. <i>Ceratocystis coerulescens</i> (Münch) Bakshi	Vegetales de <i>Acer saccharum</i> Marsh, excepto los frutos y semillas, originarios de países de Norteamérica, madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh., incluida la madera que no conserva su superficie redonda natural, originaria de países de Norteamérica
5. <i>Cercoseptoria pini-densiflorae</i> (Hori et Nambu) Deighton	Vegetales de <i>Pinus</i> L., excepto los frutos y semillas, y madera de <i>Pinus</i> L.
6. <i>Cercospora angolensis</i> Carv. et Mendes	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
7. <i>Ciborinia camelliae</i> Kohn	Vegetales de <i>Camelia</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países no europeos
8. <i>Diaporthe vaccinii</i> Shaer	Vegetales de <i>Vaccinium</i> spp., destinados a la plantación, excepto las semillas
9. <i>Elsinoe</i> spp. Bitanc. et Jenk. Mendes	Vegetales de <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas, y vegetales de <i>Citrus</i> L. y sus híbridos, excepto las semillas y los frutos a excepción de los frutos de <i>Citrus reticulata</i> Blanco y de <i>Citrus sinensis</i> (L.) Osbeck originarios de América del Sur
10. <i>Fusarium oxysporum</i> f. sp. <i>albedinis</i> (Kilian et Maire) Gordon	Vegetales de <i>Phoenix</i> spp., excepto los frutos y semillas
11. <i>Guignardia citricarpa</i> Kiely (todas las cepas patógenas para Citrus)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
12. <i>Guignardia piricola</i> (Nosa) Yamamoto	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
13. <i>Puccinia pittieriana</i> Hennings	Vegetales de <i>Solanaceae</i> , excepto los frutos y semillas
14. <i>Scirrhia acicola</i> (Dearn.) Siggers	Vegetales de <i>Pinus</i> L., excepto los frutos y semillas
15. <i>Venturia nashicola</i> Tanaka et Yamamoto	Vegetales de <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos

d) Virus y organismos afines

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Beet curly top virus</i> (cepas no europeas)	Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Black raspberry latent virus</i>	Vegetales de <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación
3. <i>Blight</i> y análogos	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
4. <i>Cadang-Cadang viroid</i>	Vegetales de <i>Palmae</i> , destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos
5. <i>Cherry leafroll virus</i>	Vegetales de <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación (<i>Cherry leaf roll virus</i> no se presenta en <i>Rubus</i> L. en la Comunidad)
6. <i>Citrus mosaic virus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
7. <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas no europeas)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
8. <i>Leprosis</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas.
9. <i>Little cherry pathogen</i> (cepas no europeas)	Vegetales de <i>Prunus cerasus</i> L., <i>Prunus avium</i> L., <i>Prunus incisa</i> Thunb., <i>Prunus sargentii</i> Rehd., <i>Prunus serrula</i> Franch., <i>Prunus serrulata</i> Lindl., <i>Prunus speciosa</i> (Koidz.) Ingram, <i>Prunus subhirtella</i> Miq., <i>Prunus yedoensis</i> Matsum., y sus híbridos y cultivares, destinados a la plantación, excepto las semillas
10. <i>Naturally spreading psorosis</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

Especies	Objeto de contaminación
11. <i>Palm lethal yellowing mycoplasma</i>	Vegetales de <i>Palmae</i> destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos
12. <i>Prunus necrotic ringspot virus</i>	Vegetales de <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación (<i>Prunus necrotic ringspot virus</i> no se presenta en <i>Rubus</i> L. en la Comunidad)
13. <i>Satsuma dwarf virus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
14. <i>Tatter leaf virus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
15. <i>Witches' broom</i> (MLO)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

Sección II

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA SE TIENE CONSTANCIA EN LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos, en todas las fases de su desarrollo

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch)	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas
3. <i>Ditylenchus destructor</i> Thorne	Bulbos de flores y cormos de <i>Crocus</i> L., cultivados en miniatura y sus híbridos del género <i>Gladiolus</i> Tourm. ex L., como <i>Gladiolus callianthus</i> Marais, <i>Gladiolus colvillei</i> Sweet, <i>Gladiolus nanus</i> hort., <i>Gladiolus ramosus</i> hort., <i>Gladiolus tubergenii</i> hort., <i>Hyacinthus</i> L., <i>Iris</i> L., <i>Trigridia</i> Juss, <i>Tulipa</i> L., destinados a la plantación y tubérculos de patata (<i>Solanum tuberosum</i> L.), destinados a la plantación
4. <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev	Semillas y bulbos de <i>Allium ascalonicum</i> L., <i>Allium cepa</i> L. y <i>Allium schoenoprasum</i> L., destinados a la plantación, y vegetales de <i>Allium porrum</i> L. destinados a la plantación, bulbos y cormos de <i>Camassia</i> Lindl., <i>Chionodoxa</i> Boiss., <i>Crocus flavus</i> Weston <<Golden Yellow>>, <i>Galanthus</i> L. <i>Galtonia candicans</i> (Baker) Decne, <i>Hyacinthus</i> L., <i>Ismene</i> Herbert, <i>Muscari</i> Miller, <i>Narcissus</i> L., <i>Ornithogalum</i> L., <i>Puschkinia</i> Adams, <i>Scilla</i> L., <i>Tulipa</i> L., destinados a la plantación, y semillas de <i>Medicago sativa</i> L.
5. <i>Circulifer haematoceps</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6. <i>Circulifer tenellus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6.1. <i>Eutetranychus orientalis</i> Klein	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
7. <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne	Vegetales de <i>Araceae</i> , <i>Marantaceae</i> , <i>Musaceae</i> , <i>Persea</i> spp., <i>Strelitziaceae</i> , con raíces o medio de cultivo unido o adjunto
8. <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard)	Flores cortadas, hortalizas de hojas de <i>Apium graveolens</i> L., y vegetales de especies herbáceas, destinados a la plantación excepto: <ul style="list-style-type: none"> - bulbos - cormos - vegetales de la familia de Gramineae - rizomas - semillas
9. <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess)	Flores cortadas, hortalizas de hojas de <i>Apium graveolens</i> L., y vegetales de especies herbáceas, destinados a la plantación excepto: <ul style="list-style-type: none"> - bulbos - cormos - vegetales de la familia de Gramineae - rizomas - semillas

b) Bacterias

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Clavibacter michiganensis</i> spp. <i>insidiosus</i> (McCulloch) Davis et al.	Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.
2. <i>Clavibacter michiganensis</i> spp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al.	Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., destinados a la plantación
3. <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.	Vegetales de <i>Amelanchier</i> Med, <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) Cardot, <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
4. <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>dianthicola</i> (Hellmers) Dickey	Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
5. <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burkholder) Starr et Burkholder	Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
6. <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>persicae</i> (Prunier et al.) Young et al.	Vegetales de <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch y <i>Prunus persica</i> var <i>nectarina</i> (Ait.) Maxim, destinados a la plantación, excepto las semillas
7. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye	Semillas de <i>Phaseolus</i> L.
8. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Dye	Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
9. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye	Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., y <i>Capsicum</i> spp., destinados a la plantación
10. <i>Xanthomonas fragariae</i> Kennedy et King	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
11. <i>Xylophilus ampelinus</i> (Panagopoulos) Willems et al.	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas

c) Hongos

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Ceratocystis fimbriata</i> f. sp. <i>platani</i> Walter	Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, y madera de <i>Platanus</i> L., incluida la madera que no conserva su superficie redondeada natural
2. <i>Colletotrichum acutatum</i> Simmonds	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
3. <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr	Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, madera y corteza aislada de <i>Castanea</i> Mill.
4. <i>Didymella ligulicola</i> (Baker, Dimock et Davis) v. Arx	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas
5. <i>Phialophora cinerescens</i> (Wollenweber) van Beyma	Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
6. <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli et Gikashvili	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
7. <i>Phytophthora fragariae</i> Hickmann var. <i>fragariae</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
8. <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni	Semillas de <i>Helianthus annuus</i> L.
9. <i>Puccinia horiana</i> Hennings	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas
10. <i>Scirrhia pini</i> Funk et Parker	Vegetales de <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
11. <i>Verticillium albo-atrum</i> Reinke et Berthold	Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
12. <i>Verticillium dahliae</i> Klebahn	Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas

d) Virus y organismos afines

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Arabis mosaic virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Beet leaf curl virus</i>	Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
3. <i>Chrysanthemum stunt viroid</i>	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., destinados a la

Especies	Objeto de contaminación
	plantación, excepto las semillas
4. <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
5. <i>Citrus vein enation woody gall</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6. <i>Grapevine flavescence dorée</i> MLO	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas
7. <i>Plum pox virus</i>	Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
8. <i>Potato stolbur mycoplasma</i>	Vegetales de <i>Solanaceae</i> , destinados a la plantación, excepto las semillas
9. <i>Raspberry ringspot virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
10. <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
11. <i>Strawberry crinkle virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
12. <i>Strawberry latent ringspot virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
13. <i>Strawberry mild yellow edge virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
14. <i>Tomato black ring virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
15. <i>Tomato spotted wilt virus</i>	Vegetales de <i>Apium graveolens</i> L., <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Cucumis melo</i> L., <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., todas las variedades de los híbridos de Nueva Guinea <i>Impatiens</i> , <i>Lactuca sativa</i> L., <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw. <i>Nicotiana tabacum</i> L., de los que se tenga constancia de que van a ser vendidos a los productores de tabaco profesionales, <i>Solanum melongena</i> L., <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
16. <i>Tomato yellow leaf curl virus</i>	Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., destinados a la plantación, excepto las semillas

PARTE B

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCION Y PROPAGACION DEBEN PROHIBIRSE EN ALGUNAS ZONAS PROTEGIDAS, SI SE PRESENTAN EN DETERMINADOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES

a) Insectos, ácaros y nematodos, en todas las fases de su desarrollo

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
1. <i>Anthonomus grandis</i> (Boh.)	Semillas y frutos (cápsulas) de <i>Gossypium</i> spp. y algodón sin desmotar	EL, E (Andalucía, Cataluña, Extremadura, Murcia, Valencia)
2. <i>Cephalcia lariciphila</i> (Klug)	Vegetales de <i>Larix</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas	IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
3. <i>Dendroctonus micans</i> Kugelan	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas	EL, IRL, UK(*)
4. <i>Gilpinia hercyniae</i> (Hartig)	Vegetales de <i>Picea</i> A. Dietr., destinados a la plantación, excepto las semillas	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
5. <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll.	Vegetales de <i>Eucalyptus</i> l'Herit., excepto los frutos y semillas	EL, P (Azores).
6. a) <i>Ips amitinus</i> Eichhof	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas	EL, F (Córcega), IRL, UK

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
b) <i>Ips cembrae</i> Heer	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man)
c) <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas	EL, IRL, UK
d) <i>Ips sexdentatus</i> Börner	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas	IRL, CY, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man)
e) <i>Ips typographus</i> Heer	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L. y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas	IRL, UK
9. <i>Sternochetus mangiferae</i> Fabricius	Semillas de <i>Mangifera</i> spp. originarias de terceros países	E (Granada y Málaga), P (Alentejo, Algarve y Madeira)
10. <i>Thaumetopoea pityocampa</i> (Den. et Schiff.)	Vegetales de <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto los frutos y semillas	E (Ibiza)

(*)« (Escocia, Irlanda del Norte, Jersey, Inglaterra: los siguientes condados, distritos y entidades unitarias: Barnsley, Bath y North East Somerset, Bedfordshire, Bournemouth, Bracknell Forest, Bradford, Bristol, Brighton y Hove, Buckinghamshire, Calderdale, Cambridgeshire, Cornwall, Cumbria, Darlington, Devon, Doncaster, Dorset, Durham, East Riding of Yorkshire, East Sussex, Essex, Gateshead, Greater London, Hampshire, Hartlepool, Hertfordshire, Kent, Kingston Upon Hull, Kirklees, Leeds, Leicester City, Lincolnshire, Luton, Medway Council, Middlesbrough, Milton Keynes, Newbury, Newcastle Upon Tyne, Norfolk, Northamptonshire, Northumberland, North Lincolnshire, North East Lincolnshire, North Tyneside, North West Somerset, Nottingham City, Nottinghamshire, Oxfordshire, Peterborough, Plymouth, Poole, Portsmouth, Reading, Redcar y Cleveland, Rotherham, Rutland, Sheffield, Slough, Somerset, Southend, Southampton, South Tyneside, Stockton-on-Tees, Suffolk, Sunderland, Surrey, Swindon, Thurrock, Torbay, Wakefield, West Sussex, Windsor y Maidenhead, Wokingham, York, la Isla de Man, la isla de Wight, las islas Scilly, y las siguientes partes de condados, distritos y entidades unitarias: ciudad de Derby: la parte de la entidad unitaria situada al norte del límite septentrional del límite septentrional de la carretera A52(T) junto con la parte de la entidad unitaria situada al norte de la carretera A6(T); Derbyshire: la parte del condado situada al norte del límite septentrional de la carretera A52(T) y la parte del condado situada al norte del límite septentrional de la carretera A6(T); Gloucestershire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way; Leicestershire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way, junto con la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera B4114, así como la parte del condado situada al este de la frontera oriental de la autopista M1; North Yorkshire: todo el condado, con excepción de la parte del mismo que comprende el distrito de Craven; South Gloucestershire: la parte de la entidad unitaria situada al sur del límite meridional de la M4; Staffordshire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera A52 (T) y la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera A523; Warwickshire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way; Wiltshire: la parte del condado situada al sur del límite meridional de la autopista M4 y la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way)».

b) Bacterias

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
1. <i>Curtobacterium flaccumfaciens</i> pv. <i>flaccumfaciens</i> (Hedges) Collins et Jones	Semillas de <i>Phaseolus vulgaris</i> L. y <i>Dolichos</i> Jacq.	EL, E, P
2. <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.	Partes de vegetales, distintos los frutos, semillas y de los destinados a ser plantados, pero con inclusión del polen activo para polinización de <i>Amelanchier</i> Med, <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Photinia davidiana</i> (Dcne) Cardot, <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L.	E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friuli-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Trento; Toscana; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto en la provincia de Rovigo los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertiano, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusina, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y en la provincia de Padua los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S.Urbano, Boara Pisani, Masi, en la provincia de Verona los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), LV, LT, A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena, P, SI, SK, FIN, UK (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal de la Mancha).

c) Hongos

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
1. <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton	Semillas y frutos (cápsulas) de <i>Gossypium</i> spp.	EL
2. <i>Gremmeniella abietina</i> (Lag.) Morelet	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr., destinados a la plantación, excepto las semillas	IRL, UK (Irlanda del Norte)
3. <i>Hypoxyton mammatum</i> (Wahl.) J. Miller	Vegetales de <i>Populus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	IRL, UK (Irlanda del Norte)

d) Virus y organismos similares

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
<i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas)	Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, con hojas y pedúnculos	EL, F (Córcega), I, M y P

ANEXO III

PARTE A

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS CUYA INTRODUCCIÓN DEBE PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Descripción	País de origen
1. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Cedrus</i> Trewe, <i>Chamaecyparis</i> Spach, <i>Juniperus</i> L., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr., excepto los frutos y semillas	Países no europeos
2. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., con hojas, excepto los frutos y semillas	Países no europeos
3. Vegetales de <i>Populus</i> L. con hojas, excepto los frutos y semillas	Países norteamericanos
4. Corteza aislada de <i>Coníferas</i> (Coniferales)	Países no europeos
5. Corteza aislada de <i>Castanea</i> Mill.	Terceros países
6. Corteza aislada de <i>Quercus</i> L., excepto de <i>Quercus suber</i> L.	Países norteamericanos
7. Corteza aislada de <i>Acer saccharum</i> Marsh.	Países norteamericanos
8. Corteza aislada de <i>Populus</i> L.	Países del continente americano
9. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lidl., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Crateagus</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L. y <i>Rosa</i> L., destinados a la plantación, excepto los vegetales en reposo desprovistos de hojas, flores y frutos	Países no europeos
9.1. Vegetales de <i>Photinia</i> Ldl destinados a la plantación, excepto los vegetales en reposo desprovistos de hojas, flores y frutos	Estados Unidos, China, Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea
10. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., patatas de siembra	Terceros países, excepto Suiza
11. Vegetales de las especies de <i>Solanum tuberosum</i> L. que emiten estolones o tubérculos o sus híbridos, destinados a la plantación, excepto los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. que se especifican en el punto 10 de la parte A del anexo III	Terceros países
12. Tubérculos de la especie de <i>Solanum</i> L. y sus híbridos, excepto los especificados en los puntos 10 y 11.	Sin perjuicio de los requisitos especiales aplicables a los tubérculos de patata enumerados en la sección I de la parte A del anexo IV, terceros países excepto Argelia, Egipto, Israel, Libia, Marruecos, Siria, Suiza, Túnez y Turquía, y terceros países europeos que hayan sido reconocidos exentos de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al, con arreglo al procedimiento previsto en normativa comunitaria, o en los que se hayan respetado las disposiciones declaradas equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria.
13. Vegetales de <i>Solanaceae</i> destinados a la plantación, excepto las semillas y los objetos enumerados en los puntos 10, 11 o 12 de la parte A del anexo III	Terceros países, excepto los europeos y los mediterráneos
14. Tierra y medio de cultivo en cuanto tal, constituido en todo o en parte por tierra o materias orgánicas sólidas tales como partes de vegetales, humus que contenga turba o cortezas, distinto del constituido en su totalidad por turba	Turquía, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Ucrania y los terceros países que no forman parte de la Europa continental a excepción de Egipto, Israel, Libia, Marruecos y Túnez
15. Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos	Terceros países distintos de Suiza
16. Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle y <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas	Terceros países
17. Vegetales de <i>Phoenix</i> spp. excepto los frutos y semillas	Argelia y Marruecos
18. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., y sus híbridos, y de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas.	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables, en su caso, a los vegetales enumerados en el punto 9 de la parte A del anexo III, países no europeos que no sean mediterráneos, Australia, Nueva Zelanda, Canadá y los Estados continentales de Estados Unidos

Descripción	País de origen
19. Vegetales de la familia <i>Gramineae</i> , distintos de las plantas herbáceas perennes destinadas a usos ornamentales de las subfamilias <i>Bambusoideae</i> y <i>Panicoideae</i> , y de los géneros <i>Buchloe</i> , <i>Bouteloua</i> Lag., <i>Calamagrostis</i> , <i>Cortaderia</i> Stapf., <i>Glyceria</i> R. Br., <i>Hakonechloa</i> Mak. ex Honda, <i>Hystrix</i> , <i>Molinia</i> , <i>Phalaris</i> L., <i>Shibataea</i> , <i>Spartina</i> Schreb., <i>Stipa</i> L. y <i>Uniola</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Terceros países, excepto los países europeos y países mediterráneos

PARTE B

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS CUYA INTRODUCCIÓN DEBE PROHIBIRSE EN DETERMINADAS ZONAS PROTEGIDAS

Descripción	Zonas protegidas
1. Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III, cuando proceda, las plantas y polen vivo para polinización de: <i>Amelanchier</i> Med, <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L., distintos de frutos y semillas, originarios de terceros países distintos de Suiza y distintos de los reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winkl. et al., con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria, o en los que se hayan establecido zonas exentas de plagas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winkl. et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias reconocidas como tales con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria.	E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña:provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Trentino-Alto Adigio:provincias autónomas de Trento; Toscana; Umbría; Valle de Aosta; Véneto excepto en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusina, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y en la provincia de Padua los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S.Urbano, Boara Pisani, Masi, y en la provincia de Verona los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena], P, FIN, UK (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal de la Mancha).».
2. Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III, cuando proceda, las plantas y polen vivo para polinización de: <i>Cotoneaster Ehrh</i> y <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) Cardot, distintos de frutos y semillas, originarios de terceros países distintos de los reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winkl. et al., con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria, o en los que se hayan establecido zonas exentas de plagas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winkl. et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias reconocidas como tales con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria.	E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña:provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Trentino-Alto Adigio:provincias autónomas de Trento; Toscana; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusina, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y en la provincia de Padua los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S.Urbano, Boara Pisani, Masi, y en la provincia de Verona los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), LV, LT , A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena], P, SI, SK, FIN, UK (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal de la Mancha).».

ANEXO IV

PARTE A

REQUISITOS ESPECIALES QUE DEBEN ESTABLECER LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA INTRODUCCIÓN Y EL DESPLAZAMIENTO DE VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Sección I

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DEL EXTERIOR DE LA COMUNIDAD

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>1.1. Madera de coníferas (Coniferales), excepto de la <i>Thuja</i> L., que no sea madera en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - virutas, partículas, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas - cajones, cajas o toneles - paletas, cajones-paletas u otros tableros de carga - balastros de madera, separadores y carreras <p>pero incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>Deberá demostrarse gracias a la aplicación a la madera de un sistema de indicación, aprobado de acuerdo con el procedimiento establecido en normativa comunitaria, que ésta ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56°C durante 30 minutos</p>
<p>1.2. Madera de coníferas (Coniferales) en forma de virutas, partículas, residuos o material de desecho obtenido total o parcialmente de esas coníferas, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>a) Declaración oficial: de que el producto ha sido sometido a una fumigación adecuada a bordo o en un contenedor antes del embarque, y b) de que el producto se transportará en contenedores herméticos o de tal manera que se evite toda nueva infestación</p>
<p>1.3. Madera de coníferas (Coniferales) excepto la de <i>Thuja</i> L., en forma de cajones, cajas, toneles, paletas, cajones-paletas u otros tableros de carga y balastros de madera, separadores y carreras, incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>La madera estará descortezada y no tendrá perforaciones causadas por gusanos del género <i>Monochamus</i> spp. (especies no europeas), que a este efecto se definen como aquellas cuyo diámetro es superior a 3 mm, y su grado de humedad, expresado en porcentaje de materia seca, será inferior al 20% en el momento de la fabricación</p>
<p>1.4. Madera de <i>Thuja</i> L., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>La madera estará descortezada y no tendrá perforaciones causadas por larvas del género <i>Monochamus</i> (especies no europeas), que a este efecto se definen como aquellas cuyo diámetro es superior a 3 mm</p>
<p>1.5. Madera de coníferas (Coniferales), distinta de la madera en forma de virutas, partículas, residuos o material de desecho obtenido total o parcialmente de esas coníferas, pero incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de países no europeos que no sean Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>a) La madera estará descortezada y no tendrá perforaciones causadas por gusanos del género <i>Monochamus</i> (especies no europeas), que a este efecto se definen como aquellas cuyo diámetro es superior a 3 mm, o b) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras "Kiln-dried", "K.D." (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuada de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresada como porcentaje de materia seca</p>
<p>2.1. Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, distinta de la destinada a la producción de chapa y originaria de países norteamericanos</p>	<p>En la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras "Kiln-dried", "K.D." (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca</p>
<p>2.2. Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh., distinta de la indicada en el punto 2.1, originaria de países norteamericanos</p>	<p>Deberá demostrarse mediante los documentos adjuntos correspondientes o por cualquier otro medio que la madera se destina a la producción de láminas de chapa</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
3. Madera de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de países norteamericanos	La madera estará descortezada, y: a) escuadrada, de modo que haya desaparecido la superficie redondeada, o bien b) se indicará en una declaración oficial que el contenido en humedad no es superior al 20% expresado como porcentaje de la materia seca, o bien c) se indicará en una declaración oficial que ha sido desinfectada mediante un tratamiento apropiado de aire o agua caliente o bien, en el caso de la madera serrada con o sin corteza residual, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras "Kiln-dried", "K.D." (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca
4. Madera de <i>Castanea</i> Mill	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los productos vegetales enumerados en el punto 3 de la sección I de la parte A del anexo IV: a) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas que se sabe está exenta de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien b) la madera estará descortezada
5. Madera de <i>Platanus</i> L., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Estados Unidos o de Armenia	En la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras "Kiln-dried", "K.D." (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca
6. Madera de <i>Populus</i> L., originaria de países del continente americano	La madera estará descortezada
7. Madera en forma de virutas, partículas, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir de <i>Acer saccharum</i> Marsh., <i>Castanea</i> Mill., <i>Platanus</i> L., <i>Populus</i> L. y <i>Quercus</i> L., originarios de países no europeos, y coníferas (Coniferales) originarias de países no europeos distintos de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos	La madera se habrá obtenido exclusivamente a partir de madera descortezada o que haya sido sometida a secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca en el momento de la fabricación, o fumigada a bordo o en un contenedor antes del embarque, y se transportará en contenedores herméticos para evitar una nueva infestación
8.1. Vegetales de coníferas (Coniferales), excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales han sido producidos en viveros y que la parcela de producción está exenta de <i>Pissodes</i> spp. (especies no europeas)
8.2. Vegetales de coníferas (Coniferales), excepto los frutos y semillas, de una altura igual o superior a 3 m, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del anexo III o en el punto 8.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales han sido producidos en viveros y que la parcela de producción está exenta de <i>Scolytidae</i> spp. (especies no europeas)
9. Vegetales de <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del anexo III o en los puntos 8.1 y 8.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Scirrhia acicola</i> (Dearn.) Siggers ni de <i>Scirrhia pini</i> Funk et Parker en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
10. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L. <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del anexo III o en los puntos 8.1, 8.2 o 9 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
11.1. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., excepto los frutos y semillas a) originarios de países no europeos b) originarios de países norteamericanos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 2 de la parte A del anexo III: Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Cronartium</i> spp. (especies no europeas) en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación Declaración oficial de que los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratocystis fagacearum</i> (Bretz) Hunt
11.2. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 2 de la parte A del anexo III y en el punto 11.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de las zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
11.3. Vegetales de <i>Corylus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Canadá y los Estados Unidos de América	Declaración oficial de que los vegetales han sido cultivados en viveros y: a) son originarios de una zona declarada exenta de <i>Anisogramma anomala</i> (Peck) E. Müller por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación con arreglo a las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes y mencionada en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe "Declaración adicional" o bien b) son originarios de un lugar de producción declarado exento de <i>Anisogramma anomala</i> (Peck) E. Müller por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación como resultado de las inspecciones oficiales llevadas a cabo en el lugar de producción o en sus inmediaciones desde el comienzo de los tres últimos ciclos vegetativos, con arreglo a las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes, mencionado en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe "Declaración adicional" y declarado exento de <i>Anisogramma anomala</i> (Peck) E. Müller
12. Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Estados Unidos o de Armenia	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f. sp. <i>platani</i> Walter en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
13.1. Vegetales de <i>Populus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de terceros países	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 3 de la parte A del anexo III, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
13.2. Vegetales de <i>Populus</i> L., que no sean frutos ni semillas, originarios de países del continente americano	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 3 de la parte A del anexo III y en el punto 13.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Mycosphaerella populorum</i> G. E. Thompson en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
14. Vegetales de <i>Ulmus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de los países de Norteamérica	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de Elm phlœm necrosis mycoplasma en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
15. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A y en el punto 1 de la parte B del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que: - los vegetales son originarios de un país del que se sabe está exento de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey, o bien - los vegetales son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey, de acuerdo con el procedimiento establecido normativa comunitaria, y de que no se ha observado ningún síntoma de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
16. Del 15 de febrero al 30 de septiembre, frutos de <i>Prunus</i> L. originarios de países no europeos	Declaración oficial de que los frutos: - son originarios de un país del que se sabe está exento de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey, o bien - son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey, de acuerdo con el procedimiento establecido en normativa comunitaria, o bien - se han sometido, antes de la recolección o exportación, a una inspección y un tratamiento adecuados para garantizar que están exentos de <i>Monilinia</i> spp.
16.1. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países	Los frutos estarán exentos de pedúnculos y hojas y el envase llevará una marca de origen adecuada
16.2. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.3, 16.4 y 16.5 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en norma comunitaria, o b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en norma comunitaria, y mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 10 del presente Real Decreto, o bien c) en un examen y un control oficiales adecuados no se han hallado síntomas de la presencia de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo de vegetación y los frutos recolectados en la parcela de producción no presentan síntomas de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>) y los frutos se han sometido a un tratamiento adecuado, por ejemplo, un tratamiento con ortofenilfenato de sodio, mencionado en los certificados a los que se hace referencia en el artículo 10 del presente Real Decreto y los frutos han sido embalados en instalaciones o centros de distribución registrados a tal fin o bien - se ha seguido cualquier sistema de certificación, reconocido como equivalente a las citadas disposiciones de acuerdo con el procedimiento contemplado en normativa comunitaria

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
16.3. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.2, 16.4 y 16.5 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de <i>Cercospora angolensis</i> Carv. & Mendes, de acuerdo con el procedimiento establecido en norma comunitaria o bien, b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Cercospora angolensis</i> Carv. & Mendes, de acuerdo con el procedimiento establecido en norma comunitaria, y mencionada en los certificados a los que se hace referencia en el artículo 10 del presente Real Decreto, o bien c) no se han observado síntomas de <i>Cercospora angolensis</i> Carv. & Mendes en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio de último ciclo de vegetación y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado, en un examen oficial adecuado, síntomas de la presencia de este organismo
16.4. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, distintos de los frutos de <i>Citrus aurantium</i> L., originarios de terceros países	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.2, 16.3, y 16.5 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de <i>Guignardia citricarpa</i> Kiely (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en norma comunitaria o bien. b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta <i>Guignardia citricarpa</i> Kiely (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en norma comunitaria, y mencionada en los certificados a los que se hace referencia en el artículo 10 del presente Real Decreto o bien, c) no se han observado síntomas de <i>Guignardia citricarpa</i> Kiely (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>) en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado, en un examen oficial adecuado, síntomas de la presencia de éste, o bien d) los frutos son originarios de una parcela de producción sometida a tratamientos adecuados contra <i>Guignardia citricarpa</i> Kiely (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>) y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado, en un examen oficial adecuado, síntomas de la presencia de éste
16.5. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países no europeos en los que se tiene constancia de la presencia en esos frutos de <i>Tephritidae</i> (especies no europeas)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 2 y 3 de la parte B del anexo III y en los puntos 16.1, 16.2 y 16.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los frutos son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de los organismos correspondientes, o bien, si no se cumple este requisito. b) en las inspecciones oficiales realizadas como mínimo mensualmente durante los tres meses anteriores a la recolección no se han observado señales de la presencia de los organismos correspondientes en la parcela de producción ni en las inmediaciones, y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción presenta en los exámenes oficiales señales de los organismos correspondientes, o bien, si tampoco se cumple este requisito

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>c) un examen oficial adecuado de muestras representativas ha puesto de manifiesto que los frutos están exentos de los organismos correspondientes en todas las fases de su desarrollo, o bien, si tampoco se cumple este requisito</p> <p>d) los frutos se han sometido a un tratamiento adecuado (por ejemplo, un tratamiento térmico de vapor, un tratamiento frigorífico o un tratamiento de congelación rápida) que se haya demostrado que es eficaz contra los organismos correspondientes sin dañar los frutos, y cuando no se disponga del mismo, un tratamiento químico aceptado por la normativa comunitaria</p>
<p>17. Vegetales de <i>Amelanchier</i> Med, <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh. <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) Cardot, <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 , 9.1 y 18 de la parte A del anexo III, el punto 1 de la parte B del anexo III o en el punto 15 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de países reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con el procedimiento establecido en normativa comunitaria, o bien,</p> <p>b) que los vegetales son originarias de zonas libres de plagas que se han establecido en relación con <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias y que se han reconocido como tales con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria, o bien</p> <p>c) los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones que han presentado síntomas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. han sido destruidos</p>
<p>18. Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas, y vegetales de <i>Araceae</i>, <i>Marantaceae</i>, <i>Musaceae</i>, <i>Persea</i> spp. y <i>Strelitziaceae</i>, con raíces o con medio de cultivo adjunto o asociado</p>	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 16 de la parte A del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de países de los que se sabe están exentos de <i>Radopholus citrophilus</i> Huettel et al. y <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne, o bien</p> <p>b) unas muestras representativas de tierra y raíces de la parcela de producción han sido sometidas, desde el principio del último ciclo completo de vegetación, a pruebas nematológicas oficiales para la detección de, como mínimo, <i>Radopholus citrophilus</i> Huettel et al. y <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne, y tales pruebas han demostrado que están exentas de esos organismos nocivos</p>
<p>19.1. Vegetales de <i>Crataegus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Phyllosticta solitaria</i> Ell. et Ev</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 9 de la parte A del anexo III y en los puntos 15 y 17 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Phyllosticta solitaria</i> Ell. et Ev. en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>19.2. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Fragaria</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L., <i>Ribes</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes de los géneros citados Los organismos nocivos correspondientes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - para <i>Fragaria</i> L.: - <i>Phytophthora fragariae</i> Hickman var. <i>fragariae</i> - <i>Arabis mosaic virus</i> - <i>Raspberry ringspot virus</i> - <i>Strawberry crinkle virus</i> - <i>Strawberry latent ringspot virus</i> - <i>Strawberry mild yellow edge virus</i> 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III o en los puntos 15 y 17 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de las enfermedades causadas por los organismos correspondientes nocivos en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<ul style="list-style-type: none"> - <i>Tomato black ring virus</i> - <i>Xanthomonas fragariae</i> Kennedy et King - para <i>Malus</i> Mill.: - <i>Phyllosticta solitaria</i> Ell. et Ev. - para <i>Prunus</i> L.: - <i>Apricot chlorotic leafroll mycoplasm</i> - <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>prunus</i> (Smith) Dye - para <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch: - <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>persicae</i> (Prunier et al.) Young et al. - para <i>Pyrus</i> L.: - <i>Phyllosticta solitaria</i> Ell. et Ev. - para <i>Rubus</i> L.: - <i>Arabid mosaic virus</i> - <i>Raspberry ringspot virus</i> - <i>Strawberry latent ringspot virus</i> - <i>Tomato black ring virus</i> - para todas las especies: <p>otros virus no europeos y organismos similares</p>	
<p>20. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de Pear decline mycoplasm</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III y en los puntos 15, 17 y 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones que presentaban síntomas que hacían sospechar la existencia de contaminación por Pear decline mycoplasm fueron destruidos en la propia parcela durante los tres últimos ciclos completos de vegetación</p>
<p>21.1. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Strawberry latent <<C>> virus</i> - <i>Strawberry vein banding virus</i> - <i>Strawberry witches' broom mycoplasm</i> 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18 de la parte A del anexo III y en el punto 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien - obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>21.2. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18 de la parte A del anexo III y en los puntos 19.2 y 21.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado síntomas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	b) cuando se trate de vegetales en cultivo de tejidos, aquéllos proceden de vegetales que se ajustan a la letra a) del presente punto o han sido sometidos oficialmente a pruebas, utilizando los métodos nematológicos adecuados, que han permitido comprobar que están exentos de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie
21.3. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18 de la parte A del anexo III y en los puntos 19.2, 21.1 y 21.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que las plantas proceden de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Anthonomus signatus</i> Say y de <i>Anthonomus bisignifer</i> (Schenkling)
22.1. Vegetales de <i>Malus</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes para <i>Malus</i> Mill. Estos organismos son: - <i>Cherry rasp leaf virus</i> (americano) - <i>Tomato ringspot virus</i>	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III, en el punto 1 de la parte B del anexo III y en los puntos 15, 17 y 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales han sido: - certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien - obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio del último ciclo completo de vegetación
22.2. Vegetales de <i>Malus</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Apple proliferation mycoplasma</i>	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III, en el punto 1 de la parte B del anexo III y en los puntos 15, 17, 19.2 y 22.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Apple proliferation mycoplasma</i> , o bien c) aa) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido: - certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Apple proliferation mycoplasma</i> , revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien - obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Apple proliferation mycoplasma</i> , revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por <i>Apple proliferation mycoplasm</i> en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p>
<p>23.1. Vegetales de las siguientes especies de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Plum pox virus</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Prunus amygdalus</i> Batsch - <i>Prunus armeniaca</i> L. - <i>Prunus blireiana</i> Andre - <i>Prunus brigantina</i> Vill. - <i>Prunus cerasifera</i> Ehrh. - <i>Prunus cistena</i> Hansen - <i>Prunus curdica</i> Fenzl et Fritsch. - <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>domestica</i> L. - <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>insititia</i> (L.) C.K. Schneid. - <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>italica</i> (Borkh.) Hegi. - <i>Prunus glandulosa</i> Thunb. - <i>Prunus holosericea</i> Batal. - <i>Prunus hortulana</i> Bailey - <i>Prunus japonica</i> Thunb. - <i>Prunus mandshurica</i> (Maxim.) Koehne - <i>Prunus maritima</i> Marsh. - <i>Prunus mume</i> Sieb. et Zucc. - <i>Prunus nigra</i> Ait. - <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch - <i>Prunus salicina</i> L. - <i>Prunus sibirica</i> L. - <i>Prunus simonii</i> Carr. - <i>Prunus spinosa</i> L. - <i>Prunus tomentosa</i> Thunb. - <i>Prunus triloba</i> Lindl. - otras especies de <i>Prunus</i> L. susceptibles a <i>Plum pox virus</i> 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III y en los puntos 15 y 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Plum pox virus</i>, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien - obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Plum pox virus</i>, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por <i>Plum pox virus</i> en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p> <p>c) los vegetales de la parcela de producción que presentaban síntomas de enfermedades causadas por otros virus o agentes patógenos afines fueron destruidos</p>
<p>23.2. Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación:</p> <p>a) originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos para <i>Prunus</i> L.</p> <p>b) excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>c) excepto las semillas, originarios de países no europeos en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en el caso contemplado en la letra a): - <i>Tomato ringspot virus</i> - en el caso contemplado en la letra b): - <i>Cherry rasp leaf virus</i> (americano) - <i>Peach mosaic virus</i> (americano) - <i>Peach phony rickettsia</i> - <i>Peach rosette mycoplasm</i> - <i>Peach yellows mycoplasm</i> - <i>Plum line pattern virus</i> (americano) - <i>Peach X-disease mycoplasm</i> - en el caso contemplado en la letra c): - <i>Little cherry pathogen</i> 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III o en los puntos 15, 19.2 y 23.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien - obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>24. Vegetales de <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación:</p> <p>a) originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos para <i>Rubus</i> L.</p> <p>b) excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en el caso contemplado en la letra a): - <i>Tomato ringspot virus</i> - <i>Black raspberry latent virus</i> - <i>Cherry leafroll virus</i> - <i>Prunus necrotic ringspot virus</i> - en el caso contemplado en la letra b): - <i>Raspberry leaf curl virus</i> (americano) - <i>Cherry rasp leaf virus</i> (americano) 	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV:</p> <p>a) los vegetales estarán exentos de pulgones, incluidos sus huevos</p> <p>b) declaración oficial de que:</p> <p>aa) los vegetales han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien - obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación
<p>25.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival</p>	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del anexo III, declaración oficial de que:</p> <p>a) los tubérculos son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival (todas las razas excepto la número 1, raza europea común), y no se han observado síntomas de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival ni en la parcela de producción ni en las colindantes desde el principio de un período razonable o bien</p> <p>b) se ajustan a las disposiciones del país de origen reconocidas como equivalentes a las comunitarias en la lucha contra <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival, de acuerdo con el procedimiento establecido en norma comunitaria</p>
<p>25.2. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del anexo III y en el punto 25.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los tubérculos son originarios de países de los que se sabe están exentos de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., o bien</p> <p>b) se ajustan a las disposiciones del país de origen reconocidas como equivalentes a las comunitarias en la lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., con arreglo al procedimiento establecido en norma comunitaria.</p>
<p>25.3. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto las patatas tempranas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Potato spindle tuber viroid</i></p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.1 y 25.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, supresión de la facultad de germinación</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
25.4. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.1, 25.2 y 25.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: los tubérculos son originarios de un campo del que se sabe está exento de <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens y <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens, y:</p> <p>aa) de que los tubérculos son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Pseudomanas solanacearum</i> (Smith) Smith, o bien</p> <p>bb) en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de <i>Pseudomanas solanacearum</i> (Smith) Smith, de que los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de <i>Pseudomanas solanacearum</i> (Smith) Smith o que se considera exenta del mismo o raíz de la aplicación de un procedimiento adecuado con objeto de erradicar el <i>Pseudomanas solanacearum</i> (Smith) Smith, que se determinará con arreglo al procedimiento establecido en norma comunitaria, y:</p> <p>cc) de que los tubérculos son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen, o bien</p> <p>dd) en zonas en las que tiene constancia de la existencia de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de que los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen gracias a una investigación anual de los cultivos huéspedes mediante inspección visual de los vegetales huéspedes en momentos adecuados e inspección visual, tanto externa como cortando los tubérculos, tras la recolección de patatas cultivadas en la parcela de producción, o bien - de que los tubérculos han sido sometidos a un muestreo aleatorio tras la recolección para detectar la presencia de síntomas tras un método adecuado para inducirlos o a pruebas de laboratorios, así como a una inspección visual externa y cortando los tubérculos, en momentos adecuados y, en todos los casos, en el momento de cerrar los embajes o contenedores antes de la comercialización con arreglo a las disposiciones sobre cerrado de la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1996, relativa a la comercialización de patatas de siembra, no habiéndose detectado síntomas de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) ni <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen
25.5. Vegetales de Solanaceae, destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Potato stolbur mycoplasma</i>	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11, 12 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.1, 25.2, 25.3 y 25.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Potato stolbur mycoplasma</i> en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
25.6. Vegetales de Solanaceae, destinados a la plantación, excepto los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., y las semillas de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Potato spindle tuber viroid</i>	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en el punto 25.5 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Potato spindle tuber viroid</i> en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
25.7. Vegetales de <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., <i>Musa</i> L., <i>Nicotiana</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5 y 25.6 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas que se ha comprobado están exentas de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
25.8. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto los destinados a la plantación	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en el punto 12 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.1, 25.2 y 25.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los tubérculos son originarios de zonas en las que se tiene constancia de que no existe <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith
26. Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Verticillium alboatum</i> Reinke y Berthold ni de <i>Verticillium dahliae</i> Klebahn en el lúpulo de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
27.1. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> l'Herit. ex Ait., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que: a) no se han observado signos de <i>Heliothis armigera</i> Hübner ni de <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos
27.2. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> l'Herit. ex Ait., excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 27.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) no se han observado síntomas de <i>Spodoptera eridiana</i> Cramer, <i>Spodoptera frugiperda</i> Smith ni <i>Spodoptera litura</i> (Fabricius) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos
28. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1 y 27.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales, que son como máximo de la tercera generación, proceden de material reconocido como exento de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> tras las pruebas virológicas, o proceden directamente de material del cual una muestra representativa mínima del 10% se ha revelado exenta de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> tras una inspección oficial realizada en el momento de la floración b) los vegetales o los esquejes: - proceden de establecimientos que han sido inspeccionados oficialmente una vez al mes, como mínimo, en el transcurso de los tres meses anteriores al envío sin que se haya observado en ellos síntoma alguno de <i>Puccinia horiana</i> Hennings durante dicho período, ni se haya tenido conocimiento de que tales síntomas se hayan presentado en las inmediaciones de esos establecimientos durante los tres meses anteriores a la exportación, o bien - han sido sometidos a un tratamiento adecuado contra <i>Puccinia horiana</i> Hennings c) no ha aparecido ningún síntoma en los esquejes ni en los vegetales de los que éstos proceden, en el caso de los esquejes sin raíz, o, en el de los esquejes con raíz, no se han observado síntomas de <i>Didymella ligulicola</i> (Baker, Dimock et Davis) v. Arx ni en los propios esquejes ni en el lecho de enraizamiento

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
29. Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1 y 27.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: <p>- los vegetales proceden en línea directa de cepas de origen que han resultado estar exentas de <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>dianthicola</i> (Hellmers) Dickey, <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burkholder) Starr y Burkholder y de <i>Phialophora cinerescens</i> (Wollenw.) Van Beyma en las pruebas oficialmente autorizadas, efectuadas al menos una vez en el transcurso de los dos años anteriores</p> <p>- no se han observado en los vegetales síntomas de los organismos nocivos mencionados</p>
30. Bulbos de <i>Tulipa</i> L. y <i>Narcissus</i> L., excepto aquellos en cuyo embalaje, o por otros medios, se indique que se destinan a la venta directa al consumidor final no dedicado profesionalmente a la producción de flores cortadas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en los vegetales desde el principio del último ciclo completo de vegetación
31. Vegetales de <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tenga constancia de la existencia de <i>Tomato ringspot virus</i> <p>a) cuando no se tenga constancia de la existencia de <i>Xiphinema americanum</i> Cobb <i>sensu lato</i> (poblaciones no europeas) u otros vectores de <i>Tomato ringspot virus</i></p> <p>b) cuando se tenga constancia de la existencia de <i>Xiphinema americanum</i> Cobb <i>sensu lato</i> (poblaciones no europeas) u otros vectores de <i>Tomato ringspot virus</i></p>	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1 y 27.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, <p>declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>a) proceden directamente de parcelas de producción de las que se sabe están exentas de <i>Tomato ringspot virus</i> o bien</p> <p>b) son como máximo de la cuarta generación a partir de la cepa de origen que, según un sistema de pruebas virológicas aprobado oficialmente, resultó estar exenta de <i>Tomato ringspot virus</i></p> <p>declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>a) proceden directamente de parcelas de producción de las que se sabe están exentas de <i>Tomato ringspot virus</i>, tanto en la tierra como en los vegetales o bien</p> <p>b) son como máximo de la segunda generación a partir de la cepa de origen que, según un sistema oficialmente aprobado de pruebas virológicas, resultó estar exenta de <i>Tomato ringspot virus</i></p>
32.1. Vegetales de especies herbáceas, destinados a la plantación, excepto: <ul style="list-style-type: none"> — bulbos — cormos — vegetales de la familia <i>Gramineae</i> — rizomas — semillas — tubérculos originarios de terceros países en los que se tenga constancia de la presencia de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch).	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1, 27.2, 28 y 29 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales han sido cultivados en viveros y: <p>a) son originarios de una zona declarada exenta de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación con arreglo a las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes, y mencionada en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe "Declaración adicional" o</p> <p>b) son originarios de un lugar de producción declarado exento de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación con arreglo a las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes, mencionado en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe "Declaración adicional" y declarado exento de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) como resultado de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la exportación, o</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	c) inmediatamente antes de su exportación, han sido sometidos a un tratamiento adecuado contra <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) y han sido oficialmente inspeccionados y declarados exentos de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch); los pormenores del tratamiento deberán indicarse en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto
32.2. Flores cortadas de <i>Dendranthema</i> (DC) Des. Moul., <i>Dianthus</i> L., <i>Gypsophila</i> L. y <i>Solidago</i> L., y hortalizas de hoja de <i>Apium graveolens</i> L. y <i>Ocimum</i> L.	Declaración oficial de que las flores cortadas y las hortalizas de hoja: — son originarias de un país exento de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch), o --- inmediatamente antes de su exportación, han sido sometidas a una inspección oficial y declaradas exentas de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch).
32.3. Vegetales de especies herbáceas, destinados a la plantación, excepto: — bulbos — cormos --- vegetales de la familia Gramineae — rizomas — semillas --- tubérculos originarios de terceros países	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1, 27.2, 28, 29 y 32.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales: a) son originarios de una zona que se sabe está exenta de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess), o bien b) no se han observado signos de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) ni <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) en el lugar de producción con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la cosecha, o bien c) los vegetales han sido inspeccionados oficialmente inmediatamente antes de su exportación, declarados exentos de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) y sometidos a un tratamiento adecuado contra <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess).
33. Vegetales con raíces, plantados o destinados a la plantación, cultivados al aire libre	Declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedoniscus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens, <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens y <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival
34. Tierra y medio de cultivo unido o asociado a los vegetales, compuesto total o parcialmente por tierra o sustancias orgánicas sólidas como partes de vegetales y humus, incluida la turba o la corteza, o compuesto parcialmente por cualquier sustancia inorgánica destinada a mantener la vitalidad de los vegetales, originarios de: — Turquía, — Bielorrusia, Georgia, Moldavia, Rusia o Ucrania, — Países no europeos excepto Argelia, Egipto, Israel, Libia, Marruecos y Túnez	Declaración oficial de que: a) en el momento de la plantación, el medio de cultivo estaba: - desprovisto de tierra y materia orgánica, o bien - exento de insectos y nematodos nocivos y fue sometido a un examen, un tratamiento térmico o fumigación adecuados para garantizar que estaba exento de otros organismos nocivos, o bien - sometido a un tratamiento térmico o fumigación adecuados para garantizar que estaba exento de organismos nocivos, y b) desde el momento de la plantación: - se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar que el medio de cultivo se ha mantenido exento de organismos nocivos, o bien - dentro de las dos semanas anteriores al envío, los vegetales fueron separados del medio de cultivo, dejando únicamente la cantidad mínima necesaria para mantener la vitalidad durante el transporte, y, si se han transplantado, el medio de cultivo utilizado a tal fin cumple los requisitos establecidos en la letra a)
35.1. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Beet curly top virus</i> (cepas no europeas) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
35.2. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países donde se tiene constancia de la existencia de <i>Beet leaf curl virus</i>	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 35.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) no se tiene constancia de la existencia de <i>Beet leaf curl virus</i> en la zona de producción, y b) no se han observado síntomas de <i>Beet leaf curl virus</i> en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación
36.1. Vegetales destinados a la plantación excepto: — bulbos — cormos — rizomas — semillas — tubérculos originarios de terceros países	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1, 27.2, 28, 29, 31, 32.1 y 32.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales han sido cultivados en viveros y: a) son originarios de una zona declarada exenta de <i>Thrips palmi</i> Karny por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación de acuerdo con las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes y mencionada en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe "Declaración adicional", o b) son originarios de un lugar de producción declarado exento de <i>Thrips palmi</i> Karny por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación de acuerdo con las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes, mencionado en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe "Declaración adicional" y declarado exento de <i>Thrips palmi</i> Karny como resultado de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la exportación, o c) inmediatamente antes de su exportación, han sido sometidos a un tratamiento adecuado contra <i>Thrips palmi</i> Karny y han sido oficialmente inspeccionados y declarados exentos de <i>Thrips palmi</i> Karny; los pormenores del tratamiento deberán indicarse en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto.
36.2. Flores cortadas de <i>Orchidaceae</i> y frutos de <i>Momordica</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L., originarios de terceros países	Declaración oficial de que las flores cortadas y los frutos: - proceden de un país exento de <i>Thrips palmi</i> Karny, o - inmediatamente antes de su exportación, han sido sometidos a una inspección oficial y declarados exentos de <i>Thrips palmi</i> Karny
37. Vegetales de <i>Palmae</i> , destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 17 de la parte A del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Palm lethal yellowing mycoplasma</i> y <i>Cadang-Cadang viroid</i> , y no se han observado síntomas en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Palm lethal yellowing mycoplasma</i> ni de <i>Cadang-Cadang viroid</i> en los vegetales desde el principio del último ciclo completo de vegetación, y los vegetales de la parcela de producción que presentaban síntomas que hacían sospechar que estaban contaminados por tales organismos han sido destruidos in situ, habiéndose aplicado a los vegetales un tratamiento adecuado contra <i>Myndus crudus</i> Van Duzee c) los vegetales en cultivo de tejidos se han obtenido de vegetales que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) o b)
38.1. Vegetales de <i>Camellia</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos	Declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ciborinia camelliae</i> Kohn, o bien

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	b) no se han observado en las plantas en flor de la parcela de producción, síntomas de <i>Ciborinia camelliae</i> Kohn desde el principio del último ciclo completo de vegetación
38.2. Vegetales de <i>Fuchsia</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Estados Unidos y Brasil	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Aculops fuchsiae</i> Keifer en la parcela de producción y de que en la inspección realizada inmediatamente antes de la exportación se ha comprobado que los vegetales estaban exentos de <i>Aculops fuchsiae</i> Keifer
39. árboles y arbustos, destinados a la plantación, excepto las semillas y los vegetales en cultivo de tejidos, originarios de terceros países que no sean ni europeos ni mediterráneos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17 y 18 de la parte A y en el punto 1 de la parte B del anexo III y en los puntos 8.1, 8.2, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13.1, 13.2, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 25.5, 25.6, 26, 27.1, 27.2, 28, 29, 32.1, 32.2, 33, 34, 36.1, 36.2, 37, 38.1 y 38.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales: <ul style="list-style-type: none"> - están limpios (por ejemplo, sin detritos vegetales) y exentos de flores y frutos - han sido cultivados en viveros, y - han sido inspeccionados a su debido tiempo antes de la exportación y no han presentado síntomas de bacterias, virus u organismos afines nocivos, y, bien no han presentado señales o síntomas de nematodos, insectos, ácaros ni hongos nocivos, bien han sido sometidos a tratamientos adecuados para eliminar tales organismos
40. árboles y arbustos de hoja caduca destinados a la plantación, excepto las semillas y los vegetales en cultivo de tejidos, originarios de terceros países que no sean ni europeos ni mediterráneos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales indicados en los puntos 2, 3, 9, 15, 16, 17 y 18 de la parte A del anexo III, el punto 1 de la parte B del anexo III y los puntos 11.1, 11.2, 11.3, 12, 13.1, 13.2, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 33, 36.1, 38.1, 38.2, 39 y 45.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, según corresponda, declaración oficial de que los vegetales se hallan en reposo vegetativo y están exentos de hojas
41. Vegetales anuales o bienales destinados a la plantación, excepto las semillas, distintos de las Gramineae, originarios de países que no sean ni europeos ni mediterráneos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5, 25.6, 32.1, 32.2, 32.3, 33, 34, 35.1 y 35.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales: <ul style="list-style-type: none"> - se han cultivado en viveros - no tienen detritos vegetales, flores ni frutos, y - han sido inspeccionados a su debido tiempo antes de la exportación, y: - están exentos de síntomas provocados por bacterias, virus y organismos afines nocivos, y - están exentos de señales y síntomas provocados por nematodos, insectos, ácaros y hongos nocivos, o han sido sometidos al tratamiento adecuado para eliminar tales organismos
42. Vegetales de la familia de las Gramineae de los céspedes perennes ornamentales de las subfamilias Bambusoideae, Panicoideae y de los géneros <i>Buchloe</i> , <i>Bouteloua</i> Lag., <i>Calamagrostis</i> , <i>Cortaderia</i> Stapf, <i>Glyceria</i> R. Br., <i>Hakonechloa</i> Mak. ex Honda, <i>Hystrix</i> , <i>Molinia</i> , <i>Phalaris</i> L., <i>Shibataea</i> , <i>Spartina</i> Schreb., <i>Stipa</i> L. y <i>Uniola</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países que no sean europeos ni mediterráneos	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 33 y 34 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales: <ul style="list-style-type: none"> - se han cultivado en viveros - no tienen detritos vegetales, flores ni frutos, y - han sido inspeccionados antes de la exportación, y: - están exentos de síntomas provocados por bacterias, virus y organismos afines nocivos, y

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<ul style="list-style-type: none"> - están exentos de señales y síntomas provocados por nematodos, insectos, ácaros u hongos nocivos, o han sido sometidos al tratamiento adecuado para eliminar tales organismos
<p>43. Vegetales reducidos natural o artificialmente y destinados a la plantación, originarios de países no europeos, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17 y 18 de la parte A del anexo III, en el punto 1 de la parte B del anexo III y en los puntos 8.1, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13.1, 13.2, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 25.5, 25.6, 26, 27.1, 27.2, 28, 32.1, 32.2, 33, 34, 36.1, 36.2, 37, 38.1, 38.2, 39, 40 y 42 de la sección I de la parte A del anexo IV cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales, incluidos los recolectados directamente en medios naturales, han sido cultivados, conservados y guiados durante dos años consecutivos antes de su envío, como mínimo, en viveros oficialmente registrados y sometidos a un régimen de control supervisado oficialmente</p> <p>b) los vegetales de los viveros mencionados en la letra a):</p> <p style="padding-left: 20px;">aa) durante el período mencionado en la letra a), como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se han plantado en macetas colocadas en estantes a una altura mínima del suelo de 50 cm - han sido sometidos a los tratamientos adecuados para garantizar que están exentos de royas no europeas; el principio activo, la concentración y fecha de aplicación de este tratamiento se mencionan en el certificado fitosanitario contemplado en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el título "Desinfección y tratamiento de desinfección" - han sido inspeccionados oficialmente, como mínimo, seis veces al año a intervalos adecuados con objeto de detectar la presencia de los organismos nocivos en cuestión, que son los recogidos en los anexos del presente Real Decreto. Las inspecciones que también se llevarán a cabo en los vegetales que estén en las inmediaciones de los viveros mencionados en la letra a) consistirán, como mínimo, en un examen visual de cada una de las hileras de la parcela o vivero y de todas las partes de los vegetales que sobresalgan del medio de cultivo, utilizando una muestra aleatoria mínima de 300 plantas de cada género cuando el número de plantas de dicho género no supere las 3 000, o el 10% de las plantas si su número es superior a 3 000 - en el curso de estas inspecciones, se ha comprobado que los vegetales están exentos de los organismos nocivos pertinentes especificados en el guión anterior. Los vegetales infectados se han arrancado, y los restantes, en su caso, se han sometido a un tratamiento eficaz, además de mantenerse en la parcela o vivero durante un período adecuado y ser inspeccionados para garantizar que están libres de tales organismos nocivos - se han plantado en un medio de cultivo artificial no utilizado o en un medio de cultivo natural, tratado por fumigación o mediante un tratamiento térmico adecuado, y posteriormente se ha examinado y se ha comprobado que están exento de organismos nocivos - se han mantenido en condiciones que garantizan que el medio de cultivo se ha mantenido exento de organismos nocivos, y, en un plazo de dos semanas antes del envío: - se han agitado y lavado con agua limpia para eliminar el medio de cultivo original y se han mantenido simplemente con la raíz o bien

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<ul style="list-style-type: none"> - se han agitado y lavado con agua limpia para eliminar el medio de cultivo original y se han vuelto a plantar en un medio de cultivo que cumple las condiciones fijadas en el quinto guión de la subletra aa) o bien - se han sometido a los tratamientos adecuados para garantizar que el medio de cultivo está exento de organismos nocivos; el principio activo, su concentración y la fecha de aplicación de estos tratamientos se mencionan en el certificado fitosanitario contemplado en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el título "Desinfección y tratamiento de desinfección" bb) se han envasado en recipientes cerrados, precintados oficialmente, que llevan el número de registro del vivero registrado; dicho número también se indica bajo el título de "Declaración adicional" del certificado fitosanitario contemplado en el artículo 10 del presente Real Decreto, para permitir la indentificación de los envíos
<p>44. Vegetales herbáceos perennes destinados a la plantación, excepto las semillas, de las familias Caryophyllaceae (excepto <i>Dianthus</i> L.), Compositae [excepto <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul.], Cruciferae, Leguminosae y Rosaceae (excepto <i>Fragaria</i> L.), originarios de terceros países que no sean europeos ni mediterráneos</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 32.1, 32.2, 32.3, 33 y 34 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se han cultivado en viveros - no tienen detritos vegetales, flores ni frutos, y - han sido inspeccionados a su debido tiempo antes de la exportación, y: <ul style="list-style-type: none"> - están exentos de síntomas provocados por bacterias, virus y organismos afines nocivos, y - están exentos de señales y síntomas provocados por nematodos, insectos, ácaros u hongos nocivos, o han sido sometidos al tratamiento adecuado para eliminar tales organismos
<p>45.1. Vegetales de especies herbáceas y vegetales de <i>Ficus</i> L. e <i>Hibiscus</i> L., destinados a la plantación, excepto los bulbos, los cormos, los rizomas, las semillas y los tubérculos, originarios de países no europeos</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1, 27.2, 28, 29, 32.1, 32.3 y 36.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>a) son originarios de una zona declarada exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación de acuerdo con las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias correspondientes, y mencionada en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe "Declaración adicional", o bien</p> <p>b) son originarios de un lugar de producción declarado exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación de acuerdo con las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias correspondientes, mencionada en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe "Declaración adicional" y declarado exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) como resultado de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez cada tres semanas durante las nueve semanas anteriores a la exportación, o</p> <p>c) en los casos en los que se haya detectado la presencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) en el lugar de producción, son mantenidos o producidos en ese lugar y han sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la inexistencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) y, posteriormente, el lugar de producción ha sido declarado exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) como consecuencia de la</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de ese organismo, tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las nueve semanas anteriores a la exportación como en los procedimientos de control aplicados durante dicho período; los pormenores del tratamiento deberán indicarse en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto.
45.2. Flores cortadas de <i>Aster</i> spp., <i>Eryngium</i> L., <i>Gypsophila</i> L., <i>Hypericum</i> L., <i>Lisianthus</i> L., <i>Rosa</i> L., <i>Solidago</i> L., <i>Trachelium</i> L. y hortalizas de hoja de <i>Ocimum</i> L., originarias de países no europeos	Declaración oficial de que las flores cortadas y las hortalizas de hoja: — proceden de un país exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas, o — inmediatamente antes de su exportación, han sido sometidas a una inspección oficial y declaradas libres de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas)
45.3. Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> : a) se sabe están exentos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn b) se sabe no están exentos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5, 25.6 y 25.7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales Declaración oficial de que: a) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales, y de que: aa) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. o bien bb) se ha comprobado que la parcela de producción está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. mediante inspecciones oficiales llevadas a cabo mensualmente, como mínimo, durante los tres meses anteriores a la exportación o bien b) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en la parcela de producción y ésta ha sido sometida a un tratamiento adecuado y a un régimen de seguimiento para garantizar que esté exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.
46. Vegetales destinados a la plantación, que no sean semillas, bulbos, tubérculos ni rizomas y originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes Estos organismos son: - <i>Bean golden mosaic virus</i> - <i>Cowpea mild mottle virus</i> - <i>Lettuce infectious yellows virus</i> - <i>Pepper mild tigré virus</i> - <i>Squash leaf curl virus</i> - otros virus transmitidos por <i>Bemisia tabaci</i> Genn. a) Cuando no se tenga constancia de la existencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) ni de otros vectores de los organismos nocivos correspondientes b) Cuando se tenga constancia de la existencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) ni de otros vectores de los organismos nocivos correspondientes	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5, 25.6, 32.1, 32.2, 32.3, 35.1, 35.2 44, 45.45.1, 45.2 y 45.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda: Declaración oficial de que no se han observado síntomas de los citados organismos nocivos en los vegetales durante su ciclo completo de vegetación Declaración oficial de que no se han observado síntomas de los organismos nocivos correspondientes durante un período adecuado, y: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. y otros vectores de los organismos nocivos correspondientes, o bien b) la parcela de producción ha sido declarada exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. y otros vectores de los organismos nocivos correspondientes tras las inspecciones oficiales realizadas en las épocas adecuadas, o bien

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	c) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para erradicar <i>Bemisia tabaci</i> Genn.
47. Semillas de <i>Helianthus annuus</i> L.	Declaración oficial de que: a) las semillas son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. y de Toni, o bien b) con excepción de las producidas en variedades resistentes a todas las razas de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. que se hallen presentes en la zona de producción, el resto de las semillas han sido sometidas a un tratamiento adecuado contra <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. y de Toni
48. Semillas de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw	Declaración oficial de que las semillas han sido obtenidas mediante un método adecuado de extracción por ácido u otro método equivalente, autorizado con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria y: a) las semillas son originarias de zonas donde no se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al., <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye y Potato spindle tuber viroid, o bien b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por esos organismos nocivos en los vegetales de la parcela de producción durante su ciclo completo de vegetación, o bien c) las semillas se han sometido a una prueba oficial con métodos adecuados para detectar, como mínimo, la presencia de esos organismos nocivos en una muestra representativa y se ha comprobado que están exentas de esos organismos nocivos
49.1. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L	Declaración oficial de que: a) no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, ni las pruebas de laboratorio han revelado la existencia de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en una muestra representativa, o bien b) se ha realizado una fumigación previa a la exportación
49.2. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L., originarias de países donde se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al.	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 49.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) no se ha tenido constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al., en la explotación ni en las inmediaciones durante los diez años anteriores. b) - el cultivo pertenece a una variedad reconocida como muy resistente a <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al, o bien - no había empezado todavía su cuarto ciclo completo de vegetación desde la siembra cuando se cosechó la semilla, ni había más de una cosecha anterior de ese mismo cultivo, o bien - el contenido de materia inerte, que se ha determinado con arreglo a las normas aplicables a la certificación de las semillas comercializadas en la Comunidad, no sobrepasa el 0,1% del peso c) no se han observado síntomas de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la parcela de producción ni en cualquier otro cultivo de <i>Medicago sativa</i> L. adyacente a la misma durante el último ciclo completo de vegetación o, cuando proceda, los dos últimos ciclos de vegetación d) el cultivo se ha realizado en una tierra en la que no se ha cultivado <i>Medicago sativa</i> L. durante los tres años anteriores a la siembra

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
50. Semillas de <i>Oryza sativa</i> L.	Declaración oficial de que las semillas: a) se han sometido oficialmente a las pruebas nematológicas adecuadas, en las que se ha comprobado que están exentas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie, o bien b) se han sometido a un tratamiento adecuado de agua caliente, o de otro tipo, contra <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie
51. Semillas de <i>Phaseolus</i> L.	Declaración oficial de que: a) las semillas son originarias de zonas que, según conste, se hallen libres de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye o bien b) se ha analizado una muestra representativa de las semillas, y se ha comprobado que están exentas de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye
52. Semillas de <i>Zea mais</i> L.	Declaración oficial de que: a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Erwinia stewartii</i> (Smith) Dye, o bien b) se ha analizado una muestra representativa de las semillas y se ha comprobado que están exentas de <i>Erwinia stewartii</i> (Smith) Dye
53. Semillas del género <i>Triticum</i> , <i>Secale</i> y <i>X Triticosecale</i> originarias de Afganistán, Estados Unidos, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán y Sudáfrica en las que se ha detectado la presencia de <i>Tilletia indica</i> Mitra	Declaración oficial de que las semillas proceden de una zona en la que no se ha detectado la presencia de <i>Tilletia indica</i> Mitra. El nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto
54. Granos del género <i>Triticum</i> , <i>Secale</i> y <i>X Triticosecale</i> originarios de Afganistán, Estados Unidos, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán y Sudáfrica en los que se ha detectado la presencia de <i>Tilletia indica</i> Mitra	Declaración oficial de que: i) los granos proceden de una zona en la que no se ha detectado la presencia de <i>Tilletia indica</i> Mitra; el nombre de la zona o zonas deberá figurar en el certificado fitosanitario a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto, en la rúbrica "procedencia"; o bien ii) no se han detectado síntomas de <i>Tilletia indica</i> Mitra en los vegetales en el lugar de producción a lo largo de su último ciclo vegetativo completo y, además, se han tomado muestras representativas de los granos en el momento de la cosecha y antes del envío, los cuales han sido sometidos a pruebas y hallados exentos de <i>Tilletia indica</i> Mitra en tales pruebas, cuyo resultado deberá figurar en el certificado sanitario a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto, en la rúbrica "designación del producto", como "sometidos a pruebas y hallados exentos de <i>Tilletia indica</i> Mitra"

Sección II

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
1. Madera de <i>Castanea</i> Mill	a) Declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien b) la madera estará descortezada
2. Madera de <i>Platanus</i> L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural	a) Declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f.sp. <i>platani</i> Walter, o bien b) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras "Kiln-dried", "KD" (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
3. Corteza aislada de <i>Castanea</i> Mill.	Declaración oficial de que: a) la corteza es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien b) el envío se ha sometido a fumigación u otro tratamiento adecuado contra <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr
4. Vegetales de <i>Pinus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Scirrhia pini</i> Funk y Parker en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación
5. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 4 de la sección II de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación
6. Vegetales de <i>Populus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación
7. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación
8. Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f.sp. <i>platani</i> Walter, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f.sp. <i>platani</i> Walter en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación
9. Vegetales de <i>Amelanchier</i> Med., <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) Cardot, <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas reconocidas como exentas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria, o bien b) los vegetales que han mostrado síntomas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al., en la parcela de producción y en las inmediaciones han sido destruidos
10. Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella Swingle</i> , <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas	Declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al., de <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli et Gikashvili, <i>Citrus vein enation woody gall</i> y <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas), o bien b) los vegetales se han obtenido mediante un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, aprobados de acuerdo con el procedimiento establecido en el normativa comunitaria, a fin de detectar, como, mínimo, <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas) y <i>Citrus vein enation woody gall</i> , y se han mantenido permanentemente en un invernadero al abrigo de los insectos o en una jaula aislada en la que no se han observado síntomas de la presencia de <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al., <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli y Gikashvili, <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas) ni <i>Citrus vein enation woody gall</i> , o bien

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>c) los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se han obtenido mediante un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales a fin de detectar, como, mínimo, <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas) y <i>Citrus vein enation woody gall</i> utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, aprobados de acuerdo con el procedimiento establecido en normativa comunitaria, revelándose, en dichas pruebas, exentos de <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas), y certificándose que están exentos de, como mínimo, dicho organismo en las pruebas oficiales realizadas de acuerdo con los métodos mencionados en el presente guión, y - han sido inspeccionados, no habiéndose observado síntomas de <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al., <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli y Gikashvili, <i>Citrus vein enation woody gall</i> ni <i>Citrus tristeza virus</i> desde el principio del último ciclo completo de vegetación
<p>11. Vegetales de <i>Araceae</i>, <i>Marantaceae</i>, <i>Musaceae</i>, <i>Persea</i> spp. y <i>Strelitziaceae</i>, con raíces o medio de cultivo unido o asociado</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) no se ha observado contaminación por <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien b) la tierra y las raíces de los vegetales sospechosos han sido sometidos desde el principio del último ciclo completo de vegetación a pruebas nematológicas oficiales de detección, como mínimo, de <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne y se ha comprobado que están exentas de esos organismos nocivos
<p>12. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., <i>Prunus</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de los organismos nocivos correspondientes, o bien b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación. <p>Los organismos nocivos correspondientes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - para <i>Fragaria</i> L.: <ul style="list-style-type: none"> - <i>Phytophthora fragariae</i> Hickman var. <i>fragariae</i>, - <i>Arabis mosaic virus</i>, - <i>Raspberry ringspot virus</i>, - <i>Strawberry crinkle virus</i>, - <i>Strawberry latent ringspot virus</i>, - <i>Strawberry mild yellow edge virus</i>, - <i>Tomato black ring virus</i>, - <i>Xanthomonas fragariae</i> Kennedy y King, - para <i>Prunus</i> L.: <ul style="list-style-type: none"> - <i>Apricot chlorotic leafroll mycoplasma</i>, - <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Dye, - para <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch: <ul style="list-style-type: none"> - <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>persicae</i> (Prunier et al.) Young et al., - para <i>Rubus</i> L.: <ul style="list-style-type: none"> - <i>Arabis mosaic virus</i>, - <i>Raspberry ringspot virus</i>, - <i>Strawberry latent ringspot virus</i>, - <i>Tomato black ring virus</i>
<p>13. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 9 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Pear decline mycoplasma</i>, o bien

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	b) los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones, que han mostrado síntomas por los que se pueda sospechar la existencia de contaminación por <i>Pear decline mycoplasm</i> han sido destruidos en la propia parcela en el transcurso de los tres últimos ciclos completos de vegetación
14. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 12 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien c) en el caso de los vegetales en cultivo de tejidos, éstos derivan de vegetales que se ajustan a lo dispuesto en la letra b) de este mismo punto, o han sido examinados oficialmente mediante métodos nematológicos adecuados, y se ha comprobado que están exentos de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie
15. Vegetales de <i>Malus</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 9 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Apple proliferation mycoplasm</i> , o bien b) aa) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido: - certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas nematológicas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Apple proliferation mycoplasm</i> , revelándose en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien - obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, como mínimo una vez durante los seis últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales a fin de detectar, como mínimo, <i>Apple proliferation mycoplasm</i> , utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, revelándose en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos bb) o se han observado síntomas de enfermedades causadas por <i>Apple proliferation mycoplasm</i> en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales susceptibles de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación
16. Vegetales de las siguientes especies de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas: - <i>Prunus amygdalus</i> Batsch, - <i>Prunus armeniaca</i> L., - <i>Prunus blireiana</i> Andre, - <i>Prunus brigantina</i> Vill., - <i>Prunus cerasifera</i> Ehrh., - <i>Prunus cistena</i> Hansen, - <i>Prunus curdica</i> Fenzl et Fritsch., - <i>Prunus domestica</i> ssp. domestica L., - <i>Prunus domestica</i> ssp. insititia (L.) C.K. Schneid., - <i>Prunus domestica</i> ssp. italica (Borkh.) Hegi., - <i>Prunus glandulosa</i> Thunb., - <i>Prunus holosericea</i> Batal., - <i>Prunus hortulana</i> Bailey,	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 12 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Plum pox virus</i> , o bien b) aa) los vegetales, excepto los procedentes de semillas: - han sido certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales a fin de detectar, como mínimo, <i>Plum pox virus</i> , utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, revelándose en dichas pruebas exentos de ese organismo nocivo, o bien

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<ul style="list-style-type: none"> - <i>Prunus japonica</i> Thunb., - <i>Prunus mandshurica</i> (Maxim.) Koehne, - <i>Prunus maritima</i> Marsh., - <i>Prunus mume</i> Sieb. et Zucc., - <i>Prunus nigra</i> Ait., - <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch, - <i>Prunus salicina</i> L., - <i>Prunus sibirica</i> L., - <i>Prunus simonii</i> Carr., - <i>Prunus spinosa</i> L., - <i>Prunus tomentosa</i> Thunb., - <i>Prunus triloba</i> Lindl., - otras especies de <i>Prunus</i> L. susceptibles a Plum pox virus 	<ul style="list-style-type: none"> - han sido obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido al menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales a fin de detectar, como mínimo, <i>Plum pox virus</i>, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, revelándose en dichas pruebas exentos de ese organismo nocivo bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por <i>Plum pox virus</i> en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales susceptibles de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación cc) los vegetales de la parcela de producción que han presentado síntomas de enfermedades causadas por otros virus u organismos afines han sido destruidos
17. Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de Grapevine Flavescence dorée MLO y <i>Xylophilus ampelinus</i> (Panagopoulos) Willems et al. en las cepas de origen de la parcela de producción desde el principio de los dos últimos ciclos completos de vegetación
18.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación	Declaración oficial de que: <ul style="list-style-type: none"> a) se ajustan a las disposiciones comunitarias de lucha contra el <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival, y b) los tubérculos son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spiekermann et Kotthoff) Davis et al., o bien se ajusta a las disposiciones comunitarias de lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spiekermann et Kotthoff) Davis et al., y c) los tubérculos son originarios de un campo del que se sabe está exento de <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens y <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens y d) <ul style="list-style-type: none"> aa) los tubérculos son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith, o bb) en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith, los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith, o que se considera exenta de este organismo a raíz de la aplicación de un procedimiento adecuado con objeto de erradicar el <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith y e) los tubérculos son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen o en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen: <ul style="list-style-type: none"> - los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones), y de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen gracias a una investigación anual de los cultivos huéspedes mediante inspección visual de los vegetales huéspedes en momentos adecuados de inspección visual, tanto externa como cortando los tubérculos, tras la recolección de patatas cultivadas en la parcela de producción o bien - los tubérculos han sido sometidos a un muestreo aleatorio tras la recolección y una inspección para detectar la presencia de síntomas tras un método adecuado para inducirlos a pruebas de laboratorios, así como a una inspección visual externa y cortando tubérculos, en momentos adecuados y, en todos los

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>casos, en el momento de cerrar los embalajes o contenedores antes de la comercialización con arreglo a las disposiciones sobre cerrado de la Directiva 66/403/CEE, no habiéndose detectado síntomas de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) ni de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen</p>
<p>18.2. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación, excepto los tubérculos de las variedades oficialmente aceptadas en uno o más Estados miembros con arreglo a la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos especiales aplicables a los tubérculos contemplados en el punto 18.1 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los tubérculos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - pertenecen a altas selecciones, lo cual se indicará del modo adecuado en los documentos adjuntos a los tubérculos correspondientes, - han sido producidos en la Comunidad, y - proceden en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido en la Comunidad a pruebas de cuarentena oficiales con los métodos adecuados, resultando estar exentos de organismos nocivos
<p>18.3. Vegetales que forman estolones o tubérculos de especies de <i>Solanum</i> L. o sus híbridos, destinados a la plantación, distintos de los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. que se especifican en los puntos 18.1 o 18.2 de la sección II de la parte A del anexo IV y excepto cultivos cuyo material se ha mantenimiento almacenado en bancos genéticos o colecciones genéticas</p>	<p>a) Los vegetales deberán mantenerse en condiciones de cuarentena y resultar exentos de cualquier organismo nocivo en las pruebas de cuarentena</p> <p>b) Las pruebas de cuarentena mencionadas en la letra a) serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> aa) supervisadas por la organización oficial de protección de vegetales española y realizadas por personal científicamente formado de esa organización o de cualquier corporación oficialmente autorizada bb) realizadas en un lugar que disponga de instalaciones adecuadas en número suficiente para contener los organismos nocivos y mantener el material, incluidos los indicadores, de modo que se elimine cualquier riesgo de propagación de organismos nocivos cc) realizadas en cada unidad de material: <ul style="list-style-type: none"> - mediante examen visual a intervalos regulares durante todo un ciclo vegetativo, como mínimo, teniendo en cuenta el tipo de material y su fase de desarrollo durante el programa de las pruebas, para detectar los síntomas causados por cualquier organismo nocivo - mediante pruebas, con los métodos adecuados, para ser presentadas al Comité contemplado en normativa comunitaria: <ul style="list-style-type: none"> - para todo el material de patata, detección como mínimo de: <ul style="list-style-type: none"> - <i>Andean potato latent virus</i>, - <i>Arracacha virus B, oca strain</i>, - <i>Potato black ringspot virus</i>, - <i>Potato spindle tuber viroid</i>, - <i>Potato virus T</i>, - <i>Andean potato mottle virus</i>, - Virus de la patata A, M, S, V, X e Y (incluidos Y^o, Yⁿ e Y^c) y <i>Potato leaf roll virus</i>, - <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., - <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith, - para la patata de siembra, detección como mínimo de los virus y viroides antes enumerados dd) mediante las pruebas adecuadas de cualquier otro síntoma observado en el examen visual, con objeto de identificar los organismos nocivos causantes de tales síntomas <p>c) Todo material que no haya resultado exento de los organismos nocivos que se especifican en la letra b), según las pruebas mencionadas en dicha letra, será inmediatamente destruido o sometido a procedimientos que eliminen dichos organismos</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	d) Cada organización o centro de investigación que posea dicho material informará al servicio oficial de protección vegetal español sobre el material de que disponga
18.4. Vegetales de especies de <i>Solanum</i> L., que forman estolones o tubérculos o sus híbridos, destinados a la plantación, almacenados en bancos de genes o colecciones genéticas	Cada organización o centro de investigación que posea dicho material informará al servicio oficial de protección vegetal español sobre el material de que disponga
18.5. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., no recogidos en los puntos 18.1, 18.2, 18.3 o 18.4 de la sección II de la parte A del anexo IV	En el embalaje, o en el caso de las patatas transportadas a granel, en el vehículo, se estampará un número de registro que indique que las patatas han sido cultivadas por un productor oficialmente registrado o que son originarias de centros de almacenamiento o envío colectivos oficialmente registrados y situados en la zona de producción, y que indique que los tubérculos están exentos de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith y que se ajustan a: a) las disposiciones comunitarias en materia de lucha contra <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival, y b) en su caso, a las disposiciones comunitarias en materia de lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al.
18.6. Vegetales de las especies de Solanaceae, destinados a la plantación, excepto las semillas y demás vegetales mencionados en los puntos 18.4 o 18.5 de la sección II de la parte A del anexo IV	Sin perjuicio de los requisitos aplicables, cuando proceda, a los vegetales contemplados en los puntos 18.1, 18.2 y 18.3 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Potato stolbur mycoplasma</i> , o bien b) no se han observado síntomas de <i>Potato stolbur mycoplasma</i> en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
18.7. Vegetales de <i>Capsicum annum</i> L., <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., <i>Musa</i> L., <i>Nicotiana</i> L., y <i>Solanum melongena</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18.6 de la sección II de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas que se ha comprobado están exentas de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
19. Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Verticillium alboatrum</i> Reinke y Berthold y <i>Verticillium dahliae</i> Klebahn en el lúpulo de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
20. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait. destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que: a) no se han observado señales de <i>Heliothis armigera</i> Hübner ni <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos
21.1. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 20 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son como máximo de la tercera generación a partir de material que ha resultado exento de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> durante las pruebas virológicas, o proceden directamente de material del que una muestra representativa mínima del 10% ha resultado exenta de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> durante una inspección oficial realizada en el momento de la floración

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>b) los vegetales o esquejes proceden de establecimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que han sido inspeccionados oficialmente, como mínimo, una vez al mes en el transcurso de los tres meses anteriores al envío, sin que se hayan observado síntomas de <i>Puccinia horiana</i> Hennings durante dicho período ni se tenga constancia de la existencia de los mismos en las inmediaciones de esos establecimientos durante los tres meses anteriores a la comercialización, o bien - el envío ha sido sometido a un tratamiento adecuado contra <i>Puccinia horiana</i> Hennings <p>c) en el caso de los esquejes sin raíz, no se ha observado ningún síntoma, ni en los propios esquejes ni en los vegetales de los que éstos proceden, o, en el caso de esquejes con raíz, no se han observado síntomas de <i>Didymella ligulicola</i> (Baker, Dimock et Davis) v. Arx ni en los esquejes ni en el lecho de enraizamiento</p>
21.2. Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 20 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los vegetales proceden de plantas madre que han resultado estar exentas de <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>dianthicola</i> (Hellmers) Dickey, <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burkholder) Starr et Burkholder, y <i>Phialophora cinerescens</i> (Wollenw.) Van Beyma en las pruebas oficialmente autorizadas y efectuadas al menos una vez en el transcurso de los dos años anteriores, o - no se han observado en los vegetales síntomas de los organismos nocivos mencionados
22. Bulbos de <i>Tulipa</i> L. y <i>Narcissus</i> L., excepto aquéllos en cuyo embalaje, o por otros medios, se indique que se destinan a la venta directa al consumidor final que no se dedique profesionalmente a la producción de flores cortadas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en los vegetales desde el principio del último ciclo completo de vegetación
23. Vegetales de especies herbáceas destinados a la plantación, excepto: — bulbos — cormos — vegetales de la familia <i>Gramineae</i> — rizomas — semillas — tubérculos	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 20, 21.1 o 21.2 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) son originarios de una zona que se sabe está exenta de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess), o b) bien no se han observado signos de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) ni <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) en el lugar de producción con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la cosecha, o c) bien los vegetales han sido oficialmente inspeccionados inmediatamente antes de su comercialización y declarados exentos de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) y sometidos a un tratamiento adecuado contra <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess).
24. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre	Deben tenerse pruebas que demuestren que la parcela de producción está exenta de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens, <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens y <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival
25. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Beet leaf curl virus</i>, o bien b) no se tiene conocimiento de la existencia de <i>Beet leaf curl virus</i> en la zona de producción ni se han observado síntomas del mismo en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
26. Semillas de <i>Helianthus annuus</i> L.	Declaración oficial de que: a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni, o bien b) las semillas, con excepción de las que han sido producidas en variedades resistentes a todas las razas de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni presentes en la zona de producción, han sido sometidas a un tratamiento adecuado contra <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni
26.1. Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 18.6 y 23 de la sección II de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> , o bien b) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales y aa) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn, o bb) se han comprobado que la parcela de producción está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. mediante inspecciones llevadas a cabo mensualmente, como mínimo, durante los tres meses anteriores a la exportación, o bien c) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en la parcela de producción y ha sido sometido a un tratamiento adecuado y a un régimen de seguimiento para garantizar que esté exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.
27. Semillas de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw	Declaración oficial de que las semillas han sido obtenidas mediante un método adecuado de extracción al ácido, u otro equivalente, autorizado con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria, y a) las semillas son originarias de zonas donde no se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al., <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye, o bien b) no se han observado síntomas en los vegetales de la parcela de producción de enfermedades causadas por esos organismos nocivos durante el último ciclo completo de vegetación, o bien c) las semillas se han sometido a pruebas oficiales para detectar, como mínimo, la presencia de esos organismos nocivos en una muestra representativa, con métodos adecuados, resultando según esas pruebas exentas de dichos organismos nocivos
28.1. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.	Declaración oficial de que: a) no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, ni las pruebas de laboratorio han revelado la existencia de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en una muestra representativa, o bien b) se ha realizado una fumigación previa a la comercialización
28.2. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 28.1 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al., o bien b) - no se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la explotación ni en las inmediaciones durante los diez años anteriores, y:

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<ul style="list-style-type: none"> - la cosecha pertenece a una variedad reconocida como muy resistente a <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al., o bien - no había empezado todavía su cuarto ciclo completo de vegetación desde la siembra cuando se cosechó la semilla, sin que hubiera más de una cosecha de semilla procedente de ese mismo cultivo, o bien - el contenido de materia inerte, determinado con arreglo a las normas aplicables a la certificación de las semillas comercializadas en la Comunidad, no sobrepasa el 0,1% del peso - no se han observado síntomas de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la parcela de producción ni en cualquier cultivo de <i>Medicago sativa</i> L., adyacente a la misma, durante el último ciclo completo de vegetación o, cuando proceda, los dos últimos ciclos de vegetación, - el cultivo se ha realizado en tierra en la que no se ha cultivado <i>Medicago sativa</i> L. durante los tres años anteriores a la siembra
29. Semillas de <i>Phaseolus</i> L.	Declaración oficial de que: <ul style="list-style-type: none"> a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye, o bien b) se ha analizado una muestra representativa de las semillas, y se ha comprobado que están exentas de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye
30.1. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella Swingle</i> , <i>Poncirus Raf.</i> , y sus híbridos	El envase llevará una marca de origen adecuado

PARTE B

REQUISITOS ESPECIALES QUE DEBEN ESTABLECER LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA INTRODUCCIÓN Y DESPLAZAMIENTO DE VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS EN DETERMINADAS ZONAS PROTEGIDAS

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
1. Madera de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda: <ul style="list-style-type: none"> a) la madera estará descortezada, o bien b) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Dendroctonus micans</i> Kugelán, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras "Kiln-dried", "KD" (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca 	EL, IRL, UK (*final de la parte B)

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
2. Madera de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en el punto 1 de la parte B del anexo IV: a) la madera estará descortezada, o bien b) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips duplicatus</i> Sahlbergh, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras "Kiln-dried", "KD" (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación, la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca	EL, IRL, UK
3. Madera de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1 y 2 de la parte B del anexo IV: a) la madera estará descortezada, o bien b) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips typographus</i> Heer, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras "Kiln-dried", "KD" (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca	IRL, UK
4. Madera de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1, 2 y 3 de la parte B del anexo IV: a) la madera estará descortezada, o bien b) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips amitinus</i> Eichhof, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras "Kiln-dried", "KD" (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr en grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca	EL, F (Córcega), IRL, UK

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
5. Madera de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la parte B del anexo IV: a) la madera estará descortezada, o bien b) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips cembrae</i> Heer, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras "Kiln-dried", "KD" (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
6. Madera de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la parte B del anexo IV: a) la madera estará descortezada, o bien b) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips sexdentatus</i> Börner, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras "Kiln-dried", "KD" (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca	IRL, CY, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
7. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV y en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Dendroctonus micans</i> Kugelán	IRL, UK(* final de la parte B)
8. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en el punto 7 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg	EL, IRL, UK

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
9. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7 y 8 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips typographus</i> Heer	IRL, UK
10. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8 y 9 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips amitinus</i> Eichhof	EL, F (Córcega), IRL, UK
11. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9 y 10 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips cembrae</i> Heer	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
12. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips sexdentatus</i> Börner	IRL, CY, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
14.1. Corteza aislada de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a la corteza enumerada en el punto 4 de la parte A del anexo III, declaración oficial de que el envío: a) ha sido fumigado o sometido a otro tratamiento apropiado contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Dendroctonus micans</i> Kugelán	EL, IRL, UK(* final de la parte B)
14.2. Corteza aislada de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza enumerada en el punto 4 de la parte A del anexo III y en el punto 14.1 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío: a) ha sido fumigado o sometido a otro tratamiento apropiado contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips amitinus</i> Eichhof	EL, F (Córcega), IRL, UK

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
14.3. Corteza aislada de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del anexo III y en los puntos 14.1 y 14.2 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío: a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips cembrae</i> Heer	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
14.4. Corteza aislada de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del anexo III y en los puntos 14.1, 14.2 y 14.3 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío: a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg	EL, IRL, UK
14.5. Corteza aislada de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del anexo III y en los puntos 14.1, 14.2, 14.3 y 14.4 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío: a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips sexdentatus</i> Börner	IRL, CY, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
14.6. Corteza aislada de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del anexo III y en los puntos 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y 14.5 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío: a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips typographus</i> Heer	IRL, UK
15. Vegetales de <i>Larix</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de producción está exenta de <i>Cephalcia lariciphila</i> (Klug.)	IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
16. Vegetales de <i>Pinus</i> L., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Larix</i> Mill., <i>Abies</i> Mill. y <i>Pseudotsuga</i> Carr., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 9 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 4 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de la producción está exenta de <i>Gremmeniella abietina</i> (Lag.) Morelet	IRL, UK (Irlanda del Norte)
17. Vegetales de <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 9 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 4 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de producción y sus inmediaciones están exentas de <i>Thaumetopoea pityocampa</i> (Den. et Schiff.)	E (Ibiza)
18. Vegetales de <i>Picea</i> A. Dietr., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de producción está exenta de <i>Gilpinia hercyniae</i> (Hartig)	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
19. Vegetales de <i>Eucalyptus</i> l'Herit., excepto frutos y semillas	Declaración oficial de que: a) los vegetales están exentos de tierra y han sido sometidos a un tratamiento contra <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll., o bien, b) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll.	EL, P (Azores).
20.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 10 y 11 de la parte A del anexo III, en los puntos 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5 y 25.6 de la sección I de la parte A del anexo IV, y en los puntos 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 18.6 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los tubérculos: a) se han cultivado en una zona de la que se sabe está exenta de <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> (BNYVV), o bien b) se han cultivado en terrenos o en medios de cultivo consistentes en tierra de la que se sabe está exenta de BNYVV, o bien han sido analizados con métodos adecuados, comprobándose que están exentos de BNYVV, o bien c) han sido lavados para quitarles la tierra	DK,F (Bretaña),FIN, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte)

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
20.2. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto los mencionados en el punto 20.1 de la parte B del anexo IV	<p>a) el envío o lote no contendrá más de un 1 % en peso de tierra, o</p> <p>b) los tubérculos se destinan a su transformación en locales con instalaciones de eliminación de residuos oficialmente autorizadas que garanticen la ausencia de todo riesgo de propagación del virus causante de la <i>rizomanía de la remolacha</i> (BNYVV)</p>	DK,F (Bretaña),FIN, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte)
20.3. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L.	Sin perjuicio de los requisitos enumerados en la sección II de la parte A del anexo IV, en los puntos 18.1, 18.2 y 18.5, declaración oficial de que, con respecto a <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens y <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens, se han cumplido disposiciones conformes a las establecidas en la Directiva 69/465/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el nematodo dorado	LV, SI, SK, FIN
21. Vegetales y polen activo para la polinización de: <i>Amelanchier</i> Med., <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) Cardor, <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L.y <i>Sorbus</i> L., distintos de frutos y semillas	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III y en el punto 1 de la parte B del anexo III, cuando de proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) Los vegetales son originarios de países declarados exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winkl et al. de acuerdo con el procedimiento establecido en normativa comunitaria, o bien,</p> <p>b) Los vegetales son originarios de zonas declaradas exentas de plagas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winkl et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias y que se han reconocido como tales con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria., o bien,</p> <p>c) Son originarios de uno de los siguientes cantones suizos: Berna (excepto los distritos de Signau y Trachselwald), Friburgo, Grisons, Ticino, Vaud y Valais, o</p> <p>d) Los vegetales son originarios de las zonas protegidas citadas en la columna de la derecha, o</p> <p>e) Los vegetales se han producido, o en caso de haberse trasladado a una "zona tampón", se han mantenido durante un plazo mínimo de siete meses, incluido el periodo entre el 1 de abril y el 31 de octubre del último ciclo completo de vegetación, en una parcela:</p>	E,F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Trento; Toscana; Umbria; Valle de Aosta; Véneto : excepto en la provincia de Rovigo los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusina, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y en la provincia de Padua los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S.Urbano, Boara Pisani, Masi, y en la provincia de Verona los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), LV, LT, A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena], P, SI, SK, FIN, UK (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal de La Mancha).»

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
	<p>aa) situada al menos a 1 km del límite, en el interior de una "zona tampón", designada oficialmente y que cubra por lo menos 50 km², donde los vegetales huéspedes estén sometidos a un sistema de control aprobado y supervisado oficialmente, establecido antes del inicio del ciclo vegetativo completo anterior al último ciclo completo, con el objetivo de reducir al mínimo el riesgo de propagación de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl et al. a partir de los vegetales allí cultivados. Los datos de la descripción de esta "zona tampón" se mantendrán a disposición de la Comisión y de los demás Estados Miembros. Una vez establecida la "zona tampón", se efectuarán inspecciones oficiales en la zona sin incluir la parcela ni una banda de 500 m de ancho a su alrededor, al menos una vez desde el principio del último ciclo vegetativo completo en el momento más apropiado, y todas las plantas hospedadoras que presenten síntomas de presencia de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl et al. deberán eliminarse inmediatamente. Los resultados de estas inspecciones serán presentados antes del 1 de mayo de cada año, a la Comisión y a los demás Estados Miembros, y</p> <p>bb) autorizada oficialmente, así como la "zona tampón", antes del comienzo del ciclo vegetativo completo anterior al último ciclo completo de vegetación, para el cultivo de los vegetales en las condiciones contempladas en el presente punto, y</p> <p>cc) que, así como la zona circundante de un radio mínimo de 500 m, se haya encontrado exenta de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl et al, desde el comienzo del último ciclo vegetativo completo, en una inspección oficial realizada al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos veces sobre el terreno en el momento más apropiado, es decir, una vez entre junio y agosto y otra entre agosto y noviembre.y - una vez en la mencionada zona circundante, en el momento más apropiado, es decir, entre agosto y noviembre, y <p>dd) en la cual las plantas fueron sometidas a pruebas oficiales de detección de infecciones latentes de acuerdo con un método de laboratorio apropiado con muestras tomadas oficialmente en el periodo más adecuado.</p>	

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
	Entre el 1 de abril de 2004 y el 1 de abril de 2005, estas disposiciones no serán aplicables a las plantas que se introduzcan en las zonas protegidas, o se transporten por el interior de las mismas, que figuran en la columna de la derecha, y que sean originarias y se hayan mantenido en campos ubicados en "zona tampón" oficiales, de conformidad con los requisitos pertinentes aplicables antes del 1 de abril del 2004.	
21.1. Vegetales de <i>Vitis</i> L, excepto los frutos y semillas	Sin perjuicio de la prohibición aplicable a los vegetales enumerados en el punto 15 de la parte A, del anexo III, declaración oficial de que los vegetales: a) son originarios de zonas de las que se sabe exenta de <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch), o b) Han sido cultivados en una parcela de producción considerada exenta de <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch), tras las inspecciones oficiales realizadas durante los últimos dos ciclos completos de vegetación, o c) Han sido sometidos a fumigación u otro tratamiento adecuado contra <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch).	CY
21.2. Frutos de <i>Vitis</i> L.	Los frutos no tendrán hojas y declaración oficial de que los frutos: a) son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch), o b) Han sido cultivados en una parcela de producción considerada exenta de <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch), tras las inspecciones oficiales realizadas durante los últimos dos ciclos completos de vegetación, o c) Han sido sometidos a fumigación u otro tratamiento adecuado contra <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch).	CY
21.3. Del 15 de marzo al 30 de junio, colmenas	Se presentarán pruebas documentales de que las colmenas: a) son originarias de países reconocidos exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winkl et al. de acuerdo con el procedimiento establecido en norma comunitaria, o bien b) son originarias de uno de los siguientes cantones suizos: Berna (excepto los distritos de Signau y Trachselwald), Friburgo, Grisons, Ticino, Vaud y Valais o bien c) son originarias de las zonas protegidas citadas en la columna de la derecha, o bien d) han sido sometidas a medidas apropiadas de cuarentena antes de su transporte.	E,F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Trento; Toscana; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto en la provincia de Rovigo los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castलगuglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusina, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y en la

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
		provincia de Padua los municipios de Castelbaldo, Barbana, Piacenza d'Adige, Vescovana, S.Urbano, Boara Pisani, Masi, y en la provincia de Verona los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), LV, LT, A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena], P, SI, SK, FIN, UK (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal de La Mancha).»
22. Vegetales de <i>Allium porrum</i> L., <i>Apium</i> L., <i>Beta</i> L., excepto los mencionados en el punto 25 de la parte B del anexo IV y los destinados a la alimentación del ganado, <i>Brassica napus</i> L., <i>Brassica rapa</i> L., <i>Daucus</i> L., excepto los vegetales destinados a la plantación	a) El envío o lote no contendrá más de un 1 % en peso de tierra, o b) los vegetales se destinan a su transformación en locales con instalaciones de eliminación de residuos oficialmente autorizadas que garanticen la ausencia de todo riesgo de propagación del virus causante de la <i>rizomanía de la remolacha</i> (BNYVV)	DK,F (Bretaña),FIN, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte).».
23. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	a) Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 35.1 y 35.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 25 de la sección II de la parte A del anexo IV y en el punto 22 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales: aa) han sido analizados oficialmente uno por uno, comprobándose que están exentos de <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> (BNYVV), o bien bb) se han producido con semillas que cumplen los requisitos enumerados en los puntos 27.1 y 27.2 de la parte B del anexo IV, y - se han cultivado en zonas en las que se tiene constancia de la inexistencia de BNYVV, o bien - se han cultivado en terrenos o en medios de cultivo analizados oficialmente con métodos adecuados y declarados exentos de BNYVV, y - se han tomado muestras de los mismos, que han sido analizadas, comprobándose la inexistencia de BNYVV b) el organismo o instituto de investigación español que conserve el material deberá informar al Servicio de protección vegetal español acerca del material conservado	DK,F (Bretaña),FIN, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte).».
24.1. Esquejes desraizados de <i>Euphorbia pulcherrima</i> Willd., destinados a la plantación	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 45.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que : a) los esquejes desraizados son originarios de una zona que se sabe está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), o	IRL, P (Alentejo, Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Madeira, Ribatejo e Oeste y Trás-os-Montes), FIN, S, UK

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
	<p>b) no se han observado signos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en los esquejes ni en los vegetales de los que éstos se derivan y que se mantienen o han sido producidos en el lugar de producción, con inspecciones oficiales llevadas a cabo en este lugar de producción al menos cada tres semanas durante todo el período de producción de esos vegetales, o</p> <p>c) en los casos en los que se haya detectado la presencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, los esquejes y los vegetales de los que éstos se derivan y que se mantienen o han sido producidos en este lugar de producción han sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la inexistencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, ese lugar de producción ha sido declarado exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las tres semanas anteriores a su traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante el citado período. La última de las citadas inspecciones semanales deberá llevarse a cabo inmediatamente antes de dicho traslado</p>	
<p>24.2. Vegetales de <i>Euphorbia pulcherrima</i> Willd., destinadas a la plantación, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — semillas — los ejemplares cuyo envase, desarrollo floral o bracteal u otros elementos demuestren que se destinan a la venta a consumidores finales no dedicados a la producción profesional de vegetales — los especificados en el punto 24.1 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 45.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de una zona que se sabe está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), o</p> <p>b) no se han observado signos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en los vegetales en el lugar de producción con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez cada tres semanas durante las nueve semanas anteriores a la comercialización, o</p> <p>c) en los casos en los que se haya detectado la presencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, los vegetales mantenidos o producidos en ese lugar de producción han sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la inexistencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, este lugar de producción ha sido declarado exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la</p>	<p>IRL, P (Alentejo, Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Madeira, Ribatejo e Oeste y Trás-os-Montes), FIN, S, UK</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
	<p>aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las tres semanas anteriores al traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante el citado período; la última de las citadas inspecciones semanales deberá llevarse a cabo inmediatamente antes de dicho traslado, y</p> <p>d) existen pruebas de que los vegetales han sido producidos a partir de esquejes que:</p> <p>da) son originarios de una zona que se sabe está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), o</p> <p>db) han sido cultivados en un lugar de producción donde no se han observado signos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez cada tres semanas durante todo el período de producción de esos vegetales, o</p> <p>dc) en los casos en los que se haya detectado la presencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, han sido cultivados en vegetales mantenidos o producidos en ese lugar de producción que hayan sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la inexistencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, ese lugar de producción ha sido declarado exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las tres semanas anteriores al traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante el citado período. La última de las citadas inspecciones semanales deberá llevarse a cabo inmediatamente antes de dicho traslado.</p>	
<p>24.3. Vegetales de <i>Begonia</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, los tubérculos y los cormos, y vegetales de <i>Ficus</i> L. e <i>Hibiscus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas y aquellos ejemplares cuyo envase, desarrollo floral u otros elementos demuestren que se destinan a la venta a consumidores finales no dedicados a la producción profesional de vegetales</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 45.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de una zona que se sabe exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), o</p> <p>b) no se han observado signos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en los vegetales en el lugar de producción</p>	<p>IRL, P (Alentejo, Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Madeira, Ribatejo e Oeste y Trás-os-Montes), FIN, S, UK</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
	<p>con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez cada tres semanas durante las nueve semanas anteriores a su comercialización, o</p> <p>c) en los casos en los que se haya detectado la presencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, los vegetales mantenidos o producidos en ese lugar de producción han sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la inexistencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, ese lugar de producción ha sido declarado exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo durante las tres semanas anteriores al traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante dicho período. La última de las citadas inspecciones semanales deberá llevarse a cabo inmediatamente antes de dicho traslado.</p>	
25. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la transformación industrial	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales se transportan de una forma que excluya todo riesgo de propagación del virus causante de la <i>rizomanía de la remolacha</i> (BNYVV), y se destinan a ser entregados a un centro de transformación con instalaciones de eliminación de residuos oficialmente autorizadas que garanticen la ausencia de todo riesgo de propagación de ese virus, o</p> <p>b) los vegetales han sido cultivados en una zona exenta de ese virus.</p>	DK,F (Bretaña),FIN, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte).».
26. Tierra y residuos sin esterilizar de remolacha (<i>Beta vulgaris</i> L.)	<p>Declaración oficial de que la tierra o los residuos:</p> <p>a) han sido sometidos a un tratamiento destinado a eliminar la contaminación por el virus causante de la <i>rizomanía de la remolacha</i> (BNYVV), o</p> <p>b) se destinan a ser transportados para su eliminación con arreglo a métodos oficialmente autorizados, o</p> <p>c) procede de vegetales de <i>Beta vulgaris</i> cultivados en una zona que se sabe está exenta del virus causante de la <i>rizomanía de la remolacha</i> (BNYVV).</p>	DK,F (Bretaña),FIN, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte).».
27.1. Semillas de remolacha azucarera y forrajera de la especie <i>Beta vulgaris</i> L.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas de las categorías "semillas de base" y "semillas certificadas" cumplen las condiciones establecidas en el punto 3 de la parte B del anexo I de la Directiva 66/400/CEE, o bien</p>	DK,F (Bretaña),FIN, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte).».

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
	<p>b) las semillas de la categoría "semillas no certificadas definitivamente":</p> <ul style="list-style-type: none"> - cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 66/400/CEE, y - se destinan a una transformación que cumplirán las condiciones establecidas en la parte B del anexo I de la Directiva 66/400/CEE y se entregan a una empresa de transformación que dispone de un sistema de eliminación de residuos controlado y autorizado oficialmente para impedir la propagación del <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> (BNYVV), o bien <p>c) las semillas se han obtenido de un cultivo producido en una zona que se sabe está exenta de BNYVV</p>	
27.2. Semillas de vegetales de la especie <i>Beta vulgaris</i> L.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas transformadas tienen un contenido de materia inerte no superior al 0,5% en peso, condición que, en el caso de las semillas recubiertas, será previa al recubrimiento, o bien</p> <p>b) las semillas no transformadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - están envasadas oficialmente de modo que se garantice que no existe riesgo de propagación del BNYVV, y - se destinan a una transformación que cumplirán las condiciones establecidas en la letra a) y se entregan a una empresa de transformación que dispone de un sistema de eliminación de residuos controlado y autorizado oficialmente para impedir la propagación del <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> (BNYVV), o bien <p>c) las semillas se han obtenido de un cultivo producido en una zona que se sabe está exenta de BNYVV</p>	DK,F (Bretaña),FIN, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte).».
28. Semillas de <i>Gossypium</i> spp.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las cápsulas han sido desmotadas al ácido, y</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación y se ha examinado una muestra representativa que se ha revelado exenta de <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton, en dicho examen</p>	EL
28.1. Semillas de <i>Gossypium</i> spp.	Declaración oficial de que las semillas han sido obtenidas al ácido	EL, E (Andalucía, Cataluña, Extremadura, Murcia y Valencia)

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
29. Semillas de <i>Mangifera</i> spp.	Declaración oficial de que las semillas son originarias de zonas exentas de <i>Sternochetus mangiferae</i> Fabricius	E (Granada y Málaga), P (Alentejo, Algarve y Madeira)
30. Maquinaria agrícola utilizada	a) Cuando se lleve a los lugares de producción y cultivo de remolachas, la maquinaria deberá haber sido limpiada y estar exenta de tierra y residuos vegetales, o b) la maquinaria deberá proceder de una zona que se sepa está exenta del virus causante de la <i>rizomanía de la remolacha</i> (BNYVV)	DK,F (Bretaña),FIN, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte).».
31. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., e híbridos, originarios de E , F (excepto Córcega) y CY	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los frutos en el punto 30.1 de la sección II de la parte A del anexo IV: a) los frutos no deberán tener hojas ni pedúnculos, o b) en el caso de frutos con hojas o pedúnculos, deberán ir acompañados de una declaración oficial de que los frutos se han empaquetado en contenedores cerrados que han sido sellados oficialmente y permanecerán sellados durante su transporte a través de una zona reconocida protegida para esos frutos, y llevarán una marca característica que constará en el pasaporte	EL, F (Córcega), I, M y P

(*) UK (Escocia, Irlanda del Norte, Jersey, Inglaterra: los siguientes condados, distritos y entidades unitarias: Barnsley, Bath y North East Somerset, Bedfordshire, Bournemouth, Bracknell Forest, Bradford, Bristol, Brighton y Hove, Buckinghamshire, Calderdale, Cambridgeshire, Cornwall, Cumbria, Darlington, Devon, Doncaster, Dorset, Durham, East Riding of Yorkshire, East Sussex, Essex, Gateshead, Greater London, Hampshire, Hartlepool, Hertfordshire, Kent, Kingston Upon Hull, Kirklees, Leeds, Leicester City, Lincolnshire, Luton, Medway Council, Middlesbrough, Milton Keynes, Newbury, Newcastle Upon Tyne, Norfolk, Northamptonshire, Northumberland, North Lincolnshire, North East Lincolnshire, North Tyneside, North West Somerset, Nottingham City, Nottinghamshire, Oxfordshire, Peterborough, Plymouth, Poole, Portsmouth, Reading, Redcar y Cleveland, Rotherham, Rutland, Sheffield, Slough, Somerset, Southend, Southampton, South Tyneside, Stockton-on-Tees, Suffolk, Sunderland, Surrey, Swindon, Thurrock, Torbay, Wakefield, West Sussex, Windsor y Maidenhead, Wokingham, York, la Isla de Man, la isla de Wight, las islas Scilly, y las siguientes partes de condados, distritos y entidades unitarias: ciudad de Derby: la parte de la entidad unitaria situada al norte del límite septentrional de la carretera A52(T) junto con la parte de la entidad unitaria situada al norte del límite septentrional de la carretera A6(T); Derbyshire: la parte del condado situada al norte del límite septentrional de la carretera A52(T) y la parte del condado situada al norte del límite septentrional de la carretera A6(T); Gloucestershire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way; Leicestershire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way, junto con la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera B4114, así como la parte del condado situada al este de la frontera oriental de la autopista M1; North Yorkshire: todo el condado, con excepción de la parte del mismo que comprende el distrito de Craven; South Gloucestershire: la parte de la entidad unitaria situada al sur del límite meridional de la M4; Staffordshire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera A52 (T) y la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera A523; Warwickshire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way; Wiltshire: la parte del condado situada al sur del límite meridional de la autopista M4 y la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way).

ANEXO V

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS QUE DEBERÁN SOMETERSE A INSPECCIONES FITOSANITARIAS, EN SU LUGAR DE PRODUCCIÓN SI SON ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD ANTES DE SU TRASLADO DENTRO DE LA COMUNIDAD, O EN SU PAÍS DE ORIGEN O DE PROCEDENCIA SI NO SON ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD, ANTES DE RECIBIR LA AUTORIZACIÓN NECESARIA PARA SER INTRODUCIDOS EN LA COMUNIDAD

PARTE A

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD.

I. Vegetales, productos vegetales y otros objetos que pueden ser portadores de organismos nocivos para todo el territorio de la Comunidad y que deben ir acompañados de un pasaporte fitosanitario

1. Vegetales y productos vegetales

- 1.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto sus semillas de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Prunus* L., excepto *Prunus laurocerasus* L. y *Prunus lusitanica* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.
- 1.2. *Beta vulgaris* L. y *Humulus lupulus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.
- 1.3. Vegetales de las especies de *Solanum* L., o sus híbridos que formen vástagos o tubérculos, destinados a la plantación.
- 1.4. *Fortunella Swingle*, *Poncirus Raf.*, y sus híbridos y *Vitis* L., excepto los frutos y las semillas.
- 1.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.6, vegetales de *Citrus* L., y sus híbridos, excepto los frutos y las semillas.
- 1.6. Frutos de *Citrus* L., *Fortunella Swingle*, *Poncirus Raf.*, y sus híbridos, con hojas y pedúnculos.
- 1.7. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de uno de los géneros siguientes:

- *Castanea* Mill., salvo la madera descortezada,
 - *Platanus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural, y
- b) responda a una de las siguientes designaciones que figuran en la parte II del anexo I del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña
4401 22 00	Madera en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: - No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación - Distinta de la de coníferas, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: - De madera distinta de las de conífera
4406 10 00	Traviesas de madera para vías férreas o similares: - Sin impregnar
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones: - Distinta de la de coníferas, de árboles tropicales, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)

1.8. Corteza aislada de *Castanea* Mill.

2. Vegetales, productos vegetales y demás objetos elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos.

- 2.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto sus semillas, de los géneros *Abies* Mill., *Apium graveolens* L., *Argyranthemum* spp., *Aster* spp., *Brassica* L., *Castanea* Mill., *Cucumis* spp., *Dendranthema* (DC) Des Moul., *Dianthus* L. y sus híbridos, *Exacum* spp., *Fragaria* L., *Gerbera* Cass., *Gypsophila* L., todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea, o *Impatiens* L., *Lactuca* spp., *Larix* Mill., *Leucanthemum* L., *Lupinus* L., *Pelargonium* l'Hérit. ex Ait., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Platanus* L., *Populus* L., *Prunus laurocerasus* L., *Prunus lusitanica* L., *Pseudotsuga* Carr., *Quercus* L., *Rubus* L., *Spinacia* L., *Tanacetum* L., *Tsuga* Carr. y *Verbena* L. y otros vegetales de especies herbáceas, excepto los de la familia Gramineae, destinados a la plantación, excepto bulbos, cormos, rizomas, semillas y tubérculos

- 2.2. Solanáceas, salvo las mencionadas en el punto 1.3, destinadas a la plantación, excepto sus semillas.
 2.3. Aráceas, Marantáceas, Musáceas, Persea spp. y Strelitziaceae, enraizadas o con el medio de cultivo unido o adjunto.
 2.4. Semillas y bulbos de *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L. y *Allium schoenoprasum* L. destinados a la plantación y vegetales de *Allium porrum* L. destinados a la plantación.

3. Bulbos y cormos destinados a la plantación, elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos de *Camassia* Lindl., *Chionodoxa* Boiss., *Crocus flavus* Weston "Golden Yellow", *Galanthus* L., *Galtonia candicans* (Baker) Decne., cultivares en miniatura y sus híbridos del género *Gladiolus* Tourn. ex L., como *Gladiolus callianthus* Marais, *Gladiolus colvillei* Sweet, *Gladiolus nanus* hort., *Gladiolus ramosus* hort. y *Gladiolus tubergenii* hort., *Hyacinthus* L., *Iris* L., *Ismene* Herbert, *Muscari* Miller, *Narcissus* L., *Orinthogalum* L., *Puschkinia* Adams, *Scilla* L. *Tigridia* Juss., y *Tulipa* L.

II. Vegetales, productos vegetales y otros productos que pueden ser portadores de organismos nocivos para determinadas zonas protegidas, y que deben ir acompañados de un pasaporte fitosanitario válido para la zona en cuestión al entrar en dicha zona o desplazarse dentro de ella.

Además de los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte I:

1. Vegetales, productos vegetales y otros objetos:
 1.1. Vegetales de *Abies* Mill., *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L. y *Pseudotsuga* Carr.
 1.2. *Populus* L. y *Beta vulgaris* L. destinados a la plantación, excepto las semillas
 1.3. Vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Eucalyptus* l'Hérit., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardo, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.
 1.4. Polen vivo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardo, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.
 1.5. Tubérculos de *Solanum tuberosum* L. destinados a la plantación.
 1.6. Vegetales de *Beta vulgaris* L. destinados a la transformación industrial.
 1.7. Tierra y residuos sin esterilizar de remolachas (*Beta vulgaris* L.).
 1.8. Semillas de *Beta vulgaris* L., *Dolichos* Jacq., *Gossypium* spp. y *Phaseolus vulgaris* L.
 1.9. Frutos (cápsulas) de *Gossypium* spp. y algodón sin desmotar, frutos de *Vitis* L.
 1.10. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

- a) se haya obtenido en todo o en parte de coníferas (*coniferales*), excepto la madera descortezada, y
 b) responda a alguna de las siguientes designaciones que figuran en la parte II del anexo I del Reglamento (CEE) no 2658/87:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña
4401 21 00	Madera en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: - No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404 10 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente
4406 10 00	Traviesas de madera para vías férreas o similares: - Sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones
ex 4415 10	Cajas, jaulas y tambores
ex 4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga: - Excepto las paletas y las paletas caja si cumplen las normas establecidas para las "UIC-Pallets" y llevan la marca correspondiente

- 1.11. Corteza aislada de coníferas (*coniferales*).

2. Vegetales, productos vegetales y demás objetos elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos.

2.1. Vegetales de *Begonia* L., destinados a la plantación, excepto los cormos, las semillas, los tubérculos y los vegetales de *Euphorbia pulcherrima* Willd., *Ficus* L. e *Hibiscus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.

PARTE B:

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DE TERRITORIOS DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN LA PARTE A

I. Vegetales, productos vegetales y otros objetos que puedan ser portadores de organismos nocivos para todo el territorio de la Comunidad

1. Vegetales destinados a la plantación (a excepción de las semillas), incluidas las semillas de *Cruciferae*, *Gramineae*, *Trifolium* spp., originarios de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay, género *Triticum*, *Secale* y *X Triticosecale* originarios de Afganistán, Estados Unidos, la India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán y Sudáfrica *Capsicum* spp., *Helianthus annuus* L., *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw., *Medicago sativa* L., *Prunus* L., *Rubus* L., *Oryza* spp., *Zea mais* L., *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L., *Allium porrum* L., *Allium schoenoprasum* L., y *Phaseolus* L.

2. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas de:

- *Castanea* Mill., *Dendranthema* (DC) Des. Moul., *Dianthus* L., *Gypsophila* L., *Pelargonium* l'Herit. ex Ait, *Phoenix* spp., *Populus* L., *Quercus* L., *Solidago* L. y flores cortadas de *Orchidaceae*,
- Coníferas (*Coniferales*),
- *Acer saccharum* Marsh, originario de países norteamericanos,
- *Prunus* L., originario de países no europeos,
- Flores cortadas de *Aster* spp., *Eryngium* L., *Hypericum* L., *Lisianthus* L., *Rosa* L. y *Trachelium* L., originarias de países no europeos,
- Hortalizas de hoja de *Apium graveolens* L. y *Ocimum* L.

3. Frutos de:

- *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos, *Momordica* L. y *Solanum melongena* L.
- *Annona* L., *Cydonia* Mill. *Diospyros* L., *Malus* Mill., *Mangifera* L., *Passiflora* L., *Prunus* L., *Psidium* L., *Pyrus* L., *Ribes* L. *Syzygium* Gaertn., y *Vaccinium* L., originarios de países no europeos.

4. Tubérculos de *Solanum tuberosum* L.

5. Corteza aislada de:

- coníferas (*coniferales*),
- *Acer saccharum* Marsh, *Populus* L., y *Quercus* L., excepto *Quercus suber* L.

6 Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de los órdenes, géneros y especies que se enumeran a continuación:

- *Castanea* Mill.,
- *Castanea* Mill., y *Quercus* L., incluida la madera que no conserva su superficie redonda natural, originarios de países norteamericanos,
- *Platanus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural,
- coníferas (*coniferales*), excepto *Pinus* L., originarias de países no europeos, incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural,
- *Pinus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural,
- *Populus* L., originario de países del continente americano,
- *Acer saccharum* Marsh., incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural, originario de países norteamericanos, y

b) responda a una de las siguientes designaciones de la parte II del anexo I del Reglamento (CEE) no 2658/87:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña
ex 4401 21 00	Madera en plaquitas o en partículas: - De coníferas originarias de países no europeos
4401 22	Madera en plaquitas o partículas: - Distinta de la de coníferas

Código NC	Designación de la mercancía
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
ex 4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: - No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, de coníferas, originarias de países no europeos
4403 91 00	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: - No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación: - De roble (<i>Quercus</i> spp.)
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: - No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación: - Distinta de la de coníferas, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)
ex 4404 10 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: - De coníferas originarias de países no europeos
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: - Distintos de los de coníferas
4406 10 00	Traviesas de madera para vías férreas o similares: - Sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonos, vigas de tablonos adosados, tablas, listones: - De coníferas originarias de países no europeos
ex 4407 91	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonos, vigas de tablonos adosados, tablas, listones: - De roble (<i>Quercus</i> spp.)
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonos, vigas de tablonos adosados, tablas, listones: - distinta de la de coníferas, de árboles tropicales, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)
ex 4415 10	Cajas, jaulas y tambores, de madera originaria de países no europeos
ex 4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, de madera originaria de países no europeos
ex 4416 00	Barriles de madera, incluidas las duelas, de roble (<i>Quercus</i> spp.)

No se incluirán las paletas y las paletas caja (código NC ex 4415 20) si cumplen las normas establecidas para las "UIC-Pallets" y llevan la marca correspondiente.

7. a) La tierra y el medio de cultivo, formado total o parcialmente de tierra o sustancias orgánicas sólidas como partes de vegetales, humus con turba o cortezas, excepto el compuesto en su totalidad de turba.
- b) La tierra y el medio de cultivo, unido o adjunto a los vegetales, compuesto total o parcialmente del material especificado en la letra a) o compuesto parcialmente de cualquier sustancia inorgánica sólida destinada a mantener la vitalidad de los vegetales, originarios de:
- Turquía,
 - Bielorrusia, Georgia, Moldavia, Rusia, Ucrania,
 - países no europeos excepto Argelia, Egipto, Israel, Libia, Marruecos y Túnez.
8. Granos del género *Triticum*, *Secale* y *X Triticosecale* originarios de Afganistán, Estados Unidos, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán y Sudáfrica.

II. Vegetales, productos vegetales y demás objetos que puedan ser portadores de organismos nocivos que afecten a determinadas zonas protegidas

Además de los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte I.

1. Vegetales de *Beta vulgaris* L. destinados a la transformación industrial,
2. Tierra y residuos sin esterilizar de remolachas (*Beta vulgaris* L.),
3. Polen vivo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., y *Sorbus* L.
4. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L..

5. Semillas de *Dolichos* Jacq., *Magnifera* spp., *Beta vulgaris* L. y *Phaseolus vulgaris* L.

6. Semillas y frutos (cápsulas) de *Gossypium* spp. y algodón sin desmotar.

6. a) Frutos de *Vitis* L

7. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de coníferas (*coniferales*), a excepción de *Pinus* L., originarias de terceros países europeos, y


b) responda a una de las siguientes designaciones de la parte II del anexo I del Reglamento (CEE) no 2658/87:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña
4401 21 00	Madera en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: - No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404 10 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente
4406 10 00	Traviesas de madera para vías férreas o similares: - Sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonos, vigas de tablonos adosados, tablas, listones
4415 10	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y embalajes similares
4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga


No se incluirán las paletas y las paletas caja (código NC ex 4415 20) si cumplen las normas establecidas para las "UIC-Pallets" y llevan la marca correspondiente.

8. Partes de vegetales de *Eucalyptus* l'Hérit.

ANEXO VI a)

1. Nombre y dirección del exportador		2. CERTIFICADO FITOSANITARIO N.º CE /E /	
3. Nombre y dirección declarados del destinatario		4. Organización de Protección Fitosanitaria de ESPAÑA A: Organización (es) de Protección Fitosanitaria de	
6. Medios de transporte declarados		5. Lugar de origen	
7. Punto de entrega declarado		MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL 	
8. Marcas distintivas de los bultos: número y descripción de los bultos, nombre del producto, nombre botánico de las plantas		9. Cantidad declarada	
10. Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba <ul style="list-style-type: none"> - se han inspeccionado de acuerdo con los procedimientos adecuados y - se consideran exentos de plagas de cuarentena, y prácticamente exentos de otras plagas nocivos, y que - se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias en el país importador 			
11. Declaración suplementaria			
TRATAMIENTO DE DESINGECTACIÓN Y/O DESINFECCIÓN		Lugar de expedición	
12. Tratamiento		Fecha	
13. Producto químico (ingrediente activo)		Nombre y Firma	
14. Duración y temperatura		del funcionario autorizado	
15. Concentración		Sello de la organización	
16. Fecha			
17. Información adicional			

ANEXO VI b)

1. Nombre y dirección del exportador		2. CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA LA REEXPORTACIÓN N.º CE / E /	
3. Nombre y dirección declarados del destinatario		4. Organización de Protección Fitosanitaria de ESPAÑA A: Organización (es) de Protección Fitosanitaria de	
6. Medios de transporte declarados		5. Lugar de origen	
7. Punto de entrega declarado		MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL 	
8. Marcas distintivas de los bultos: número y descripción de los bultos, nombre del producto, nombre botánico de las plantas		9. Cantidad declarada	
10. Por la presente se certifica: - que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se importaron en España desde _____ amparados por el Certificado Fitosanitario n.º _____ (*) <input type="checkbox"/> original <input type="checkbox"/> Copia fiel certificada el cual se une a este certificado: - que están (*) <input type="checkbox"/> empacados <input type="checkbox"/> Reempacados en recipientes <input type="checkbox"/> originales <input type="checkbox"/> nuevos; - que tomando como base (*) <input type="checkbox"/> el Certificado Fitosanitario original y <input type="checkbox"/> la inspección adicional, se considera que se ajusta a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador - que durante el almacenamiento en España el cargamento no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección. (*) Cruzar la casilla correspondiente.			
11. Declaración suplementaria			
TRATAMIENTO DE DESINGECTACIÓN Y/O DESINFECCIÓN		Lugar de expedición	
12. Tratamiento		Fecha	
13. Producto químico (ingrediente activo)		Nombre y Firma	
14. Duración y temperatura		del funcionario autorizado	
15. Concentración		Sello de la organización	
16. Fecha			
17. Información adicional			

ANEXO VI c)

Modelo de certificado fitosanitario

N.º

Organización de protección fitosanitaria

Organización(es) de protección fitosanitaria de

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador:

Nombre y dirección declarados del destinatario:

Número y descripción de los bultos:

Marcas distintivas:

Lugar de origen:

Medios de transporte declarados:

Punto de entrada declarado:

Nombre del producto y cantidad declarada:

Nombre botánico de los vegetales:

Se certifica que los vegetales, productos vegetales u otros artículos reglamentados más arriba descritos han sido inspeccionados y/o probados conforme a los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están exentos de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y cumplen las disposiciones fitosanitarias vigentes de la parte contratante importadora, incluido en lo referente a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Asimismo, se considera que están sustancialmente exentos de otras plagas (*).

II. Declaración adicional.**III. Tratamiento de desinfección y/o desinfección.**

Fecha.....Tratamiento.....Producto químico (ingrediente activo)

Duración y temperatura.....

Concentración.....

Información adicional

.....

(sello de la organización)

Lugar de expedición.....

Nombre del funcionario autorizado.....

Fecha.....

(Firma)

Esta organización,(nombre de la organización de protección fitosanitaria) y sus funcionarios o representantes declinan toda responsabilidad pecuniaria que pueda derivarse del presente certificado ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Cláusula facultativa.

ANEXO VI d)

Modelo de certificado fitosanitario de reexportación.

N.º

Organización de protección fitosanitaria de(parte contratante de reexportación)

Organización(es) de protección fitosanitaria de[parte(s) contratante(s) de importación]

.....

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador:

Nombre y dirección declarados del destinatario:

Número y descripción de los bultos:

Marcas distintivas:

Lugar de origen:

Medios de transporte declarados:

Punto de entrada declarado:

Nombre del producto y cantidad declarada:

Nombre botánico de los vegetales:

Se certifica que los vegetales, productos vegetales u otros artículos reglamentados más arriba descritos han sido importados a (parte contratante de reexportación)..... desde(parte contratante de origen), al amparo del Certificado Fitosanitario n.º....., del que se adjunta () original () copia compulsada () al presente certificado; que están embalados () reembalados () en sus embalajes originales () () nuevos embalajes () ; que basándose en el certificado fitosanitario original () y en inspección adicional () , se consideran conformes con las disposiciones fitosanitarias vigentes de la parte contratante de importación; y que durante el almacenamiento en (parte contratante de reexportación), el envío no ha estado expuesto a riesgo de infestación o infección.

II. Declaración adicional.**III. Tratamiento de desinfección y/o desinfección.**

Fecha.....Tratamiento.....Producto químico (ingrediente activo)

Duración y temperatura.....

Concentración.....

Información adicional

.....

(sello de la organización)

Lugar de expedición.....

Nombre del funcionario autorizado.....

Fecha.....

(Firma)

Esta Organización,(nombre de la organización de protección fitosanitaria) y sus funcionarios o representantes declinan toda responsabilidad pecuniaria que pueda derivarse del presente certificado (**).

() Márquese con una cruz las casillas () adecuadas.

() Cláusula facultativa.

ANEXO VI e)

Modelo de certificado fitosanitario

N.º

Organización de protección fitosanitaria

Organización(es) de protección fitosanitaria de

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador:

Nombre y dirección declarados del destinatario:

Número y descripción de los bultos:

Marcas distintivas:

Lugar de origen:

Medios de transporte declarados:

Punto de entrada declarado:

Nombre del producto y cantidad declarada:

Nombre botánico de los vegetales:

Se certifica que los vegetales o productos vegetales más arriba descritos han sido inspeccionados conforme a procedimientos adecuados, están exentos de plagas cuarentenarias y sustancialmente exentos de otras plagas nocivas, y cumplen las disposiciones fitosanitarias vigentes del país de importación.

II. Tratamiento de desinfección y/o desinfección.

Fecha.....Tratamiento.....Producto químico (ingrediente activo)

Duración y temperatura.....

Concentración.....

Información adicional

.....

Declaración adicional

(sello de la organización)

Lugar de expedición.....

Nombre del funcionario autorizado.....

Fecha.....

(Firma)

Esta Organización(nombre de la organización de protección fitosanitaria) y sus funcionarios o representantes declinan toda responsabilidad pecuniaria que pueda derivarse del presente certificado (¹).

(¹) Cláusula facultativa.

ANEXO VI f)

Modelo de certificado fitosanitario de reexportación

N.º

Organización de protección fitosanitaria de

Organización(es) de protección fitosanitaria de

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador:

Nombre y dirección declarados del destinatario:

Número y descripción de los bultos:

Marcas distintivas:

Lugar de origen:

Medios de transporte declarados:

Punto de entrada declarado:

Nombre del producto y cantidad declarada:

Nombre botánico de los vegetales:

Se certifica que los vegetales o productos vegetales más arriba descritos..... han sido importados a (país de reexportación)..... desde (país de origen), al amparo del Certificado Fitosanitario n.º....., del que se adjunta () original copia compulsada al presente certificado; que están () embalados reembalados en sus embalajes originales nuevos embalajes ; que basándose en el certificado fitosanitario original y en inspección adicional , se consideran conformes con las disposiciones fitosanitarias vigentes del país de importación; y que durante el almacenamiento en (país de reexportación), el envío no ha estado expuesto a riesgo de infestación o infección.

II. Tratamiento de desinfección y/o desinfección.

Fecha..... Tratamiento..... Producto químico (ingrediente activo)

Duración y temperatura.....

Concentración.....

Información adicional

.....

(sello de la organización)

Lugar de expedición.....

Nombre del funcionario autorizado.....

Fecha.....

(Firma)

Esta Organización(nombre de la organización de protección fitosanitaria) y sus funcionarios o representantes declinan toda responsabilidad pecuniaria que pueda derivarse del presente certificado ().

() Márquese con una cruz las casillas adecuadas.

() Cláusula facultativa.

ANEXO VII

El sello que se cita en el apartado 7 del artículo 13 de este real decreto, deberá reunir las siguientes condiciones:

El sello será un triángulo rectángulo, isósceles, cuyos lados iguales serán de 6 cm, de color rojo, y que contenga como mínimo el texto siguiente:

“Certificado anulado”
“El nombre del organismo oficial responsable” y
“La fecha de rechazo”.

Estará escrito en español con letras mayúsculas.

La disposición del texto se hará de acuerdo con el siguiente gráfico:



ANEXO VIII

Relación de puntos de entrada en la Unión Europea para vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros, en cumplimiento de la Directiva 2000/29/CE del Consejo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, se relacionan a continuación los puntos de entrada en la Unión Europea, dentro del territorio español (excepto las islas Canarias, Ceuta y Melilla), para los vegetales, productos vegetales u otros objetos relacionados en el anexo V, parte B, procedentes de terceros países:

Aduanas terrestres:	ninguna.
Aduanas marítimas:	
Provincia de Alicante/Alacant	Puerto: Alicante.
Provincia de Almería	Puerto: Almería.
Provincia de Asturias	Puertos: Musel-Gijón y Avilés.
Provincia de las Illes Balears	Puertos: Palma de Mallorca y Mahón (Menorca).
Provincia de Barcelona	Puerto de Barcelona.
Provincia de Cádiz	Puertos: Algeciras y Cádiz.
Provincia Cantabria	Puerto: Santander.
Provincia de Castellón/Castelló	Puerto: Castellón de la Plana.
Provincia de A Coruña.	Puertos: A Coruña y El Ferrol.
Provincia de Girona.	Puerto: Palamós.
Provincia de Granada.	Puerto: Motril.
Provincia de Guipúzcoa.	Puerto: Pasajes.
Provincia de Huelva.	Puerto: Huelva.
Provincia de Málaga.	Puerto: Málaga.
Provincia de Murcia.	Puerto: Cartagena.
Provincia de Pontevedra.	Puertos: Marín, Vigo y Vilagarcía de Arousa.
Provincia de Sevilla.	Puerto: Sevilla.
Provincia de Tarragona.	Puerto: Tarragona.
Provincia de Valencia/València	Puertos: Gandía, Sagunt y Valencia.
Provincia de Vizcaya	Puerto: Bilbao.
Aduanas aéreas:	
Provincia Álava.	Aeropuerto: Vitoria-Gasteiz (Foronda).
Provincia de Alicante/Alacant	Aeropuerto: Alicante (El Altet).
Provincia de Almería	Aeropuerto: Almería.
Provincia de las Illes Balears	Aeropuerto: Mallorca (Son San Juan).
Provincia de Barcelona	Aeropuerto: Barcelona (El Prat de Llobregat).
Provincia de A Coruña	Aeropuerto: Santiago de Compostela.
Provincia de Madrid	Aeropuerto: Madrid (Barajas).
Provincia de Málaga	Aeropuerto: Málaga.
Provincia de Sevilla	Aeropuerto: Sevilla (San Pablo).
Provincia de Valencia/València	Aeropuerto: Valencia (Manises).
Provincia de Zaragoza	Aeropuerto: Zaragoza.

ANEXO IX

Zonas de la Comunidad reconocidas como “zonas protegidas” con respecto a determinados organismos nocivos, que aparecen junto al nombre de las zonas

Especies	Zonas protegidas
a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo.	
1. <i>Anthonomus grandis</i> (Boh.)	Grecia, España (Andalucía, Cataluña, Extremadura, Murcia, Valencia).
2. <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas)	Irlanda, Portugal (Entre Douro e Minho, Trás-os-Montes, Beira Litoral, Beira Interior, Ribatejo e Oeste, Alentejo, Madeira y Azores), Reino Unido, Suecia, Finlandia.
3. <i>Cephalcia lariciphila</i> (Klug.)	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey).
3.1. <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch)	Chipre.
4. <i>Dendroctonus micans</i> Kuglelan	Grecia, Irlanda, Reino Unido (Escocia, Irlanda del Norte, Jersey, Inglaterra: los siguientes condados, distritos y entidades unitarias: Barnsley, Bath y North East Somerset, Bedfordshire, Bournemouth, Bracknell Forest, Bradford, Bristol, Brighton y Hove, Buckinghamshire, Calderdale, Cambridgeshire, Cornwall, Cumbria, Darlington, Devon, Doncaster, Dorset, Durham, East Riding of Yorkshire, East Sussex, Essex, Gateshead, Greater London, Hampshire, Hartlepool, Hertfordshire, Kent, Kingston Upon Hull, Kirklees, Leeds, Leicester City, Lincolnshire, Luton, Medway Council, Middlesbrough, Milton Keynes, Newbury, Newcastle Upon Tyne, Norfolk, Northamptonshire, Northumberland, North Lincolnshire, North East Lincolnshire, North Tyneside, North West Somerset, Nottingham City, Nottinghamshire, Oxfordshire, Peterborough, Plymouth, Poole, Portsmouth, Reading, Redcar y Cleveland, Rotherham, Rutland, Sheffield, Slough, Somerset, Southend, Southampton, South Tyneside, Stockton-on-Tees, Suffolk, Sunderland, Surrey, Swindon, Thurrock, Torbay, Wakefield, West Sussex, Windsor y Maidenhead, Wokingham, York, la Isla de Man, la isla de Wight, las islas Scilly, y las siguientes partes de condados, distritos y entidades unitarias: ciudad de Derby: la parte de la entidad unitaria situada al norte del límite septentrional del límite septentrional de la carretera A52(T) junto con la parte de la entidad unitaria situada al norte de la carretera A6(T); Derbyshire: la parte del condado situada al norte del límite septentrional de la carretera A52(T) y la parte del condado situada al norte del límite septentrional de la carretera A6(T); Gloucestershire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way; Leicestershire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way, junto con la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera B4114, así como la parte del condado situada al este de la frontera oriental de la autopista M1; North Yorkshire: todo el condado, con excepción de la parte del mismo que comprende el distrito de Craven; South Gloucestershire: la parte de la entidad unitaria situada al sur del límite meridional de la M4; Staffordshire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera A52 (T) y la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera A523; Warwickshire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way; Wiltshire: la parte del condado situada al sur del límite meridional de la autopista M4 y la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way).
5. <i>Gilpina hercyniae</i> (Hartig)	Grecia, Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey).
6. <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens	Letonia, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia.
7. <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll	Grecia, Portugal (Azores).
8. <i>Ips amitinus</i> Eichhof	Grecia, Francia (Córcega), Irlanda, Reino Unido.
9. <i>Ips cembrae</i> Heer	Grecia, Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte, Isla de Man).
10. <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg	Grecia, Irlanda, Reino Unido.
11. <i>Ips sexdentatus</i> Boerner	Irlanda, Chipre, Reino Unido (Irlanda del Norte e Isla de Man).
12. <i>Ips typographus</i> Heer	Irlanda, Reino Unido.

Especies	Zonas protegidas
13. <i>Leptinotarsa decemlineata</i> Say	España (Ibiza y Menorca), Irlanda, Chipre, Malta, Portugal (Azores y Madeira), Finlandia (distritos de Åland, Häme, Kymi, Pirkanmaa, Satakunta, Turku, Uusimaa), Suecia (condados de Blekinge, Gotlands, Halland, Kalmar y Skåne), Reino Unido.
14. <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach)	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte).
15. <i>Sternochetus mangiferae</i> Fabricius	España (Granada y Málaga), Portugal (Alentejo, Algarve y Madeira).
16. <i>Taumatopoea pityocampa</i> (Den. and Schiff.)	España (Ibiza).
b) Bacterias	
1. <i>Curtobacterium flaccumfaciens</i> pv. <i>Flaccumfaciens</i> (Hedges) Col.	Grecia, España, Portugal.
2. <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.	España, Francia (Córcega), Irlanda, Italia (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friuli-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Trentino-Alto Adigio: provincia autónoma de Trento; las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Umbria; Valle de Aosta; Véneto: excepto en la provincia de Rovigo los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusina, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y en la provincia de Padua los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S.Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), Letonia, Lituania, Austria [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena], Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Reino Unido (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal de la Mancha).
c) Hongos	
1. <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton	Grecia.
2. <i>Gremmeniella abietina</i> (Lag.) Morelet	Grecia, Reino Unido (Irlanda del Norte).
3. <i>Hypoxyton mammatum</i> (Wahl.) J Miller	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte).
d) Virus y organismos afines	
1. <i>Beet necrotic yellow vein virus</i>	Dinamarca, Francia (Bretaña), Irlanda, Lituania, Portugal (Azores), Finlandia, Reino Unido (Irlanda del Norte).
2. <i>Tomato spotted wilt virus</i>	Finlandia, Suecia.
3. <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas)	Grecia, Francia (Córcega), Italia, Malta, Portugal.